



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Titulación de la posesión
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00266-00
Radicado actual: 25769-40-89-001-2018-00197-01

Sería del caso avocar conocimiento para resolver la impugnación formulada en contra de la sentencia oral dictada en audiencia celebrada el 17 de marzo de 2023 (pdf 053 – 1ra Inst.), sino fuera porque el expediente allegado presenta inconsistencias y desorganización incumpliendo el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente adoptado por la Circular PCSJC20-27, en concordancia con los artículos 122 del Código General del Proceso, 4° de la Ley 2213 de 2022 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840.

En efecto, se tiene que la demanda se presentó presencialmente en el 2018, pero de ella no obran los folios 16, 29 a 32, 34 a 43 del expediente físico que fueran digitalizados (pdf 001 – 1ra Inst.), tampoco se explica la foliatura del escrito de la demanda al no corresponder con el resto del expediente (pdf 002 – 1ra Inst.), ni la del auto admisorio del 23 de octubre de 2018 (pág. 11-12 pdf 003 – 1ra Inst.), tampoco la de los oficios 1036 y 1037 (pág. 32-33 pdf 003 – 1ra Inst.) por cuanto repiten foliatura, además del auto dictado el 2 de septiembre de 2020 (pdf 005 – 1ra Inst.) se salta al auto del 20 de abril de 2023 (pdf 006 – 1ra Inst.) sin que en el medio obre la «*justificación presentada por el curador ad litem*» en el que se cita los rótulos 51 y 54 que no aparecen.

Además, si bien es cierto que actualmente se utilizan diferentes plataformas en la nube para el almacenamiento de audiencias como *Microsoft Teams* o *Lifesize* que permiten acceder por medio de vínculo al mismo, el inciso último del artículo 107 del Código General del Proceso dispone que «*de las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario hasta la terminación del proceso*», es decir, debe incorporarse el archivo al expediente digital.

En ese sentido, ante la falencia en la organización del expediente y la ausencia de piezas procesales, es en este momento imposible hacer una lectura integral del mismo para determinar la decisión que oficiosamente deba adoptarse, así como la que resuelva la impugnación propuesta de conformidad con el artículo 328 del Código General del Proceso; en consecuencia, se **DISPONE**:

1. ABSTENERSE de avocar conocimiento para resolver la apelación formulada por el apoderado judicial de la demandante en contra de la sentencia oral dictada en audiencia celebrada el 17 de marzo de 2023 (pdf 053 – 1ra Inst.) por las razones expuestas.

2. **DEVOLVER** por secretaría el expediente al despacho de origen para que proceda a organizar adecuadamente el expediente de la referencia en cumplimiento de la normatividad vigente y en atención a los puntos expuestos en esta decisión.

3. **ADVERTIR** al despacho de origen que una vez organizado el expediente deberá someter nuevamente el asunto a reparto de conformidad con el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df8539f9b1208d58d621f4748fd7dd248e01d20564e516ae4685f129f93fe23**
Documento generado en 03/08/2023 01:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00007-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2019-00990-01

Sería del caso resolver la impugnación formulada en contra de la sentencia anticipada escritural dictada por la funcionaria judicial de primera instancia el 19 de octubre de 2022 (pdf 15 – C01 – 1ra Instancia), sino fuera porque se advierte configurada una nulidad en la misma conforme los numerales 5° y 6° del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda de resolución contractual fue admitida la misma por auto del 13 de julio de 2020 (pág. 35-36 pdf 01 – C01 – 1ra Inst.), decisión que fue notificada a la pasiva quien ejerció su derecho a la defensa contestando la acción y formulando reconvención, dándose por concluida la etapa escritural y comenzando la oral cuando se convocó a audiencia inicial decretándose pruebas por auto del 15 de septiembre de 2021 (pág. 74 pdf 01 – C01 – 1ra Inst.) entre estas el interrogatorio de las partes que fueron evacuados en la audiencia inicial del 25 de septiembre de 2022 (pdf 06-07 – C01 – 1ra Inst.) y los testimonios de Adrián Alberto Penagos y Javier Esneider González, estando el primero ausente en la diligencia celebrada y el segundo fallecido como indicó la apoderada judicial del demandante; adicionalmente, en dicha diligencia se decretaron pruebas adicionales de forma oficiosa, a saber, los testimonios de Abel Pabón López, Milcíades Bernal y Adrián Alfonso Penagos e igualmente una prueba por informe a cargo de Finanzauto S.A., señalando fecha para continuar con la etapa oral para el 18 de octubre de 2022.

Sorpresivamente el despacho emitió sentencia escritural anticipada el 19 de octubre de 2022 (pdf 15 – C01 – 1ra Inst.) basándose en que no hay más pruebas por practicar porque, según dijo, *«la parte demandante principal informó mediante memorial la imposibilidad de contactar a los testigos antes mencionados a fin de que comparecieran a la audiencia; a su vez, se advierte que respecto de la prueba de focio correspondiente a Finanzauto, la respuesta ya obra en el expediente»* por lo que alegó la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso para advertir que no hay pruebas por practicar.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente habrá de advertirse que la competencia de esta instancia fue alterada en virtud de lo reglado en los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, último modificado por el Acuerdo CSJCUA23-73 de la misma corporación, por lo que en la parte resolutive de esta decisión se avocará conocimiento de este proceso.

Observando la actuación de primera instancia se tiene que dentro de las pruebas decretadas oficiosamente está el informe que debía rendir Finanzauto S.A., el cual allegó al expediente (pdf 11 – C01), sin que se observe haberse sometido a la

contradicción de las partes como lo establecen el inciso 2° del artículo 170 y el artículo 277 del Código General del Proceso, esto es, debió haberse dado traslado de la misma para que solicitaran su aclaración, complementación o ajuste de dicha respuesta lo que bien se tipifica en el numeral 5° del artículo 133 *ibidem* al omitir la oportunidad para practicar en legal forma una prueba previamente decretada.

Igualmente, se tiene que se procedió a dictar sentencia anticipada escritural el 19 de octubre de 2022 (pdf 15 – C01 – 1ra Inst.) sin oír los alegatos de conclusión de las partes a viva voz en este litigio que ya se encontraba en etapa oral, por lo que no era viable acudir a la forma caligráfica para desatar el litigio de forma abrupta, lo cual desconoce el derecho fundamental al debido proceso de los extremos procesales, toda vez que, «*si el funcionario concluye que es procedente fallar por anticipado cuando el litigio ha incursionado en la fase oral (...), la sentencia deberá emitirse en la respectiva sesión, y si en ella se han evacuado algunas pruebas, le antecederán los alegatos de conclusión*»¹, por lo que también se incurrió en la causal de invalidez contenida en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Al verificarse la ocurrencia de dichas causales, si bien no fueron advertidas ni por el *a quo* ni por las partes, este despacho en función de segunda instancia debe declararlas oficiosamente en esta oportunidad de conformidad con los artículos 132, 134 y 328 del Código General del Proceso, sin que se observen costas causadas de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 *ibidem*; en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

SEGUNDO. DECLARAR oficiosamente la nulidad de toda la actuación desde la sentencia escritural anticipada dictada el 19 de octubre de 2022 (pdf 15 – C01 – 1ra Instancia) por la *a quo* dentro del expediente de la referencia y sus posteriores actuaciones conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO. ORDENAR al despacho de origen que proceda a renovar o rehacer la actuación anulada en esta decisión, esto es, (i) practicando en legal forma la prueba de informe rendido por Finanzauto S.A., es decir, corriendo el traslado de ley a los extremos procesales para solicitar aclaración, complementación o ajuste y, de encontrar procedente, (ii) dicte la sentencia anticipada oral previa recepción de los alegatos de conclusión de las partes, teniendo en cuenta lo expuesto en esta decisión.

TERCERO. ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte recurrente al no aparecer causadas las mismas.

CUARTO. DEVOLVER por secretaría el expediente al despacho judicial de origen, dejando las anotaciones en el libro radicator, las constancias de rigor y descargando la actuación de la estadística correspondiente. *Oficiese*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de abril de 2020. Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Expediente 47001-22-13-000-2020-00006-01.

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4616cb34c485cae41336cec5e7f6b2b472f0c1ba33bb90cae2f2590647b606b**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Simulación - Segunda Instancia
Radicado Juzgado Conocimiento: 25260408900012020018700
Radicado Juzgado Primero: 25286310300120230011600
Radicado Actual: **25260408900012020018701**

Se procede a resolver de plano el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de lo resuelto por el *a quo* en auto del 31 de enero de 2023 por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda (art. 320, núm. 1° art. 321 CGP).

ANTECEDENTES

Presentada la demanda de la referencia, el 29 de abril de 2021 se dictó auto que dispuso admitir la demanda, integrándose el contradictorio mediante la notificación personal de los demandados, quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda proponiendo medios exceptivos. Igualmente, se tiene que el 29 de marzo de 2022 se admitió la reforma de la demanda, de la cual se dispuso correr traslado al extremo pasivo, y se profirió auto del 14 de octubre de 2022 mediante el cual decretaron pruebas y señaló fecha para audiencia inicial, empero, el *a quo* en auto del 4 de noviembre de 2022 efectuó control de legalidad y declaró sin efecto el auto del 14 de octubre de esa anualidad, y concedió el término de 5 días al extremo actor a fin de imponer a la parte actora la carga procesal de acreditar la calidad para actuar.

Ante el silencio del extremo actor, el 31 de enero de 2023 dispuso declarar la nulidad de lo actuado desde el auto del 29 de abril de 2021, y en su lugar rechazó la demanda.

Contra dicha decisión se presentó recurso de apelación indicando que dentro de la causa se encuentra demostrada la calidad de herederos que ostentan los demandantes, como quiera que a la misma se allegaron los documentos idóneos, registro de defunción del causante y registro civil de nacimiento, en el cual se demuestra la calidad de hijos y el derecho de transmisión que les asiste, atendiendo a que no existen bienes en la sucesión para adjudicar, razón por la cual no se promovió proceso de sucesión. Igualmente, indicó que en la causa actúan iure propio.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente habrá de advertirse que la competencia de esta instancia fue alterada en virtud de lo reglado en los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, por lo que en la parte resolutive de esta decisión se avocará conocimiento de este proceso.

En este sentido se observa que la presentación del recurso de apelación se realizó en la oportunidad procesal correspondiente y de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, por lo cual habiendo determinado la procedencia de la apelación corresponde a esta Judicatura decidir de plano.

Así las cosas, advierte esta juzgadora que revisado el expediente se encuentra que los señores Serafín, Miryam Bernanda, Omar Humberto y Luz Marina Sánchez Acosta promovieron demanda de simulación en contra de los señores Astrid Carolina Ballesteros Rodríguez, Rafael Antonio Moreno Rodríguez y Miguel Ángel Botia Rodríguez menor de edad representado legalmente por su progenitora Mery

Rodríguez Alba para declarar simulado el acto mediante el cual se trasladó el dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20061549 que aducen pertenece a la sucesión ilíquida del causante Alcides Sánchez Molina.

Igualmente, al plenario se encuentran adosados los registros civiles de nacimiento de los demandantes, a fin de demostrar la calidad de hijos y por consecuente la calidad de herederos, y el registro civil de defunción del señor Alcides Sánchez Molina (q.e.p.d.) mediante el cual se demostró el fallecimiento de éste, lo cual conlleva a acreditarse la vocación hereditaria de los demandantes, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, que precisó:

“Esa tarea se colmaba aportando no sólo los registros civiles de nacimiento de los aludidos poseedores, sino también los certificados de defunción de Héctor Julio Durán Durán, Elda Durán Delgado y Ana Francisca Sanabria de Durán y, por supuesto, la aceptación de la herencia que se surte con la presentación de la demanda (arts. 587-5 y 81 C. de P.C.).

Lo anterior en la medida en que con el registro civil de nacimiento se acredita la vocación hereditaria, mientras que el certificado de defunción da cuenta de la delación, en la medida en que «se sucede a una persona difunta...» (inc. 1, art. 1008 C.C.), al paso que «la herencia o legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.» (Inc. 2, art. 1013, C.C. Resaltado extraño).”¹

Por consiguiente, se tiene que para ser heredero se requiere ostentar la vocación hereditaria, el deceso del causante que se demuestra con el registro civil de defunción, y la aceptación del llamado que hace la Ley denominado delación; consecuentemente, ha de advertirse que los demandantes acreditaron la calidad de hijos del causante, por lo tanto, en principio *ope legis* tienen vocación hereditaria para recoger en el primer orden sucesoral conforme el artículo 1045 del Código Civil, igualmente, se demostró mediante el registro civil de defunción del señor Alcides Sánchez Molina su deceso, por lo que se centra el estudio en determinar si para el caso que nos ocupa se acreditó la aceptación del llamado para ostentar la calidad de heredero, con el fin de tener capacidad para ser parte dentro del proceso judicial.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la jurisprudencia previno que la sucesión carecía de capacidad para ser parte por sí sola, empero, señaló que quienes actúan son los titulares de derecho en ella, por lo cual se ciñó que existe una relación procesal donde el sujeto es el heredero, por lo que refirió:

“careciendo de la capacidad de derecho, no actúa como persona, ni activa ni pasivamente; actúan los titulares de derechos en ella, los sucesores a título universal, porque la calidad de sujetos de derecho no la tienen sino los herederos, que pueden ser personas naturales o jurídicas; no la universalidad, no el patrimonio herencial, que al fin y a la postre no es más que un conjunto de elementos positivos y negativos que existe, como existía antes de fallecer el causante, pero que por haber desaparecido su dueño, están al frente de él sus herederos. La personalidad del causante no es sustituida por la personalidad de un patrimonio que carece de ella, sino por la personalidad de quienes sí la tiene como sujetos de derecho que son.

De esta suerte, demandar a la sucesión de N.N. representada por los herederos, y demandar a los herederos de N.N., como tales, directamente, son formas equivalentes representativas de una misma idea; la de que el extremo pasivo de la acción y de la relación procesal es el heredero y no la sucesión, no la comunidad universal, no el patrimonio del difunto, sino el sucesor.” (CSJ SC de 17 de agosto de 1954 citada en SC2215-2021)

De lo anterior, se colige que los herederos son los sujetos procesales con capacidad para ser parte dentro de un asunto por activa o pasiva, pues la jurisprudencia ha reiterado que el sucesor es el sujeto que adquiere la personalidad, como quiera que

¹ SC 973-2021 MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

la sucesión por sí misma no tiene capacidad para comparecer, de allí que deba señalarse que la vocación hereditaria es aquella característica que facultad a la persona para suceder al causante, misma que se acredita a través del estado civil pues ha de señalarse en este estadio que el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para acreditar el parentesco entre el heredero y del causante.

Ahora bien, indica el *a quo* que el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, situación que tiene sustento en la sentada jurisprudencia, y criterio que este Despacho comparte; sin embargo, para resolver la alzada se centra el problema jurídico en establecer si por parte de los demandantes se acredita la calidad de heredero, esto es, ostentan la vocación hereditaria, el deceso del causante, y la aceptación del llamado que hace la Ley denominado delación.

Por lo anterior, ha de establecer que con la presentación de la demanda se allegó registro civil de nacimiento de Serafín, Miryam Bernanda, Omar Humberto y Luz Marina mediante el cual se demostró la calidad de hijos del señor Alcides Sánchez Molina, con lo cual se encuentra acreditado el primer presupuesto; acto seguido se advierte que se allegó registro de defunción de Alcides Sánchez Molina que evidenció el deceso del causante, finalmente y respecto al presupuesto de la aceptación de la herencia, se encuentra que se refirió inexistencia de juicio sucesorio ante notaria o Juzgado, y testamento, e inclusive se refirió la inexistencia de bienes a suceder, advirtiendo que el único bien de la sucesión ilíquida corresponde al bien del que se pretende declarar el acto simulado.

Ante tal panorama, se trae a cita lo reiterado en STC1561-2016 del Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez, que señaló:

[e]s necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante ..En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo [del] que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca (Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470).»(negrilla propia)

Igualmente, se tiene que el artículo 1298 del código civil, señala:

“ARTICULO 1298. <ACEPTACION DE LA HERENCIA>. La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero.”(negrilla propia)

Así las cosas, se tiene que conforme el fundamento jurisprudencial, y la norma en cita que la aceptación de la herencia opera de manera tácita en aquel momento que el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente la intención de aceptar, señalando que la calidad de heredero lo facultaría para ejecutar tal acto, por consiguiente, se tiene que para acreditar la calidad de heredero por quien lo invoca no es solo dable aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia del auto que admite el juicio sucesorio, si se configura una aceptación tácita conforme las previsiones del artículo 1298 del Código Civil.

Igualmente, téngase en cuenta que habiéndose adjuntado prueba idónea sobre su calidad de descendiente, no es razonable la exigencia de iniciar la sucesión donde se reconozca como herederos.

Se reitera que en el asunto que nos ocupa se encuentra acreditada la calidad de herederos de los actores pues en el expediente reposa prueba idónea para demostrar la vocación hereditaria, en su calidad de descendientes del causante, como también se haya probado el deceso de éste, y por consiguiente, con la interposición de la presente acción se configuró la aceptación tácita de la herencia, pues la capacidad de ser parte procesal se ostenta en el sujeto que tiene la aptitud, y para el caso de las sucesiones dicho sujeto recae en los herederos de la sucesión, conforme previó la sentencia 2215 del 9 de junio de 2021.

Habida cuenta de lo anterior, en vista a que, en el caso en comento, se encuentra acreditada la calidad de herederos por quienes conforman el extremo activo, no se encuentra sustento en la decisión del 4 de noviembre de 2022, y por consiguiente en el auto del 31 de enero de 2023 que dispuso el rechazo de la demanda por la conducta silente de los demandantes, toda vez que en el plenario obraba la documental necesaria para acreditar la capacidad legal para ser parte dentro del presente asunto, sin observarse costas causadas ni en la primera ni en la segunda instancia, por lo que se abstendrá de imponerse las mismas conforme al numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

SEGUNDO. REVOCAR las decisiones contenidas en los proveídos del 4 de noviembre de 2022 y 31 de enero de 2023 dictados dentro del proceso de la referencia.

TERCERO. ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte recurrente al no aparecer causadas las mismas.

CUARTO. REMITIR por secretaría el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal, dejando las constancias de rigor y descargando la actuación de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7262ad923bbd2f6e670ce61bb2941aa947f894fd064972180933d63de546c8**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado inicial: 25799408900120200025400
Radicado actual: **25799408900120200025401**

Sería del caso avocar conocimiento para resolver la impugnación formulada en contra de la sentencia dictada el 19 de enero de 2023, sino fuera porque el expediente allegado presenta inconsistencias y desorganización incumpliendo el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente adoptado por la Circular PCSJC20-27, en concordancia con los artículos 122 del Código General del Proceso, 4° de la Ley 2213 de 2022 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840.

En efecto, se tiene que la demanda se presentó mediante correo electrónico en octubre del 2020, pero de ella no obran de forma legible los folios 15,29, 69,75 82,83 del expediente que fueran presentados electrónicamente, pero a posteriori escaneados (pdf 001 – 1ra Inst.), tampoco son comprensibles de lectura folios 31 y 68 correspondientes a decisiones del Juzgado *a quo* (pdf 001 – 1ra Inst.),

En ese sentido, ante la falencia en la organización del expediente y la ausencia de piezas procesales, es en este momento imposible hacer una lectura integral del mismo para determinar la decisión que oficiosamente deba adoptarse, así como la que resuelva la impugnación propuesta de conformidad con el artículo 328 del Código General del Proceso; en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ABSTENERSE** de avocar conocimiento para resolver la apelación formulada por el apoderado judicial de los demandantes en contra de la sentencia dictada el 19 de enero de 2023, por las razones expuestas.
2. **DEVOLVER** por secretaría el expediente al despacho de origen para que proceda a organizar adecuadamente el expediente de la referencia en cumplimiento de la normatividad vigente y en atención a los puntos expuestos en esta decisión.
3. **ADVERTIR** al despacho de origen que una vez organizado el expediente deberá someter nuevamente el asunto a reparto de conformidad con el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 27-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d006d2d035b683366152b5be627de1c3d8ae4a0d36cd0308f13873a8c4e133b**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real - Segunda Instancia
Radicado Juzgado Conocimiento: 25430400300120210075800
Radicado Juzgado Primero: 25286310300120230019000
Radicado Actual: 25430400300120210075801

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación es procedente y el mismo fue presentado en oportunidad, el juzgado con fundamento en lo establecido en el artículo 325 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **ADMITIR**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Civil Municipal de Madrid- Cundinamarca dentro del proceso de la referencia.
3. **IMPRIMIR** a esta actuación el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se surtirá atendiendo lo siguiente:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, la parte apelante *“deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

4. **CONTRÓLESE** por Secretaría los términos conforme a la norma referida, vencido el plazo, déjense las constancias correspondientes; a efectos de proferir por escrito sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69dde47aa6bd91a055656b21a4f56e9286b54d439b934f052ac3e4d4d1d32a60**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00398-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00172-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **REQUIÉRASE** al apoderado de la demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, y previo a tener en cuenta la notificación efectuada a la dirección electrónica del demandado, acredite el envío o cotejo de la totalidad de los documentos que corresponden al traslado de la demanda y allegue certificación de acuse de recibido; como quiera que la constancia no permite entrever la fecha de apertura del correo por parte del demandado, pues refiere el envío de incluso otros destinatarios. Lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
3. **AGRÉGUESE** al expediente y póngase en conocimiento del interesado nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
4. **OFÍCIESE** por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte comunicando la inscripción de la demanda conforme lo ordenado en auto del 7 de marzo de 2023, atendiendo a las previsiones de la nota devolutiva proferida por la autoridad registral, esto es, indicando la clase de proceso.
5. **DESGLÓSESE** la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras obrante a archivo 014 del expediente, como quiera que revisado el mismo no corresponde a los sujetos procesales y trámite del presente asunto. Por consiguiente, remítase al Juzgado Primero Civil Circuito de Funza para que obre en el expediente que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 04-08-2023 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838c627277f19f35136bb06093dd415c7492d46864233f73bd3ea3c8c52a57d7**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00388-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00173-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **NO TENER EN CUENTA** el acto de notificación efectuado a la dirección electrónica de la sociedad demandada, como quiera que en el mismo se entremezclan los regímenes de notificación vigentes, nótese que, al extremo pasivo, se le señaló: *“en tal sentido debe usted comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de este mensaje.”*, sin embargo, seguidamente, se le indicó: *“conforme la norma previamente citada, se entenderá realizada la notificación personal del referido auto, transcurridos dos días hábiles siguiente al envío del presente mensaje, y los términos para proceda a ejercer su derecho de defensa, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación personal.”*.

De lo expuesto, se advierte que en el acto de notificación la parte demandante citó al extremo pasivo conforme las previsiones del artículo 291 del Código General del Proceso, y a su turno en el mismo acto lo notificó conforme las exigencias de la Ley 2213 de 2022. Por consiguiente, se tiene que el acto de notificación desconoció la independencia de los sistemas de notificación, pues el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevé: ***“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*** (negrilla propia).

3. **REMÍTASE** el expediente a la apoderada de la demandante conforme solicitud elevada a archivo electrónico 007 del expediente, al correo electrónico que obra en el expediente.
4. **REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído por Estado, proceda a notificar en debida forma a la parte pasiva el auto admisorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo reglado en el artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d6c0a897934fdb0793175092bf814a03d685da8316a62a1346f24e56c98a27**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00362-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00174-00 C-2

Vistos los escritos que anteceden, y en virtud al curso procesal el Despacho
DISPONE:

1. **INCORPORAR** al expediente y poner en conocimiento de la activa la comunicación proveniente de las entidades bancarias (Pdf 007- 014,018-019).
 2. **AGREGAR** al expediente y poner en conocimiento de la activa comunicación proveniente de ISAGEN, mediante la cual indicó: *“no figuran como titulares de acciones de ISAGEN S.A. E.S.P., ni tienen derechos de dineros bajo ninguna otra calidad, por lo que dicha acción no es posible. No obstante, remitiremos copia del embargo a DECEVAL (Depósito Centralizado de Valores), como la entidad encargada de la custodia y administración de los títulos accionarios de la empresa.”*(Pdf 015-016)
 3. **OBRE** en autos respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con relación a la efectiva inscripción del embargo sobre los inmuebles objeto de cautela con folio de matrícula N° **200-103700** y **200-103699**.
 4. **COMISIONAR** al señor **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCO MUNICIPAL DE NEIVA - REPARTO**, a fin de llevar a cabo la diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-103700 y 200-103699** de la oficina de instrumentos públicos de Neiva, con amplias facultades la de nombrar secuestre y señalar sus honorarios, e inclusive se le concede al comisionado plenas y amplias facultades para subcomisionar a quien legalmente corresponda, a fin de que se cumpla cabalmente con lo encomendado, conforme a las disposiciones que regulan el asunto y que están contempladas en el artículo 37 y ss. del C.G.P.
- En todo caso, el comisionado debe tener en cuenta que quien nombre en ese cargo, el de secuestre, debe estar activo en la lista de auxiliares de la justicia que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, y que si se trata de personas jurídicas debe corroborar que la persona natural que actué en su representación, no se encuentre inmersa en la incompatibilidad que establece el parágrafo 1º del artículo 50 del Código General del Proceso.
5. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5d663cff2037c614318b62d1bc2e71b3026b9aa53cf80d8608a2ad416b9cc9**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00362-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00174-00

Una vez revisado el expediente, y hallándose las demandadas **OCCIPETROL S.A.S.** y **LADDY MILENA BARRIOS GIRÓN** debidamente notificadas¹ conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de Ley mantuvo una conducta silente.

En consecuencia, vencido en silencio el término para proponer excepciones, procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **OCCIPETROL S.A.S.** y **LADDY MILENA BARRIOS GIRÓN**.

Las ejecutadas fueron debidamente notificadas conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 conforme obra a archivo 014 del expediente electrónico el 27 de octubre de 2022, quienes dentro del término de Ley no contestaron, ni propusieron excepciones.

Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ejusdem*, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “obligaciones expresas, claras y exigibles” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.

Así las cosas, revisados los documentos base de la acción aportados con la demanda se encuentran reunidos los requisitos generales previstos en el mentado artículo 621, como los especiales que dispone el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que se advierten cumplidos los presupuestos de la citada norma y constada la legalidad del título aportado como base de la ejecución.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal concedido haya propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

¹ Archivo 014.
Ajma

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza–Cundinamarca** y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos previstos en el mandamiento de pago calenda 29 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. DECRETESE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO. PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ibídem. Incluyendo en esta como agencias en derecho² la suma de **\$98.000.000.00** M/CTE.

QUINTO. NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a785482aa54c484d262bf56136efcbdedfcf882ed6b2c6a509b2e680aa39f8**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:19 PM

² Acuerdo N° PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.
Ajma

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00362-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00174-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **TÉNGASE** notificadas de forma personal a las demandadas **OCCIPETROL S.A.S.** y **LADDY MILENA BARRIOS GIRON**, conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de traslado mantuvieron una conducta silente.
3. **AGRÉGUESE** al expediente respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN mediante la cual se informó que al BANCO DE OCCIDENTE S.A. le figuran saldos pendientes por cancelar, conforme obra a archivo electrónico 017 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d51eb81e63c6dd37507c4e46b676d3f6bf2467d67df0f88f7cd11740db78fec**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00360-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00175-00

Atendiendo al escrito de contestación de la demanda, mediante el cual se advierte que el apoderado de la sociedad demanda formuló excepciones previas en un acápite del citado escrito, el Juzgado, **RESUELVE:**

RECHAZAR DE PLANO las excepciones previas por abiertamente improcedentes, habida cuenta que no se hallan reunidas las exigencias del artículo 101 del Código General del Proceso. Nótese que las no se encuentran los hechos y razones que las fundamentan, no se allegó prueba alguna, ni se presentaron en escrito separado; por consiguiente, se advierte que no fueron formuladas en debida forma. Lo anterior, atendiendo a las previsiones del numeral 2 artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a80e6299b639b61c57d5e5ecc3040b062d414f92f8a637abf4a27ace9e3f77c**
Documento generado en 03/08/2023 01:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00360-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00175-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **REQUIÉRASE** al extremo activo para que para que en el término de ejecutoria precise el profesional del derecho que en el presente asunto actuará como apoderado judicial del demandante, como quiera que en el auto admisorio se reconoció personería a los abogados Felipe Andrés Díaz Alarcón y Juan Ignacio Gamboa Uribe, y dentro del presente asunto se encuentran actuaciones simultaneas de los profesionales; situación que desconoce las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*
3. **TÉNGASE** notificada personalmente a la demandada conforme las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal contestó la demanda, propuso excepciones previas y de mérito, y objeto el juramento estimatorio.
4. **RECONÓZCASE** personería a los abogados **KAREN MESA TIQUE y GIOVANY MALAVER MOLANO** conforme poder conferido y adosado al expediente por la sociedad demandada.
5. **REQUIÉRASE** al extremo pasivo para que en el término de ejecutoria precise el profesional del derecho que en el presente asunto actuará como apoderado judicial del demandado NOVA FLEXO INDUSTRIA ECOMERCIO DE MAQUINAS LTDA., como quiera que se confirió poder para actuar a KAREN MESA TIQUE y GIOVANY MALAVER MOLANO quienes de manera simultánea allegaron la contestación de la demanda; situación que desconoce las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*
6. **RECHAZAR** el estudio de la objeción del juramento estimatorio promovido por el apoderado de la demandante, como quiera que no se indicó razonadamente en que inexactitud incurrió el demandante al estimar la cuantía de lo reclamado, conforme las exigencias el inciso 1 del artículo 206 del Estatuto Procesal.
7. **CÓRRASE** traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, de conformidad con lo reglado en el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff961c04354facd18fa7c6ca47b291e557e488c1527a616f639248d147aeffa**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00358-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00176-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **EFFECTUAR** un control de legalidad dentro de la presente actuación con fundamento en la facultad oficiosa consagrada en los numerales 5° y 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso pues los autos contrarios a derecho no atan a las partes.

Lo anterior, atendiendo al emplazamiento efectuado el 16 de agosto de 2022 de los herederos indeterminados de Waldo Melo García y personas indeterminadas conforme lo ordenado en el auto admisorio, habida cuenta que el mismo se anotó como privado, contrario a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, dada la necesidad de publicidad de dicho acto, más aún cuando se tiene que conforme la normatividad vigente se prescinde de la publicación en los periódicos de amplia circulación nacional.

Así las cosas, se dispondrá nuevamente en debida forma la **inclusión** en el registro nacional de personas emplazadas a los herederos indeterminados de Waldo Melo García y personas indeterminados que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante TYBA. *Secretaría proceda de conformidad.*

3. **AGRÉGUESE** al expediente respuestas de la Superintendencia de Notariado Registro¹, Agencia Nacional de Tierra² y Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas³.
4. **INCORPÓRESE** al expediente repuesta de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro mediante la cual se acreditó la inscripción de la demanda sobre el predio usucapir.

Ahora como quiera que se encuentra inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión, se **DISPONE** que por secretaría proceda a incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura y en el registro de personas emplazadas en cumplimiento a lo ordenado en el último inciso de la norma antes citada en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 Ib.

¹ Archivo 010.

² Archivo 011.

³ Archivo 013.

Una vez se dé cumplimiento a este numeral, a fin de integrar el contradictorio se procederá a designar Curador Ad Litem a las personas indeterminadas, de conformidad con el núm. 8 del art. 375 lb.

5. **INSTAR** a la parte demandante para que proceda a notificar en legal forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o si opta por notificarlos de tal decisión con base en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
6. **REQUERIR** a la parte de demandante proceda con la instalación de la valla y/o aviso de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C. G. P., con el cumplimiento de las exigencias allí expuestas, conforme lo ordenado en el auto admisorio.
7. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá dar cumplimiento a las cargas procesales señaladas en los dos numerales anteriores en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito conforme el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62968a0def3d14bc27b341caedb975b05057721ee40a52c6e8df838dd368f10d**
Documento generado en 03/08/2023 01:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00342-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00177-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, dispone avocar conocimiento del asunto.

Ahora bien, revisadas las diligencias se procede a efectuar un control de legalidad dentro de la presente actuación con fundamento en la facultad oficiosa consagrada en los numerales 5° y 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso pues los autos contrarios a derecho no atan a las partes.

Téngase en cuenta que en auto del 18 de agosto de 2022 se dispuso admitir la demanda, y por consecuente, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Luis Ramón Turriago Riveros y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir conforme las previsiones del artículo 375-6 del Código General del Proceso; mismo que procedió el Juzgado Primero Civil Circuito de Funza a incluir en el TYBA el 29 de agosto de 2022, así:

Intervista	PRIMERA INSTANCIA/ Nueva Informacion	Año	2022
Departamento	CUNDINAMARCA	Ciudad	FUNZA
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL
Despacho	Juzgado De Circuito - CIVI 301 FUNZA	Despacho/Origen	FUNZA - FUNZA - CUNDINAMARCA
Jefe/Registrado	CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO		
Número Contencioso	00342	Número	00
Tipos Proceso	ORDEN DE PAGO DE DINERO	Interpuestos	
SubCaso/Proceso	DECLARACION DE PERTENENCIA	Caso Proceso	PROCESOS DE PAGO DE DINERO
Es Privado	☒	Fecha	16/05/2022 12:30:30 A. M.
Cantidad Del Proceso	0	Prestación	
Valor Preferencial	0	Fecha Responder	
		Monto	0
		Compensación	
		Valor Contencioso	0
		Perito	

Se Deja Constancia De La Inscripción En El Registro Nacional De Personas Empleadas Del Gobierno Demandado. Conforme Fue Ordenado En Auto De Fecha 18 De Agosto Del Dos Mil Veintidós (2022); Hoy 29 De Agosto Del 2022.

Asi Mismo Se Deja Constancia De La Inscripción En El Registro Nacional De Procesos De Pertinencia. Conforme Fue Ordenado En Citada Providencia, Hoy 18 De Agosto Del 2022. Los Muestros (Fotocopia) Con Rubricas De Los Señalados, En, Concediéndose Del 841 con 316 (Del 316 con 841) Del Muestro.

Manejo Procede ☒

Por consiguiente, se advierte que la inclusión de los demandados en el registro nacional de personas emplazadas y en el registro nacional de procesos de pertenencia se anotó como privado, contrario a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, dada la

necesidad de publicidad de dicho acto, más aún cuando se tiene que conforme la normatividad vigente se prescinde de la publicación en los periódicos de amplia circulación nacional.

Así las cosas, se dispondrá nuevamente en debida forma la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas a los herederos indeterminados del señor Luis Ramón Turriago Riveros y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir y registro nacional de procesos de pertenencia el presente asunto, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante TYBA. *Secretaría proceda de conformidad.*

Una vez surtido el emplazamiento, si nadie comparece dentro de la oportunidad, comuníquese al abogado **Píndaro Auli Lemus Romero** el nombramiento efectuado el 2 de mayo de 2023 en calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Luis Ramón Turriago Riveros y de las personas indeterminadas.

De otra parte, atendiendo a la citación del acreedor hipotecario Bancolombia S.A. obrante a archivo electrónico 017, se advierte que el acto de notificación no cumple las exigencias de la Ley 2213 de 2022 artículo 8, esto es, i) no se allegó constancia de acuse de recibido, ii) no se acreditó el envío de los anexos, escrito de demanda y auto admisorio, nótese que únicamente se hace alusión a estos, pero no se cotejo su envío. Por lo tanto, se insta al extremo activo para que proceda con la notificación en debida forma al acreedor hipotecario Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfd36c8e60a7a9643879f7d0e927d84aafaf37aa147d4d31fd3468fc3013a9b**
Documento generado en 03/08/2023 01:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00336-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00178-00

Una vez revisado el expediente, y hallándose el demandado **FERNANDO DELGADILLO ARIAS** debidamente notificado¹ conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de Ley mantuvo una conducta silente.

En consecuencia, vencido en silencio el término para proponer excepciones, e inscrita la medida de embargo sobre el inmueble objeto de gravamen procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor de **JAIME RODRÍGUEZ ALARCÓN** en contra de **FERNANDO DELGADILLO ARIAS**.

El ejecutado se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 conforme obra a archivo 019 del expediente electrónico el 11 de febrero de la anualidad, quien dentro del término de Ley no contestó, ni propuso excepciones. Igualmente, se tiene que a anotación N° 6 del certificado de tradición y libertad del inmueble **50N-20825798** se encuentra inscrita la medida de embargo comunicada mediante oficio N° 020 del 9 de febrero de 2023.

Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ejusdem*, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “obligaciones expresas, claras y exigibles” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.

En el presente asunto se aportó como base del recaudo ejecutivo del pagaré No. 016 y Escritura Pública N° 2358 del 13 de julio de 2018 de la Notaria (44) del círculo de Bogotá., por consiguiente, se hallan reunidos los requisitos generales previstos en el mentado artículo 621, como los especiales que dispone el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que se advierten cumplidos los presupuestos de la citada norma y constada la legalidad del título aportado como base de la ejecución.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal concedido haya propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del

¹ Archivo 019
Ajma

Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza–Cundinamarca** y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en los términos previstos en el mandamiento de pago calenda 1 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. DECRETESE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO. PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ibídem. Incluyendo en esta como agencias en derecho² la suma de **\$7.500.000.00** M/CTE.

QUINTO. NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

² Acuerdo N° PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.
Ajma

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe24a3fbb60443220d1d883d17ea69d48f84c1c7acce8bbcd7a8cd247b436edf**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00336-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00178-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **CONCEDER** efectos jurídicos al trámite de notificación de que trata el artículo 8 Ley 2213 de 2022 efectuado por el apoderado demandante a la dirección electrónica del demandado fdelgadillo1@hotmail.com, quien optó por guardar silencio.
3. **AGREGAR** al expediente las respuestas provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mediante las cuales indicó: *“a la fecha NO presenta deudas exigibles tributarias con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Bogotá por concepto de impuestos tributarios, aduaneros y/o cambiarios.”* y *“no tiene obligaciones pendientes a la fecha”*
4. OBRE en autos y póngase en conocimiento de las partes respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, mediante la cual inscribió la medida de embargo sobre el predio objeto de hipoteca.
5. **DECRETAR** el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20825798** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, por encontrarse acreditada la inscripción del embargo conforme se advierte en el certificado de tradición y libertad del inmueble¹ obrante en el expediente.
5. **COMISIONAR** al señor **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCO MUNICIPAL DE TENJO - REPARTO**, a fin de llevar a cabo la diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20825798** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, con amplias facultades la de nombrar secuestre y señalar sus honorarios, e inclusive se le concede al comisionado plenas y amplias facultades para subcomisionar a quien legalmente corresponda, a fin de que se cumpla cabalmente con lo encomendado, conforme a las disposiciones que regulan el asunto y que están contempladas en el artículo 37 y ss. del C.G.P.

En todo caso, el comisionado debe tener en cuenta que quien nombre en ese cargo, el de secuestre, debe estar activo en la lista de auxiliares de la justicia que maneja

¹ Archivo Electrónico 026.
Ajma

el Consejo Superior de la Judicatura, y que si se trata de personas jurídicas debe corroborar que la persona natural que actué en su representación, no se encuentre inmersa en la incompatibilidad que establece el parágrafo 1º del artículo 50 del Código General del Proceso.

6. **ESTARSE** a lo resuelto en auto de esta misma fecha, con relación a la solicitud de proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d90112c66cf440717c268248dcb3a055100edd3a7bd8e2330417bcb877d04b**
Documento generado en 03/08/2023 01:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00314-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00179-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, el Juzgado **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **NO CONCEDER EFECTOS** jurídicos al trámite de notificación surtido a la dirección física de la demandada, como quiera que la misma i) no cumple las disposiciones normativas de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ii) no se acreditó el cotejo de los documentos enviados y entregados de forma física y electrónica, iii) no se aportó acuse de recibido y/o constancia de acceso al mensaje por parte del destinatario del envío a la dirección electrónica.
3. **REQUIÉRASE** al apoderado de la demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, proceda a cumplir su deber legal contenido en el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso en aras de integrar oportunamente el contradictorio notificando en legal forma el auto admisorio de la demanda, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo reglado en el artículo 317 Ibídem. *Por secretaría contrólese el término.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927a62f0216f7893a8bbe795d3bfba593568ca3dff59767b8c5bb602f95245f4**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo.
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00312-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00180-00 C-2

Atendiendo el escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 de la misma normativa, el Despacho, **DISPONE:**

1. **DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-2044833** denunciado por la parte actora como propiedad del demandado. Por secretaría ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.
2. **LIMITAR** las medidas cautelares a las decretadas en esta decisión bajo el principio de proporcionalidad.
3. **PROCÉDASE** por secretaría con la creación de la respectiva carpeta de medidas cautelares, y agréguese el presente auto en dicha encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa9dd3d43674aaf9ec96f9a6c05aab640406ee92ff6deb5a214c5910fb041d7**
Documento generado en 03/08/2023 01:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo.

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00312-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00180-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Ahora bien, encontrándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **NESTOR ALFONSO BERNAL ANGEL** en los siguientes términos:

Por el Pagaré N° 100008345899.

2.1. La suma de **\$263.663.881.00 mcte**, por concepto de capital de la obligación.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 19 de noviembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. La suma de **\$24.326.404.00 mcte**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de la ejecución.

2.4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3. **TRAMITAR** este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

4. **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

5. **INFORMAR** por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiése.*

6. **RECONOCER** a la abogada **ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO** como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac6e39fc01a2eac65aa94021caa5e712f7c5615396aa2a4299eb8f8aabb007**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00310-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00181-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **NO CONCEDER EFECTOS** jurídicos a la notificación personal realizada a la dirección electrónica del acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTÁ S.A., como quiera que no se ajusta a las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Nótese que no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos, pues únicamente se allegó cotejo del envío del auto admisorio.
3. **AGRÉGUESE** al expediente citatorio efectuado a la dirección física de la demandada PRODUCCIONES Y REPRESENTACIONES AROYABE LTDA (antes), hoy, PRA PINTURAS SOLVENTES Y QUIMICOS INDUSTRIALES LTDA – EN LIQUIDACION, con resultado *“certifica que el destinatario no reside ni labora en esa dirección.”*
4. **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada PRODUCCIONES Y REPRESENTACIONES AROYABE LTDA (antes), hoy, PRA PINTURAS SOLVENTES Y QUIMICOS INDUSTRIALES LTDA – EN LIQUIDACION en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
5. **PROCEDER** por Secretaría con la inclusión de la precitada demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
6. **TÉNGASE** en cuenta las fotografías¹ aportadas de la valla de que trata el núm. 7 del art. 375 del C. G. del P.
7. **AGRÉGUESE** a los autos la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, mediante el cual se acreditó la inscripción de la demanda sobre el bien usucapir.

Ahora como quiera que se encuentra inscrita la demanda² en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión, se **DISPONE** que por secretaría proceda a incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura y en el registro de personas

¹ FI 18-19 Archivo 007

² Archivo 011.

emplazadas en cumplimiento a lo ordenado en el último inciso de la norma antes citada en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 lb.

Una vez se dé cumplimiento a este numeral, a fin de integrar el contradictorio se procederá a designar Curador Ad Litem a las personas indeterminadas, de conformidad con el núm. 8 del art. 375 lb.

8. **INCORPÓRESE** al expediente la comunicación proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, en razón a lo ordenado en auto de fecha 9 de febrero de 2023, respecto de la situación del inmueble que se pretende usucapir.

9. **REMÍTASE** por secretaria el enlace del expediente al correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, conforme lo solicitado. Con todo, adviértase al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a88d122b4aeb7439c828e3f04a4e1247b7e838c32ed0109182a59bba9ab781**
Documento generado en 03/08/2023 01:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00282-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00182-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **EFFECTUAR** un control de legalidad dentro de la presente actuación con fundamento en la facultad oficiosa consagrada en los numerales 5° y 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso pues los autos contrarios a derecho no atan a las partes.

Lo anterior, atendiendo al emplazamiento efectuado el 17 de agosto de 2022 de las personas indeterminadas conforme lo ordenado en el auto admisorio, habida cuenta que el mismo se anotó como privado, contrario a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, dada la necesidad de publicidad de dicho acto, más aún cuando se tiene que conforme la normatividad vigente se prescinde de la publicación en los periódicos de amplia circulación nacional.

Así las cosas, se dispondrá nuevamente en debida forma la **inclusión** en el registro nacional de personas emplazadas a las personas indeterminados que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante TYBA. *Secretaría proceda de conformidad.*

3. **NO CONCEDER EFECTOS** jurídicos al acto de notificación (Fl 2 Archivo 021) enviado a la dirección física del demandado, como quiera que no se aportó constancia de la notificación efectuada, esto es, i) no se indicó el régimen de notificación, ii) la oportunidad en que se entendió notificado, iii) la providencia a notificar, iv) ni cotejo del envío de las demandado con sus anexos, y auto admisorio. Nótese que únicamente se allegó certificación de entrega expedida por la empresa de servicios postales.
4. **AGRÉGUESE** al expediente las comunicaciones provenientes de la Superintendencia de Notariado y Registro¹, Agencia Nacional de Tierras² y Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas³.
5. **TÉNGASE** en cuenta las fotografías⁴ aportadas de la valla de que trata el núm. 7 del art. 375 del C. G. del P.

¹ Archivo 022.

² Archivo 027.

³ Archivo 028-029.

⁴ Fl 31-35 Archivo 021.

6. **INCORPÓRESE** al expediente repuesta de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro mediante la cual se acreditó la inscripción de la demanda sobre el predio usucapir.

Ahora como quiera que se encuentra inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión, se **DISPONE** que por **secretaría** proceda a incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura y en el registro de personas emplazadas en cumplimiento a lo ordenado en el último inciso de la norma antes citada en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 lb.

Una vez se dé cumplimiento a este numeral, a fin de integrar el contradictorio se procederá a designar Curador Ad Litem a las personas indeterminadas, de conformidad con el núm. 8 del art. 375 lb.

7. **TÉNGASE** notificado por conducta concluyente al demandado ORLANDO BONELO ARDILA, como quiera que constituyó apoderado judicial⁵ para su representación en el asunto de marras; en los términos del inc. 2 artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría **contabilícese** el término con que cuenta el pasivo para ejercer los mecanismos de defensa. Una vez fenecido el término ingresen las presentes diligencias al Despacho

En todo, caso tenga en cuenta el demandado que podrá ratificar, aclarar y/o corregir dentro del término otorgado, el escrito de contestación o presentar nuevamente su contestación.

8. **RECONÓZCASE** personería al abogado **JESUS ANTONIO MARÍN RAMÍREZ** como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

9. **REMÍTASE** por secretaria el enlace del expediente al correo electrónico del apoderado judicial del demandado, conforme lo solicitado. Con todo, adviértase al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

⁵ Archivo 023.
Ajma

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86a746540c3880178afc8bf4f9a1dc375a446a74fffd96a662a405a7fecf73d**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00284-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00183-00

Vistos los escritos que anteceden, y las solicitudes elevadas por el extremo pasivo, se **DISPONE**:

1. **RECONÓZCASE** personería para actuar a **CLAUDIA ALEXANDRA BERNAL GARCIA**, como apoderada judicial del demandado en los términos del poder conferido y adosado al expediente.
2. **TENER** a la sociedad demandada **FUNDACION PARA LA ACTUALIZACION DE LA EDUCACION-FACE-**, como notificada por conducta concluyente a partir de la anotación en estado de esta decisión conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, como quiera que constituyó apoderada judicial¹ para su representación en el asunto de marras; en los términos del inc. 2 artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría **contabilícese** el término con que cuenta el pasivo para ejercer los mecanismos de defensa. Una vez fenecido el término ingresen las presentes diligencias al Despacho.

Adviértase al interesado que para tener acceso al expediente electrónico podrá ingresar a la baranda virtual o asistir al Juzgado a efectos de que le sean compartidos los documentos requeridos, **sin que ello implique suspensión o interrupción de los términos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

¹ Archivo 04.
Ajma

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba7be85700cc25926134e8bae7bc49e76ed0e44770f4983263ba675a8f297c1**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00284-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00183-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado en contra del penúltimo inciso del auto de fecha 28 de julio de 2022 que negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto de asamblea del 24 de marzo de 2022 y posteriores, aquí impugnadas.

ARGUMENTOS RECURRENTES

Manifestó el apoderado recurrente de manera sucinta, que de los hechos y pruebas narradas en el escrito de la demanda se advierte la contrariedad del acto y la norma, asimismo, precisó que la medida busca proteger el patrimonio y el bien común, de tal manera que se requiere la medida a fin de evitar el detrimento patrimonial, situación que a su criterio se fundamentó en los hechos y por tanto es procedente la medida cautelar invocada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el artículo 318 del C. G.P. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*

Las medidas cautelares se erigen dentro del ordenamiento como el mecanismo apropiado para garantizar un verdadero derecho de acceso a la justicia (art. 228 C.N.), buscando en grado sumo la tutela jurisdiccional efectiva del derecho previsto en el artículo 2º del Código General del Proceso.

No se trata de un instrumento al cual pueden acceder los sujetos procesales o disponer el Juez en forma caprichosa o arbitraria, en el entendido que, se debe someter a principios como el de la legalidad, donde es el legislador el que determina el tipo de medidas cautelares que procede en cada clase de proceso atendiendo las pretensiones de la demanda, aún en tratándose de las innominadas.

En cuanto al tema de suspensión de decisiones proferidas, el inciso 2º del artículo 382 del Código de General del Proceso precisa que: *“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale...”*, lo que quiere decir, que el fin que persigue la suspensión de decisiones de actos de asamblea, es la de precaver perjuicios graves mientras se produce la decisión de fondo.

Dentro de esa aprobación, el Juez debe entrar a valorar la contrariedad entre el acto cuestionado y la norma de categoría superior a la que ha debido ajustarse, lo que

puede advertir no solo con la comparación de las disposiciones, sino con las pruebas aportadas con la demanda.

Descendiendo al caso bajo estudio, de los supuestos facticos de la demanda y solicitudes probatorias se deduce que la medida cautelar de suspensión del acta de fecha 24 de marzo de 2022, no encuentra soporte en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 382 del C.G.P, pues la narración de los hechos se basa en que “El 24 de marzo de 2022, se llevó a cabo Asamblea Extraordinaria donde posee como objetivo principal la aprobación de los estados financieros, elección de la junta directiva, revisor fiscal y su suplente ”.

Supuestos estos en los cuales no se logra determinar la violación de los reglamentos, estatutos y normas en el acta objeto de impugnación, máximo cuando se declara que la misma encuentra su génesis e identidad, ahora bien, revisadas las probanzas, se aprecia que si bien aquellas van dirigidas a soportar las afirmaciones relacionadas con las falencias presentadas en la asamblea de accionistas objeto de controversia, estas se estiman insuficientes para acceder a la medida solicitada, máxime cuando la determinación adoptada puede trasgredir derechos fundamentales de terceros de buena fe ajenos a la controversia, inclusive afectar de forma considerable la operación de la fundación, lo que no puede desconocerse.

En efecto, nótese como las pruebas allegadas, no demuestran el día que se realizó la convocatoria, siendo insuficientes los argumentos expuestos por el opugnante en el recurso para determinar tal hecho, más aún cuando la Superintendencia de Sociedades ha señalado que: *“Así lo anterior, es claro que sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos sociales, nada obsta para que una reunión de asamblea o junta de socios se celebre en días sábados, si en éste se labora en las oficinas de la administración, considerándose entonces hábil inclusive para el cómputo de términos (...)”*. Igualmente, no se advierte a prima facie que el acto impugnado y las disposiciones normativas que considera el demandante violadas, comoquiera que a

Lo antes señalado deja claro que el demandante no ha acreditado, en esta etapa del proceso, que sus pretensiones tengan méritos suficientes para justificar la suspensión de las decisiones controvertidas o, lo que es lo mismo, la apariencia de buen derecho, que se traduce *“en la carga de acreditar de forma provisional e indiciaria, que la pretensión [...] presenta visos de poder prosperar; [es preciso establecer] una probabilidad cualificada de éxito de la pretensión principal que se pretende cautelar”*.

Finalmente, debe señalarse que el análisis efectuado en esta providencia se dio en el marco de la solicitud precautelativa de la parte actora, por lo que este no corresponde a un juicio de valor sobre la procedencia o no de las pretensiones de la demanda, aspecto que debe analizarse al momento de proferirse la sentencia de instancia.

En consecuencia, la decisión objeto de recurso de reposición se mantiene en su integridad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Finalmente, se concederá el recurso de alzada en efecto devolutivo, acorde con el numeral 8º del artículo 321 del CGP y 382 ibíd.

DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Funza - Cundinamarca, **RESUELVE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.
2. **NO REVOCAR** el auto del 28 de julio de 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
3. **CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado como subsidiario en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil- Familia.
4. **ADVERTIR** que no habrá lugar a correr traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P. como quiera que no se ha trabado la Litis.
5. **ORDENAR** a secretaría, cumplido lo anterior, se remita el enlace del expediente electrónico de la referencia, previa revisión del orden de los documentos, su integralidad y el índice electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78b35cd7801a37f8415e25822f2318fddef051ec65f8ec92a6dcd71e7767c6d**
Documento generado en 03/08/2023 01:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00294-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00184-00

Revisado el expediente, se encuentra auto de la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso 2022-INS-851 mediante el cual se admitió el proceso de reorganización de la aquí demandada sociedad Tubular Running & Rental Services SAS, mismo que fue incorporado al expediente en auto de esta misma fecha.

Así las cosas, tenemos, respecto de los procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing, que con el auto que decreta la apertura de aquellos, no pueden iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing, como lo dispone el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con la demanda que motiva este proceso pretende la sociedad actora que la demandada le restituya unos bienes entregados a título de arrendamiento financiero o leasing, por mora en el pago de los cánones, asimismo, una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Tubular Running & Rental Services SAS se advierte que los bienes muebles objeto de arrendamiento son requeridos por la demandada para desarrollar su objeto social misma que se encuentra dentro de la actividad económica Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p., hallándose en este sentido reunidas las exigencias del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo tanto, corresponde a este Despacho abstenerse de continuar el trámite de este proceso, por lo que será necesario dar por terminado el presente proceso y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **Dar por terminado** el trámite del presente proceso Verbal – Restitución de tenencia (leasing) promovido por CONIX S.A.S., en contra de TUBULAR RUNNING & RENTAL SERVICE S.A.S. por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. **Abstenerse** de emitir pronunciamiento alguno con relación a la solicitud de restitución provisional elevada por la demandante, atendiendo a lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eeabb9451ebae0c987a3b17dd6d41bcc9ca8b288948723cc4e691a73396353f**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00294-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00184-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **NO TENER** en cuenta trámite de notificación surtido por el extremo actor obrante a archivo electrónico 019; como quiera que no cumple las exigencias de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tampoco se envió a la dirección electrónica del demandado indicada en el escrito de demanda en el acápite de notificaciones.
3. **AGRÉGUESE** al expediente y téngase en cuenta auto proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso 2022-INS-851 mediante el cual se dispuso admitir el proceso de reorganización de la sociedad Tubular Running & Rental Services SAS conforme prevé la Ley 1116 de 2006.
4. **OBRE** en autos y téngase en cuenta el poder allegado por el abogado LUIS CARLOS PERALTA PINILLA obrante a archivo 019 del expediente, sin embargo, el Despacho se abstiene de reconocerle personería atendiendo a la renuncia de poder aportado el 31 de marzo de 2023 conforme las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso.
5. **RECHAZAR** la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la demandante habida cuenta que revisada la misma se advierte que no se alteran las partes, pretensiones o hechos, sino que con la misma se busca corregir apartes del libelo genitor, tales como excluir la palabra mora de la pretensión primero y hecho séptimo.

No obstante, de la lectura del escrito de reforma de la demanda se advierte que la causa pretendí del asunto no se modificó o alteró en ninguna medida; como quiera que revisados los hechos plasmados se advierte que la mora de los cánones de arrendamiento pactados desde agosto de 2020 ocasionó la terminación del contrato. Por consiguiente, se encuentra debidamente librado el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd41e8d027665670d295fe89dfe7e707229a10e9bef4cae6e6dd253db6aba69**
Documento generado en 03/08/2023 01:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00278-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00185-00 C-2

Atendiendo el escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 de la misma normativa, el Despacho, **DISPONE:**

- 1. DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo automotor de placas **RHK184**, denunciado por la parte actora como propiedad de la demandada **BLANCA YOLANDA HERNÁNDEZ CAMPOS**. *Oficiése por secretaria* a la oficina de tránsito correspondiente, para lo de su competencia.
- 2. REQUIÉRASE** a la apoderada de la entidad demandante para que aclare los escritos mediante los cuales solicita medida de embargo sobre las cuentas bancarias del extremo pasivo a archivos 005,006,007 del expediente electrónico; nótese que la misma fue incoada se pide a favor de una entidad que no es sujeto procesal en el presente asunto.
- 3. TOMAR** atenta nota de la decisión adoptada el 3 de febrero de 2023 por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO** comunicada mediante el oficio número 055 del 16 de febrero de 2023 (pdf 007) mediante la cual se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que sean de propiedad del aquí demandado **POMPILIO SANTIAGO HERNÁNDEZ CAMPOS**. *Comuníquese por secretaría al despacho judicial*.
- 4. DECRETAR el SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N- 20291086** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, por encontrarse acreditada la inscripción del embargo conforme se advierte en el certificado de tradición y libertad del inmueble¹ obrante en el expediente.
- 5. COMISIONAR** al señor **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - REPARTO**, a fin de llevar a cabo la diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N- 20291086** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, con amplias facultades la de nombrar secuestre y señalar sus honorarios, e inclusive se le concede al comisionado plenas y amplias facultades para subcomisionar a quien legalmente corresponda, a fin de que se cumpla cabalmente con lo encomendado, conforme a las disposiciones que regulan el asunto y que están contempladas en el artículo 37 y ss. del C.G.P.

En todo caso, el comisionado debe tener en cuenta que quien nombre en ese cargo, el de secuestre, debe estar activo en la lista de auxiliares de la justicia que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, y que si se trata de personas jurídicas debe corroborar que la persona natural que actué en su representación, no se encuentre

¹ Archivo Electrónico 026.
Ajma

inmersa en la incompatibilidad que establece el parágrafo 1º del artículo 50 del Código General del Proceso.

6. LIMITAR las medidas cautelares a las decretadas en esta decisión bajo el principio de proporcionalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1afc0da39c2c8ac92f4f54047866a50af8340067d34c818a13bf33a303ff61d**
Documento generado en 03/08/2023 01:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00278-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00185-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **TÉNGASE** notificado por conducta concluyente al demandado POMPILO SANTIAGO HERNÁNDEZ CAMPOS., como quiera que constituyó apoderada judicial¹ para su representación en el asunto de marras; en los términos del inc. 2 artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría **contabilícese** el término con que cuenta el pasivo para ejercer los mecanismos de defensa. Una vez fenecido el término ingresen las presentes diligencias al Despacho.

3. **RECONÓZCASE** personería al abogado EDUARDO OSPINA RODRÍGUEZ, como apoderado judicial del demandado POMPILO SANTIAGO HERNÁNDEZ CAMPOS, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. **REMÍTASE** por secretaría el enlace del expediente electrónico al abogado EDUARDO OSPINA RODRÍGUEZ, conforme lo solicitado a archivo 004 del expediente.
5. **ADVIÉRTASE** al interesado que para tener acceso al expediente electrónico podrá ingresar a la baranda virtual o asistir al Juzgado a efectos de que le sean compartidos los documentos requeridos, **sin que ello implique suspensión o interrupción de los términos.**
6. **REQUIÉRASE** a la apoderada de la entidad demandante para que en el término de ejecutoria precise a quien corresponde la dirección electrónica aportada, y la forma en la que obtuvo esta. Lo anterior, previo a resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

¹ Archivo 04.
Ajma

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30d969a31764b71b7b5c2ca50e33c6547308cc0396d61813159fc9d1aa1ea5d**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00276-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00186-00 C-Acumulada

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, dispone avocar conocimiento del asunto.

Ahora bien, revisadas las diligencias se procede a efectuar un control de legalidad dentro de la presente actuación con fundamento en la facultad oficiosa consagrada en los numerales 5° y 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso pues los autos contrarios a derecho no atan a las partes.

Así pues, habrá que declararse la nulidad del auto de fecha 29 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Civil Municipal de Madrid, numeral 2 e inciso 3 del proveído del 22 de noviembre de 2022 proferidos por el Juzgado Primero Civil Circuito de Funza dentro del cuaderno principal y demanda acumulada, respectivamente.

Lo anterior, toda vez que revisada la actuación se evidenció trámite de notificación (Archivo 014 CP) del demandado, conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; sin que se satisfagan las disposiciones allí contenidas. Nótese que el actor remitió citatorio de que trata el artículo 291 Ibídem a la dirección física del demandado, esto es, Calle 5 N° 5-45 del municipio de Madrid, la cual obtuvo resultado positivo y fue entregada el 9 de febrero de 2022 conforme certificación obrante a folio 2 del archivo 014 del cuaderno principal. Acto seguido, a folio 5 del citado archivo se advierte *notificación por aviso judicial 292 C.G.P.*, mismo que se remitió a la dirección física antes citada, y con resultado positivo. Sin embargo, se advierte que el mismo no cumple las exigencias previstas en el ordenamiento.

Téngase en cuenta que, en la notificación surtida, el extremo actor indicó:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID (CUNDINAMARCA)
CALLE 7 # 3-40 piso 2 - Tel: (91) 8754823
juzgadocivilmunicipalmadrid@gmail.com

NOTIFICACIÓN POR AVISO JUDICIAL
Artículo 292 del C.G.P.

SEÑOR
WILLIAM TRUJILLO PARRA
DIRECCIÓN:
CALLE 5 No. 5-45
MUNICIPIO
MADRID (CUNDINAMARCA)

FECHA DE ENVÍO
DEL EMPLEADO
= 31/07/2023
SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

No Radicación Proceso 25430400380120210092200	Número del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL	Fecha Prevista 9 de NOVIEMBRE de 2023 (MANDAMIENTO de PAGO) 26 de febrero de 2022 (ADICIÓN MANDAMIENTO de PAGO)
DEMANDANTE JOSÉ MIGUEL VILLAMARÍN VEGA	DEMANDADO WILLIAM TRUJILLO PARRA	

Por intermedio de este documento le NOTIFICO la providencia de fecha 9 de NOVIEMBRE de 2021 (MANDAMIENTO de PAGO) y 26 de FEBRERO de 2022 (ADICIÓN MANDAMIENTO de PAGO).

Se advierte que este notificación personal se entendió realizada por ser firmados por DOS (dos) habidos presentes al efecto del mismo y los mismos comparecen a cargo a partir del día siguiente al de la notificación (Discreto Legislativo 806 de 2021 - Artículo 8); dentro de este último término podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

De lo anterior, se advierte que el extremo actor conformado por José Miguel VillaMarín vega representado mediante apoderado judicial optó por el trámite de

Ajma

notificación personal previsto por el legislador en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; empero, no cumplió a cabalidad con las exigencias normativas previstas en el artículo 292 Ibídem como quiera que expresó “se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS días hábiles siguientes al envío del mensaje ...” conforme prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y desconoció lo expresado en el artículo 292 del C.G.P, que dispone:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**”* (negrilla y subraya propia)

Así las cosas, como quiera que no se indicó de forma correcta la advertencia señalada en el inciso 1 del artículo 292 del Código General del Proceso, con relación al momento puntual en la cual se le entendería por intimado al juicio al cual se le convocó; pues de forma errada se le expresó lo previsto en la notificación personal de que trata el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se tiene que si el acto pretendía notificar conforme la Ley 2213 de 2022, desconoció los presupuestos del artículo 8 de la citada norma, la cual expresó: **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”** (negrilla propia); como quiera que el acto de notificación surtido el 10 de marzo de 2022 a la dirección física del ejecutado, denominado *notificación por aviso judicial artículo 292 del C.G.P.* tiene como antecesor el citatorio efectuado el 9 de febrero de 2022 con resultado positivo, situación que va en contravía a lo previsto en la Ley 2213 de 2022

De lo expuesto se colige, que el demandante obvió la coexistencia de regímenes para notificar, sin embargo, en reiterados pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia ha decantado que no se entremezclan¹, pues ha referido que pese a ser el mismo objetivo, son independientes y deben acompasarse a la normatividad aplicable, adviértase el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en STC4737-2023, mediante el cual señaló:

*“En ese sentido, la Sala ha dilucidado controversias suscitadas en relación con **la aplicación de los dos sistemas de notificación personal, esto es, el inicial que regula el estatuto adjetivo** y que imperaba cuando el servicio de administración de justicia era exclusivamente «presencial», **y el «virtual» que se implementó tras la pandemia, conforme al uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)**”*

*(...) El anterior razonamiento se muestra improcedente porque, a tono con los pronunciamientos jurisprudenciales antes descritos, **son dos los sistemas de notificación** y aunque el objetivo fundamental de ambos es que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio, el de la demanda y sus anexos, **son independientes y por ello, para su consolidación, no se ciñen estrictamente a las mismas exigencias de ese acto procesal.**”*(negrilla propia)

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

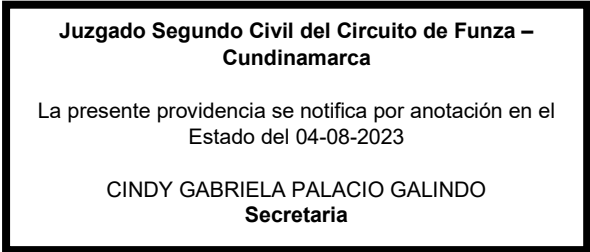
1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

¹ STC8125-2022
Ajma

2. **DECLARAR** la nulidad con relación al inciso 3 del mandamiento de pago proferido dentro de la demanda acumulada proferido por el Juzgado Primero Civil Circuito de Funza, mediante el cual se ordenó notificar la decisión por Estado al demandado **WILLIAM TRUJILLO PARRA**. En todo lo demás permanezca incólume el citado proveído.
3. **ORDENAR** la notificación de forma personal conforme la Ley 2213 de 2022 artículo 8 y/o artículo 291 y 292 del Código General del Proceso al ejecutado **WILLIAM TRUJILLO PARRA** del mandamiento de pago proferido el 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil Circuito de Funza dentro de la demanda acumulada.
4. **OBRE** en autos aceptación del curador Ad litem de los terceros intervinientes, conforme archivo 011 del expediente, estese a lo resuelto en auto separado de esta misma fecha, mediante el cual se resuelve recurso de reposición en subsidio de apelación promovido por el apoderado demandante.
5. **TÉNGASE** en cuenta la decisión proferida en proveído de esta misma fecha en el cuaderno principal, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b7393d3c9f8fb19bf39d50ea3cbb1c28f6c43e7ce94fbbaa94f6ec817f780f**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00276-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00186-00 C-Principal

Atendiendo al control de legalidad efectuado dentro de la presente actuación con fundamento en la facultad oficiosa consagrada en los numerales 5° y 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso pues los autos contrarios a derecho no atan a las partes; mismas que fueron decantadas en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno de demanda acumulada, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la nulidad con relación al numeral 2 del auto del 22 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil Circuito de Funza dentro de la demanda principal, mediante el cual se ordenó notificar la decisión por Estado al demandado **WILLIAM TRUJILLO PARRA**. En todo lo demás permanezca incólume el citado proveído.
2. **DECLARAR** la nulidad con relación al numeral 2 del auto del 22 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil Circuito de Funza dentro de la demanda principal, mediante el cual se ordenó notificar la decisión por Estado al demandado **WILLIAM TRUJILLO PARRA**. En todo lo demás permanezca incólume el citado proveído.
3. **EXHORTAR** a la demandante para que proceda en debida forma con la notificación del demandado de forma personal, conforme el artículo 8 Ley 2213 de 2022 y/o artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Tenga en cuenta la coexistencia de regímenes para notificar, y los pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia donde se ha decantado que éstos no se entremezclan, por ser independientes y el deber de acompañarse a la normatividad aplicable en cada caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 04-08-2023 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca00c027946d21b49eaa9f11b2a2fd3c6f59e87c1696e946a0e570230b604c88**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00274-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00187-00

Atendiendo al informe que precede, y revisado el expediente se advierte que la parte actora dentro de la oportunidad legal promovió recurso de apelación contra el auto del 15 de noviembre de 2022 que dispuso negar la medida cautelar, aunado a que se cumplen los presupuestos del artículo 322 del Código General del Proceso, en consecuencia, en los términos del artículo 323 Ibídem se concederá en efecto devolutivo.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Funza - Cundinamarca, **RESUELVE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.
2. **CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado como subsidiario en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil- Familia.
3. **ADVERTIR** que no habrá lugar a correr traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P. como quiera que no se ha trabado la Litis.
4. **ORDENAR** a secretaría, cumplido lo anterior, se remita el enlace del expediente electrónico de la referencia, previa revisión del orden de los documentos, su integralidad y el índice electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 04-08-2023 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a12144c1387a49048103116707e752a4b1b25f6870f6193698d9b7031ae8607**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00274-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00187-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **NO TENER EN CUENTA** el acto de notificación efectuado a la dirección electrónica de la sociedad demandada, como quiera que en el mismo se entremezclan los regímenes de notificación vigentes, nótese que, al extremo pasivo, se le señaló: *“Se le previene de comparecer al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de esta comunicación, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm., a fin de notificarse personalmente de la providencia antes citada La parte interesada en realizar la notificación es la demandante en el proceso de referencia, representada por el apoderado especial Carlos Oswaldo De la Espriella Carreño. Lo anterior, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.”*, sin embargo, seguidamente, se le indicó: *“En virtud del artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, esta notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*.

De lo expuesto, se advierte que en el acto de notificación la parte demandante citó al extremo pasivo conforme las previsiones del artículo 291 del Código General del Proceso, y a su turno en el mismo acto lo notificó conforme las exigencias de la Ley 2213 de 2022. Por consiguiente, se tiene que el acto de notificación desconoció la independencia de los sistemas de notificación, pues el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevé: ***“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*** (negrilla propia).

3. **NEGAR** la solicitud de señalar fecha para diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, como quiera que no se haya debidamente integrada la litis.

4. **REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído por Estado, proceda a notificar en debida forma a la parte pasiva el auto admisorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo reglado en el artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7c25977836f028d8dd0b7e38cce9e48be54eb82c84c2040cd6f902860f72a7**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00266-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00188-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto admisorio, propuesto por la parte demandada el 11 de agosto de 2022.

ARGUMENTOS RECURRENTES

Manifestó el apoderado recurrente de manera sucinta, que la demanda no cumple con los requisitos formales, esto es, el numeral 5 del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del Código General del Proceso; arguyó que las pretensiones económicas contenidas en los numerales 2 a 4 del escrito de demanda son de carácter compensatorio, por lo cual debieron ser debidamente razonadas y estimadas conforme prevé el artículo 206 *Ibídem*, es decir, mediante juramento estimatorio mismo que manifestó no se encuentra en el libelo genitor, por lo cual debió proceder el despacho conforme prevé los numerales 1 y 6 del artículo 90 del Estatuto Procesal, por ende, solicitó revocar la decisión del 28 de julio de 2022, y en su lugar, proferir auto inadmisorio.

ACTUACIÓN

Integrado el contradictorio, procedió el Despacho conforme prevé el artículo 319 del Código General del Proceso, por consiguiente, fijó en traslado de que trata el artículo 110 *Ibídem* el 31 de enero de 2023.

Así las cosas, estando dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la demandante se indicó que las sumas pretendidas en la demanda corresponden a sumas pactadas y acordadas en el contrato por lo que se trata de pretensiones concretas y derivadas de su relación contractual, por lo que refirió que contrario a lo indicado por el recurrente no corresponden a indemnizaciones, pagos de frutos y compensaciones previstas en el artículo 206 del Código General del Proceso. Igualmente, señaló que las pretensiones se encuentran de forma detallada, razonable y proporcional, e inclusive indicó que conforme los principios de lealtad y buena fe se entiende que las sumas pretendidas fueron prestadas la gravedad de juramento por ser rendidas en el escrito de demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el artículo 318 del C. G.P. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*

Sabido es que el medio de impugnación instaurado tiene como única finalidad que el funcionario judicial que emitió la decisión vuelva a reexaminarla en aras de verificar si en ella se evidencia que fue cometido algún agravio contrario a lo previsto en la normatividad procesal que regula los hilos del asunto; y de encontrarse su viabilidad proceda a revocarla, modificarla o reformarla para que sea ajustada a la legalidad.

En cuanto al presupuesto de legitimación en la causa, según lo ha enseñado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones, es “...‘el interés directo, legítimo y actual del titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, *Tratado de derecho procesal civil*, T. I, *Parte general*, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, **‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’** (Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, ‘según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185) (CXXXVIII, 364/65) (...) (Cas. Civ. Sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01), pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, (...) (casación de 3 de junio de 1971, CXXXVIII, litis. 364 y siguientes)” (cas. civ. sentencia de 14 de octubre de 2010, exp. 11001-3101-003-2001-00855-01)...”,
(negrilla propia).

Derrotero que cobra relevancia en este litigio, si en cuenta se tiene que lo cuestionado por vía de reposición resulta ser un asunto **sustancial** que debe ser auscultado al momento de emitir sentencia como presupuesto de la acción, más no como presupuesto de la demanda como se pretende por la pasiva. Pues ha de advertirse en este escenario que el recurso de reposición tiene reparos concretos a buscar declarar la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, al no encontrar en la demanda el juramento estimatorio, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

En ese orden, conforme lo señalado en el párrafo 3º del artículo 24 del Código General del Proceso, esto es, por la vías procesales que conforme la normatividad corresponda, para este caso, la del verbal de mayor cuantía regulada en los artículos 368 a 373 *Ibídem*, pues recuérdese que en el ámbito de normas de orden y derecho público y de obligatoria observancia como las que rigen estos litigios, ni el juez ni las partes pueden disponer en contrario, (art. 13 *ib.*).

Revisado el recurso promovido, se encuentra que a pesar de que este se interpone con base en lo dispuesto en el artículo 318 *Ejusdem*, alude a circunstancias propias de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 *Ibídem*.

Bajo tal contexto, como las excepciones previas fueron constituidas para corregir el curso del proceso judicial y con ello evitar que por cuestiones procesales puedan verse desconocidos derechos sustanciales, las cuales son fundadas por el legislador a la luz del principio de taxatividad y buscan en su esencia purificar el adelantamiento del juicio de ser necesario, es que en consonancia con estos derroteros la normatividad actual contiene tres aristas; la primera, corresponde a las que dan lugar a terminar el proceso pues son aquéllas que “...*impide continuar el trámite (...) y que no pueda ser subsanada...*”; las segundas, se componen de las eventualidades que sí permiten subsanación, incluso de oficio por el juzgador como sucede con el trámite inadecuado, caso en el cual deberá continuarse con el adelantamiento del asunto; y las terceras, nacen en el evento en que la parte debe

salir a su subsanación, escenario en el cual se prevé que el juzgador debe conferir un lapso legal que corre de forma concomitante con el traslado de la demanda para que sean enmendados los defectos, (art. 101 del Código General del Proceso.).

En tal sentido, la oportunidad y presentación de las mentadas excepciones previas en procesos verbales como el que nos ocupa debe hacerse en el término de traslado para contestar la demanda y mediante escrito separado, sin que sea dable acudir a normas análogas como la consagrada en el proceso verbal sumario que señala que los hechos que sean alegados como excepciones previas deben ser propuestos por vía del recurso de reposición, (inciso final del artículo 391 *idem*), puesto que; de un lado, el artículo 7° del mismo canon consagra y trae a colación el principio de legalidad vertido en la Carta Política en su artículo 230 y además prevé que “*el proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la Ley*”; y de otro, solamente ante vacíos es que puede acudirse a la analogía, (art. 12 del CGP.) situación que acá no se presenta por cuanto las formalidades y diversas etapas de impulso procesal de este expediente están reguladas en la Ley 1564 de 2012.

En suma, no se repondrá el auto admisorio de la demanda en tanto lo perseguido por el memorialista corresponde, como ya se dijo, a uno de los diversos supuestos contemplados como excepciones previas.

De conformidad con lo anterior, el auto atacado mediante recurso horizontal habrá de permanecer incólume.

DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Funza - Cundinamarca, **RESUELVE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.
2. **NO REPONER** el auto del 28 de julio de 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
3. **ADVERTIR** a la parte demandada que los términos para que ejerza su defensa comenzarán a correr nuevamente a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5377ba3564e8e7e48b506653ebc62ba27f82772f4bb727b8eae2d5e01a7bb4**

Documento generado en 03/08/2023 01:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00266-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00188-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- 2. **TÉNGASE** notificado por conducta concluyente a la demandada **YOLANDA BUITRAGO GÓMEZ**, como quiera que constituyó apoderado judicial¹ para su representación en el asunto de marras; en los términos del inc. 2 artículo 301 del Código General del Proceso.
- 3. **RECONÓZCASE** personería al abogado **EDILBERTO VACA MELO** como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0f5bf386b3c91e2a2be0752fd49d6fd9c58a65e782b658b4909e7da282bcd21

¹ Archivo 009.
Ajma

Documento generado en 03/08/2023 01:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00250-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00189-00

Atendiendo la demanda de reconvención promovida por los demandados JAVIER JOSE BERNAL ESGUERRA y JESUS ANIBAL BERNAL ESGUERRA allegado mediante mensaje de datos el 19 de mayo de 2023, se advierte que la misma fue presentada de forma extemporánea.

Adviértase que el inciso 1 del artículo 371 del Código General del Proceso prevé que, durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención, así pues, se advierte que los demandados se notificaron de forma personal el 19 de abril de 2023, corriéndoseles traslado de la demanda por el término de 20 días. Así las cosas, el traslado de la demanda feneció el 18 de mayo de la anualidad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** por extemporánea la demanda de reconvención promovida por los demandados JAVIER JOSE BERNAL ESGUERRA y JESUS ANIBAL BERNAL ESGUERRA.
2. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos por parte de este Juzgado, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 04-08-2023 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455128ae18596fe34066df41fbfc0fa129a47347e403eef680b4fc4e1f0b996b**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00250-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00189-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **TÉNGASE** notificada por conducta concluyente a la curadora ad litem de las personas indeterminadas, como quiera que la abogada SANDRA PATRICIA GRANADOS SALAZAR manifestó conocer la providencia en los términos del inc. 1 artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría **contabilícese** el término con que cuenta el pasivo para ejercer los mecanismos de defensa. Una vez fenecido el término ingresen las presentes diligencias al Despacho.

En todo, caso tenga en cuenta que podrá ratificar, aclarar y/o corregir dentro del término otorgado, el escrito de contestación o presentar nuevamente su contestación.

3. **AGRÉGUESE** al expediente las fotografías¹ aportadas de la valla de que trata el núm. 7 del art. 375 del C. G. del P.
4. **TÉNGASE** en cuenta para todos los efectos procesales y sustanciales a que haya lugar que los demandados JAVIER JOSE BERNAL ESGUERRA y JESUS ANIBAL BERNAL ESGUERRA se notificaron personalmente² del auto admisorio de la demanda; quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda y promovieron demanda de reconvención pero manera extemporánea³, razón por la cual sus alegaciones no serán tenidas en cuenta.
5. **RECONÓZCASE** personería al abogado **HUGO HORACIO GÁLVEZ ACOSTA** como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. **OBRE** en autos el trámite impartido por la apoderada demandante al oficio N° 1181 del 16 de agosto de 2022 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Fl 5-7 Archivo 023.

² Archivos 024 y 025

³ Archivo 026.

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db3629b97349352d261ba41f16f187dcee16fa58ad8442e4bf5f64a8be6867c**
Documento generado en 03/08/2023 01:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00228-00

Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00190-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **TÉNGASE** notificado por conducta concluyente a la demandada CASTELLANOS CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S., como quiera que constituyó apoderado judicial¹ para su representación en el asunto de marras; en los términos del inc. 2 artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría **contabilícese** el término con que cuenta el pasivo para ejercer los mecanismos de defensa. Una vez fenecido el término ingresen las presentes diligencias al Despacho.

En todo, caso tenga en cuenta el demandado que podrá ratificar, aclarar y/o corregir dentro del término otorgado, el escrito de contestación o presentar nuevamente su contestación.

3. **RECONÓZCASE** personería al abogado MIGUEL E MORALES LÓPEZ, como apoderado judicial de a la demandada CASTELLANOS CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

4. **EFFECTUAR** un control de legalidad dentro de la presente actuación con fundamento en la facultad oficiosa consagrada en los numerales 5° y 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso pues los autos contrarios a derecho no atan a las partes.

Lo anterior, atendiendo al emplazamiento efectuado el 17 de agosto de 2022 del demandado ANUAR YAMITH SANTAMARÍA SANTAMARÍA conforme lo ordenado en el auto admisorio, habida cuenta que el mismo se anotó como privado, contrario a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, dada la necesidad de publicidad de dicho acto, más aún cuando se tiene que conforme la normatividad vigente se prescinde de la publicación en los periódicos de amplia circulación nacional.

Así las cosas, se dispondrá nuevamente en debida forma la **inclusión** del demandado ANUAR YAMITH SANTAMARÍA SANTAMARÍA en el registro nacional de personas emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante TYBA. *Secretaría proceda de conformidad.*

¹ Archivo 04.
Ajma

5. **DESIGNAR**, si nadie comparece dentro de la oportunidad, como Curador Ad-Litem del demandado en mención al abogado **JESÚS EDUARDO RIVERA ACOSTA**².

- 5.1. Por Secretaría y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene librese la comunicación, a fin que el abogado designado tome posesión del cargo, dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la recepción del respectivo aviso, advirtiéndole las consecuencias disciplinarias a que haya lugar, por no comparecer ante este estrado judicial y previniéndole que sólo se puede excusar del cargo, si acredita documentalmente lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Estatuto Procesal.
- 5.2. Para la aceptación del cargo el Curador Ad litem deberá enviar un correo electrónico al buzón del Despacho, y la secretaria procederá a remitirle como respuesta, copia digital de la totalidad de la actuación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020. Hágase esta advertencia en las comunicaciones que se libren.

6. **ADVIÉRTASE** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Email :*abogadojesusrivera@gmail.com*, teléfono 310 3202914 y dirección Carrera 2 No. 8 – 73 Oficina 207-208 Edificio Montenegro de Facatativá..
Ajma

Código de verificación: **7fec5e0b26268440c4fd6aa1833e94c370527a6416cb4d727c150343501785c4**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00244-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00191-00

Una vez revisado el expediente, y hallándose el demandado **CARLOS AUGUSTO DUQUE TORRES** debidamente notificado¹ conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de Ley mantuvo una conducta silente.

En consecuencia, vencido en silencio el término para proponer excepciones, e inscrita la medida de embargo sobre el inmueble objeto de gravamen procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **CARLOS AUGUSTO DUQUE TORRES**.

El ejecutado se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 conforme obra a archivo 013 del expediente electrónico el 11 de agosto de 2022, quien dentro del término de Ley no contestó, ni propuso excepciones. Igualmente, se tiene que a anotación N° 8 del certificado de tradición y libertad del inmueble **50N-20768992** se encuentra inscrita la medida de embargo comunicada mediante oficio N° 1192 del 17 de agosto de 2022.

Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ejusdem*, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “obligaciones expresas, claras y exigibles” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.

Así las cosas, revisados los pagarés base de la acción aportados con la demanda se encuentran reunidos los requisitos generales previstos en el mentado artículo 621, como los especiales que dispone el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que se advierten cumplidos los presupuestos de la citada norma y constada la legalidad del título aportado como base de la ejecución.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal concedido haya propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

¹ Archivo 013
Ajma

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza–Cundinamarca** y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en los términos previstos en el mandamiento de pago calenda 28 de julio de 2022.

SEGUNDO. DECRÉTESE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO. PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ibídem. Incluyendo en esta como agencias en derecho² la suma de **\$10.150.000.00** M/CTE.

QUINTO. NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259bcf36f58a29edfd80f7a713e647b060b2e4f5a7e1c70083edcfbd734bd36a**

² Acuerdo N° PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.
Ajma

Documento generado en 03/08/2023 01:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00244-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00191-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **OBRE** en autos certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de gravamen, en el cual se encuentra acreditada la inscripción de la medida de embargo (anotación 008), en cumplimiento a lo requerido en auto del 16 de mayo de 2023.
3. **DECRETAR** el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20768992** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, por encontrarse acreditada la inscripción del embargo conforme se advierte en el certificado de tradición y libertad del inmueble¹ obrante en el expediente.
4. **COMISIONAR** al señor **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA - REPARTO**, a fin de llevar a cabo la diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20768992** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, con amplias facultades la de nombrar secuestre y señalar sus honorarios, e inclusive se le concede al comisionado plenas y amplias facultades para subcomisionar a quien legalmente corresponda, a fin de que se cumpla cabalmente con lo encomendado, conforme a las disposiciones que regulan el asunto y que están contempladas en el artículo 37 y ss. del C.G.P.

En todo caso, el comisionado debe tener en cuenta que quien nombre en ese cargo, el de secuestre, debe estar activo en la lista de auxiliares de la justicia que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, y que si se trata de personas jurídicas debe corroborar que la persona natural que actúe en su representación, no se encuentre inmersa en la incompatibilidad que establece el parágrafo 1° del artículo 50 del Código General del Proceso.

5. **ESTARSE** a lo resuelto en auto de esta misma fecha, con relación a la solicitud de proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Archivo Electrónico 026.
Ajma

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869b4d9d8c6da54ca1547b06264730715553873d59ed01dfdf4e186e35b50d22**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00238-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00193-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **OFÍCIESE** a la ALCALDÍA DE FUNZA a fin de comunicar sobre la existencia de este proceso. Lo anterior para que si ésta lo considera pertinente proceda a realizar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y refiera sí el inmueble objeto de Litis se encuentra en alguna de las circunstancias previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.

En todo caso indíquesele el número de folio de matrícula inmobiliaria, cédula catastral, dirección y ubicación del inmueble; Asimismo, con la comunicación adviértasele que el presente asunto se tramita conforme lo previsto en el artículo 375 del Código General del proceso.

3. **PROCÉDASE** por secretaría con la comunicación con la elaboración del oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, a fin de proceder con la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de litis. De conformidad con lo ordenado en auto de 31 de enero de 2023.
4. **EFFECTUAR** un control de legalidad dentro de la presente actuación con fundamento en la facultad oficiosa consagrada en los numerales 5° y 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso pues los autos contrarios a derecho no atan a las partes.

Lo anterior, atendiendo al emplazamiento efectuado el 16 de agosto de 2022 de los herederos indeterminados de Margarita Forero de Melo y personas indeterminadas conforme lo ordenado en el auto admisorio, habida cuenta que el mismo se anotó como privado, contrario a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, dada la necesidad de publicidad de dicho acto, más aún cuando se tiene que conforme la normatividad vigente se prescinde de la publicación en los periódicos de amplia circulación nacional.

Así las cosas, se dispondrá nuevamente en debida forma la **inclusión** en el registro nacional de personas emplazadas a los herederos indeterminados de Margarita Forero de Melo y personas indeterminados que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante TYBA. *Secretaría proceda de conformidad.*

5. **INSTAR** a la parte demandante para que proceda a notificar en legal forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o si opta por notificarlos de tal decisión con base en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
6. **REQUERIR** a la parte de demandante proceda con la instalación de la valla y/o aviso de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C. G. P., con el cumplimiento de las exigencias allí expuestas, conforme lo ordenado en el auto admisorio.
7. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá dar cumplimiento a las cargas procesales señaladas en los dos numerales anteriores en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito conforme el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*
8. **VENCIDO** el término del emplazamiento de los herederos indeterminados de Margarita Forero de Melo y personas indeterminadas, se emitirá pronunciamiento de fondo con relación a las solicitudes elevadas por el curador ad litem obrantes a archivos electrónicos 017 y 018 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6769865018a3ed75cb74b1f1dfdf48cc8773804aa535d3964a2fd5113af0d**
Documento generado en 03/08/2023 01:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal- Reivindicatorio.
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00236-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00194-00 C-nulidad.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la demandada SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. que a la letra señala:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE

El togado de la demandada indicó que el acto de notificación surtido el 10 de agosto de 2022 al correo electrónico de la demandada micahsoni@yahoo.com, no fue debidamente practicado, como quiera que únicamente se informó la existencia del proceso reivindicatorio, empero, no se allegaron las pruebas documentales, el auto inadmisorio y el escrito de subsanación, razón por la cual no se pudo ejercer el derecho a la defensa y contradicción en debida forma, e incluso alegó la ausencia del poder conferido por el demandante a su apoderado para actuar. Por consiguiente, solicitó declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 28 de julio de 2022, ordenar la notificación en debida forma, ordenar compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue al abogado Jesús Armando Roa Rodríguez, y condenar en costas.

ACTUACIONES PROCESALES.

En auto de fecha 31 de enero de 2023, notificado en estado del 1 de febrero de 2023 se dispuso correr traslado del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora, allegó pronunciamiento al respecto de forma extemporánea, adujo no conocer el escrito de incidente de nulidad, e indicó que el auto del 31 de enero de 2023, tenía yerros que no permitían con claridad conocer sobre el incidente de nulidad.

Ahora bien, atendiendo al control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del proceso, y en aras de realizar saneamiento a la actuación se advierte que el auto del 31 de enero de 2023, dispuso dar trámite a la nulidad propuesta por indebida notificación, misma que fue propuesta por el apoderado de la pasiva, conforme se acotó al inciso 2 en el cual se dispuso correr traslado a la parte demandante por el término de 3 días, de la petición de nulidad formulada por la parte demandada. Igualmente, adviértase al apoderado demandante que el traslado

se realizó en la oportunidad prevista en el artículo 133 del Estatuto Procesal, y que el mismo podría acceder a esta en el expediente de manera presencial y/o virtual.

Ahora bien, se tendrán decretadas las documentales adosadas en el expediente, y las referidas en el escrito del 23 de agosto de 2022 por el apoderado de la demandada.

CONSIDERACIONES

Delanteramente el Juzgado advierte que la nulidad planteada por la pasiva tiene vocación de prosperidad en tanto que revisado el PDF 013 del cuaderno principal se encuentra que el 10 de agosto de 2022 se remitió a los correos micahsoni@yahoo.com y polegal@galvisgiraldo.com mensaje de datos en el cual se indicó:

Notificación Ley 2213 de 2022 Radicado No. 2022-00236

2 mensajes

B&S Abogados <bsolectivo profesional@gmail.com>
Para: micahsoni@yahoo.com, polegal@galvisgiraldo.com

10 de agosto de 2022, 15:22

Señores
Sonia Patricia Londoño Wilches
Jaime Alejandro Galvis Giraldo

Referencia: Proceso Reivindicatorio.
Demandante: Ruben Dario Gomez Alvarado.
Demandada: Sonia Patricia Londoño Wilches.

JESUS ARMANDO ROA RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, identificado con CC. 1.110.527.794 y T.P 311.567 actuando en condición de abogado respecto al señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO de acuerdo con auto que declara la admisión de la demanda de la referencia conforme a documentación anexa a informarles de la citación dentro del radicado de la referencia.

Del señor Juez,
JESUS ARMANDO ROA RODRIGUEZ
CC. 1,110,527,794 de Ibagué
TP. 311.567 del C. S. de la J
CEL: 301 536 730

5 adjuntos

Sin embargo, dicho acto de notificación no cumplió cabalmente con los presupuestos normativos del artículo 8 Ley 2213 de 2022, como quiera que no se aportó acuse de recibió o constancia de acceso al mensaje por parte del destinatario, igualmente, no se acreditó el envío de la demanda, anexos y auto, pues no se tiene certeza de las documentales enviadas. Así las cosas, es claro que la notificación efectuada a la dirección electrónica de la demandada SONIA PATRICIA LONDOÑO

Por otro lado, no puede echarse de menos la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, como tampoco pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo señala el artículo 13 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que corresponde tener por notificada a la demandada por conducta concluyente del auto de fecha 28 de julio de 2023 mediante el cual se dispuso admitir la demanda, sin embargo, debe aclararse que el término de traslado indicados en el auto admisorio, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

De otra parte, se declara la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio, por consiguiente, no se concede firmeza a la decisión proferida el 31 de enero de 2023 en el cuaderno principal, mediante la cual se tuvo por notificada la demandada Sonia Patricia Londoño Wilches.

De igual manera, en atención a la solicitud de compulsas de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue al abogado Jesús Armando Roa Rodríguez, el Despacho se abstiene de compulsar copias, en tanto que los motivos de inconformidad planteados por JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA no se encuentran motivados y determinados, por lo que, acceder a ello implicaría un grado de convicción y participación del cual se adolece, concerniendo dicha carga a la persona directamente afectada con la comisión de la conducta.

Finalmente, se niega la condena en costas por improcedente habida cuenta no se cumplen las previsiones del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Funza - Cundinamarca, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. **TENER** notificada por conducta concluyente a la demandada SONIA PATRICIA LONODÑO WILCHES el día 23 de agosto de 2022, del proveído de fecha 28 de julio de 2022 mediante el cual se ordenó admitir la demanda, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.
3. **CONTRÓLESE** por secretaría el término de traslado de la demanda, conforme los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.
4. **ABSTENERSE** de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue al abogado JESÚS ARMANDO ROA RODRÍGUEZ, en tanto que los motivos de inconformidad planteados por JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA no se encuentran motivados y determinados, por lo que, acceder a ello implicaría un grado de convicción y participación del cual se adolece, concerniendo dicha carga a la persona directamente afectada con la comisión de la conducta.
5. **NIÉGUESE** la condena en costas por improcedente habida cuenta no se cumplen las previsiones del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446dbbe1e4c7a9dd410c366522da9a3bcc806356cebe2f9ccf103f9c19a45821**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal- Reivindicatorio.

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00236-00

Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00194-00 C- Principal.

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y atendiendo a los escritos que anteceden, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado demandante mediante el cual solicita no reconocer personería jurídica a la sociedad GALVIS GIRALDO LEGAL GROUP S.A.S. habida cuenta que el poder conferido se ajusta a las previsiones del artículo 74 del Código General del proceso y artículo 5 Ley 2213 de 2022 (Fl 5 Pdf 014 C-1), asimismo, se advierte que en el expediente se encuentra adosado certificado de existencia y representación legal de la sociedad y quien actúa en el presente asunto se encuentra inscrito en éste conforme lo previsto en el artículo (fl 7-15 Pdf 001 C-Nulidad).
3. **RECONÓZCASE** personería jurídica a la sociedad **GALVIS GIRALDO LEGAL GROUP S.A.S.** quien actuará a través del abogado **JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA**.
4. **DESGLÓSESE** el memorial adosado a archivo 024 del expediente electrónico, como quiera que el mismo no corresponde a los sujetos procesales, y radicado de la presente causa, remítase por secretaría el citado memorial al Juzgado Primero Civil Circuito de Funza, en caso de no corresponder a un proceso que curse en este Despacho.
5. **AGRÉGUESE** a los autos fallo del incidente de desacato proferido por la Comisaria de Familia de Cota.
6. **ESTARSE** a lo resuelto en auto de esta misma fecha en el cual se resolvió el incidente de nulidad, con todo, tenga en cuenta la demandada que podrá ratificar, aclarar y/o corregir dentro del término otorgado, el escrito de contestación o presentar nuevamente su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cfef13d5e7ab631e1d1a9e81413cba3a86d7ecb87b8bcbe849fdf8be1212fa**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00234-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00195-00 C-2

Atendiendo a los escritos que anteceden, y en virtud del curso procesal, se **DISPONE:**

1. **AGRÉGUESE** al expediente los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de cautela adosados al archivo 031.
2. **INCORPÓRESE** al expediente certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula N° 0600-1597 mediante el cual se encuentra acreditada la inscripción del embargo decretada.
3. **DECRETAR** el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **0600-1597** de la oficina de instrumentos públicos de Cartagena, por encontrarse acreditada la inscripción del embargo conforme se advierte en el certificado de tradición y libertad del inmueble¹ obrante en el expediente.
4. **COMISIONAR** al señor **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCO MUNICIPAL DE CARTAGENA - REPARTO**, a fin de llevar a cabo la diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **0600-1597** de la oficina de instrumentos públicos de Cartagena, con amplias facultades la de nombrar secuestre y señalar sus honorarios, e inclusive se le concede al comisionado plenas y amplias facultades para subcomisionar a quien legalmente corresponda, a fin de que se cumpla cabalmente con lo encomendado, conforme a las disposiciones que regulan el asunto y que están contempladas en el artículo 37 y ss. del C.G.P.

En todo caso, el comisionado debe tener en cuenta que quien nombre en ese cargo, el de secuestre, debe estar activo en la lista de auxiliares de la justicia que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, y que si se trata de personas jurídicas debe corroborar que la persona natural que actúe en su representación, no se encuentre inmersa en la incompatibilidad que establece el parágrafo 1º del artículo 50 del Código General del Proceso.

5. **TOMAR** atenta nota de la decisión adoptada el 23 de mayo de 2023 por el **JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** comunicada mediante el oficio número 919 del 30 de junio de 2023 (pdf 032) mediante la cual se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que sean de propiedad de la aquí demandada **MARIA YOLANDA GARAVITO DE RIOS**. *Comuníquese por secretaría al despacho judicial.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

¹ Archivo Electrónico 026.
Ajma

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d22bcf364541b43d08900a758c0decece98788f1ac180ff4442d1c621d7cea**
Documento generado en 03/08/2023 01:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00234-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00195-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **INSTAR** a la parte actora para que proceda adelantar las acciones tendientes al trámite de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, en los términos de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
3. **AGRÉGUESE** al expediente respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN obrante al expediente electrónico 009.
4. **OFÍCIESE** por secretaría a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN indicándole el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial me permito solicitar la asignación de los Títulos a la cuenta del Banco Agrario No.110019193036 indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación, conforme lo solicitado mediante comunicación del 22 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 04-08-2023 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260258e5600f64ca002cba8298d369e6f7d391048bd0553535ff83d83bfbe0f4**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00824-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00196-00 C-2

Revisado el expediente y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

- 1. **ACTUALÍCESE** por secretaria oficios que comunican las medidas de embargo decretadas en auto del 21 de marzo de 2023, ínstese al interesado para que proceda con su respectivo trámite.
- 2. **TENER** en cuenta la autorización otorgada a ISSAC ALEJANDRO NIEVES como dependiente judicial del apoderado actor, quien deberá acreditar que reúne las exigencias del artículo 123 del Código General del Proceso, para la revisión del respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc30c3b96fefcd2ccd9fcd319db6e65a7d855ebf49757c051cbcaf499c7e700dd**
Documento generado en 03/08/2023 01:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00824-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00196-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **INSTAR** a la parte actora para que proceda adelantar las acciones tendientes al trámite de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, en los términos de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
3. **AGRÉGUESE** al expediente respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN obrante a archivos 014 y 015, mediante las cuales indicó: *“GORDILLO RODRIGUEZ JIMMY ALEXANDER con NIT 79570499, no tiene obligaciones pendientes de pago a la fecha” y “el contribuyente: CESAR AUGUSTO JAIMES REAL NIT. 79.881.093-1 presenta proceso de cobro según expediente No. 202215130 a la fecha no se ha proferido medida cautelar y pertenece a este grupo, presenta una deuda de \$330.000 por concepto de impuesto”, respectivamente.*
4. **OFÍCIESE** por secretaría a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN indicándole el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial me permito solicitar la asignación de los Títulos a la cuenta del Banco Agrario No.110019193036 indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación, conforme lo solicitado mediante comunicación del 30 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218d3f62499c0975e02a7efeeda714d0868a6a399b9902cea114a8e0e347108e**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00812-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00197-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto admisorio, propuesto por la parte demandada el 23 de marzo de 2023.

ARGUMENTOS RECURRENTES

Manifestó la apoderada recurrente de manera sucinta, que el escrito de subsanación no cumplió de forma cabal lo ordenado en el auto que dispuso inadmitir la demanda, e inclusive que la demanda adolece de requisitos formales, los cuales indicó: i) no se allegó certificado de existencia y representación legal de la demandada, sino únicamente de su representante legal, ii) no aportó nuevo poder que cumpliera con lo requerido en el numeral 3 del auto inadmisorio, esto es, no tiene presentación personal, ni fue remitido mediante mensaje de datos, ni se indicó de forma específica el acta impugnada; igualmente, refirió que la demanda no cumple con los presupuestos que exige el artículo 90 del Código General del Proceso, en cuanto a la ausencia del requisito de procedibilidad (núm. 7 art. 90 C.G.P.) y tras advertir que los hechos no se encuentran formulados de forma determinada, clasificada y numerada (núm. 5 art. 82 C.G.P.)

ACTUACIÓN

Integrado el contradictorio, atendiendo a que el recurso de reposición se remitió el 11 de abril de la anualidad por parte de la apoderada demandada al correo electrónico del Despacho y abogado demandante, y habida cuenta el escrito aportado el 14 de abril de 2023, mediante el cual el extremo actor emitió pronunciamiento sobre los reparos del recurso, se prescinde del traslado de que trata el artículo 319 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, conforme prevé el parágrafo del artículo 9 Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, estando dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la demandante indicó que los reparos alegados mediante el recurso de reposición corresponden a excepciones previas, por lo que debieron formularse conforme prevén los artículos 100 y 101 de la norma procesal. Asimismo, precisó que el certificado de existencia y representación legal de la demanda PROPIEDAD HORIZONTAL “SECTOR 9 GALERAS” DE LA AGRUPACIÓN DE LOTES DE PALO DE AGUA I se encuentra visible a folio 248 del escrito presentado el 24 de agosto de 2022, cuya representación legal está a cargo de la Sociedad COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A “SERDAN”, identificada con el NIT No 860.068.255-4, certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de subsanación.

Ahora bien, en relación con el poder conferido por el demandante señaló que el mismo cumple con los presupuestos del artículo 74 Ibídem en concordancia con el artículo 5 Ley 2213 de 2022, como quiera que se precisaron los canales de comunicación, se determinó el trámite, proceso y demandado de forma clara y precisa, e incluso indicó que conforme lo ordenado en auto inadmisorio el

poderdante DANIEL ORLANDO DE ANTONIO RINCON remitió el poder mediante mensaje de datos.

Finalmente, en relación con la ausencia del requisito de procedibilidad arguyó que para el caso de la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, no es pre requisito judicial para la presentación de la demanda judicial, porque no se están tratando asuntos económicos sino se pretende determinar que si el acto es legal o no; y en relación con los hechos precisó que en el escrito de demanda se encuentran debidamente clasificados, numerados y determinados situación que fue entrevista por el Juzgador, y advirtió que los mismos no deben ser al arbitrio de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el artículo 318 del C. G.P. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*

Así, descendiendo al caso sub examine, se tiene que la parte demandada, a través de apoderada judicial, señaló que el proveído dictado el 23 de marzo de 2023, no cumple con los requisitos formales de que trata el artículo 82 a 90 del Código General del Proceso.

A su turno, el extremo activo manifestó que la demanda no adolece de los defectos precisados por la demandada, como quiera que el escrito de subsanación subsano los yerros advertidos por el Despacho, e incluso señaló que los reparos argumentados por el extremo pasivo debieron ser alegados como excepciones previas al versar sobre ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por incapacidad e indebida representación del demandante.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se encuentra que el 16 de diciembre de 2022 el señor GERSON ERICK RODRIGUEZ FABRA apoderado judicial de DANIEL ORLANDO DE ANTONIO RINCON promovió demanda verbal de impugnación de actas en contra de la PROPIEDAD HORIZONTAL DENOMINADA SECTOR 9 GALERAS”, DE LA AGRUPACIÓN DE LOTES DE PALO DE AGUA I, con asiento principal en la ciudad de Cota, departamento de Cundinamarca, representada legalmente por la Sociedad COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A “SERDAN”, misma que fue calificada conforme las previsiones de los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, y se profirió auto que dispuso inadmitir la demanda de fecha 24 de enero de 2023, el cual dispuso:

1. El numeral 5° del artículo 82 del CGP, exhorta a que los hechos en que se sustenten las pretensiones se determinen debidamente clasificados y enumerados. Por lo tanto, respecto de los hechos el apoderado deberá: 1.1. Individualizar y enumerar las diversas situaciones relatadas de tal manera que, al momento de su contestación, permita emitir una sola respuesta. 1.2. Excluir del acápite de hechos las afirmaciones que no corresponden a fundamentos fácticos o que comportan conceptos subjetivos que no atañen a la naturaleza y exigencia de la norma, excluyendo transcripciones y/o pantallazos, los cuales de ser el caso deberán exponerse en el acápite relativo a pruebas. 2. Adjunte nuevamente el acta de asamblea extraordinaria y la escritura No. 2489 del 13 de abril de 2015 como quiera que las aportadas resultan ilegibles, al igual que otros documentos folios 50 al 753. 3. Aporte nuevo poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditar su envío desde el correo del poderdante. 4. Complemente o aclare la pretensión segunda. 5. Informe al despacho cómo obtuvo el canal digital de demandada,

allegando las evidencias correspondientes, como lo previene la citada ley. 6. Allegue la documental que acredite la titularidad del bien inmueble en cabeza del demandante. 7. Aporte el certificado de representación legal de la demandada, con fecha de expedición inferior a un mes, pues el allegado data de agosto 2022 y arrime el reglamento de la demandada propiedad horizontal.

Acto seguido, se encuentra que dentro de la oportunidad legal el 1 de febrero de la anualidad el extremo activo allegó escrito de subsanación, y subsanada en debida forma la demanda se admitió en proveído del 23 de marzo de los corrientes.

Ahora bien, atendiendo a los argumentos de la recurrente, se procede a señalar que de la documental del expediente electrónico se avizora poder a folios 18 a 20 del Pdf 004, conferido por el señor DANIEL ORLANDO DE ANTONIO RINCON mediante mensaje de datos desde el correo electrónico danieldeantonio@yahoo.es, el cual corresponde al poderdante al abogado GERSON ERICK RODRIGUEZ FABRA, el cual señaló:

Señor:
CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ CIVIL DE CIRCUITO DE FUNZA
E. S. D.



REFERENCIA: DEMANDA IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS.

DEMANDANTES: DANIEL ORLANDO DE ANTONIO RINCON

DEMANDADO: La propiedad horizontal denominada Sector 9 Galerías", de la Agrupación de Lotes de Palo de Agua I, con asiento principal en la ciudad de Cota, departamento de Cundinamarca, representada legalmente por la Sociedad COMPAÑIA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. "SERDAN", identificada con el NIT No 860.068.255-4

REF: PODER ESPECIAL

DANIEL DE ORLANDO DE ANTONIO RINCON, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.899.138 de Bogotá, domiciliadas en el municipio de Cota-Cundinamarca y quien puede ser notificado al correo electrónico danieldeantonio@yahoo.es , mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a **GERSON ERICK RODRIGUEZ FABRA** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.208.442 de Pasto y tarjeta profesional 189166 del C.S. de la Judicatura, quien podrá ser notificado en el correo electrónico stlegalasociados@gmail.com para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación por vía judicial o extrajudicial el trámite de DEMANDA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS en contra de La propiedad horizontal denominada Sector 9 Galerías", de la Agrupación de Lotes de Palo de Agua I, con asiento principal en el municipio de Cota, departamento de Cundinamarca, representada legalmente por la Sociedad COMPAÑIA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. "SERDAN", identificada con el NIT No 860.068.255-47 y quien puede ser notificado en el correo electrónico al correo judicialabogados@nificaciones@serdan.com.co

El aporte de los hechos y recaudo probatorio para el proceso está bajo mi responsabilidad y exonerado de toda responsabilidad a mi apoderado Doctor **GERSON ERICK RODRIGUEZ FABRA**, igualmente entiendo que la decisión judicial es exclusiva del juez y no del apoderado.

Mi apoderado queda especialmente facultado para suscribir, firmar, recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, pactar precio, recibir dinero, revocar, fijar, y los demás actos que sean necesarios para el cabal cumplimiento del presente mandato.

De lo anterior, se advierte que el poder conferido por el demandante cumple con los presupuestos del artículo 5 Ley 2213 de 2022, esto es, ser conferido mediante mensaje de datos, lo cual constituye la manifestación del poderdante, y del mismo se desprende que se trata de un poder especial por encontrarse de forma clara, específica y determinada en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso nótese que se trata de un demanda de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios promovido por el señor DANIEL DE ORLANDO DE ANTONIO RINCÓN contra la PROPIEDAD HORIZONTAL DENOMINADA SECTOR 9 GALERAS DE LA AGRUPACIÓN DE LOTES DE PALO DE AGUA I, el cual permite entrever la acción a adelantar y de forma específica los sujetos procesales, ahora bien, contrario a lo indicado por la apoderada demanda no se hace necesario precisar en el poder el acta de asamblea a impugnar, sin que ello implique que el poder carezca de validez.

Ahora bien, con respecto a la ausencia del certificado de existencia y representación legal de la demandada PROPIEDAD HORIZONTAL DENOMINADA SECTOR 9 GALERAS DE LA AGRUPACIÓN DE LOTES DE PALO DE AGUA I, el mismo se encuentra visible a folio 748 del Pdf 001, en el cual reposa:



Ahora bien, se encuentra acreditado que la representación legal de la demandada se encuentra a cargo de la sociedad COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. ,cuyo certificado de existencia y representación legal fue aportado con el escrito de subsanación; igualmente, del poder conferido a la apoderada judicial de la entidad demandada se encuentra que el mismo fue conferido por la sociedad COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. en nombre de la PROPIEDAD HORIZONTAL “SECTOR 9 GALERAS “ DE LA AGRUPACIÓN DE LOTES DE PALO DE AGUA I.

De otra parte, en atención a la necesidad del requisito de procedibilidad para promover la demanda de impugnación de actas de asamblea, memórese que, al tenor del artículo 68 de la ley 2220 de 2022, previo acudir a la jurisdicción civil en aras de tramitar procesos declarativos, será necesario agotar la conciliación extrajudicial en derecho “*si la materia de que trae es conciliable*”, lo cual deviene en que la citada conciliación se constituya como un requisito de procedibilidad únicamente en aquellos casos donde el asunto objeto de la Litis sea susceptible de ello.

Tratándose de procesos de impugnación de actos de asambleas, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que, cuando la pretensión principal de la acción sea “*la declaratoria de nulidad de actos del órgano comunitario, a partir de una verificación de criterios legales y estatutarios de la decisión*” ello constituye “*cuestiones que son ajenas a la voluntad de los interesados, es decir, no son susceptibles de ser conciliadas o transigidas en los términos de los artículos 19, 35 y 38 de la Ley 640*

de 2001, y por ende, deben ser ventilados directamente en el marco de un proceso judicial.”¹

En efecto, la citada corporación ha resaltado que *“las nulidades de las decisiones adoptadas en actas de asamblea no son conciliables”* habida cuenta que lo que se ventila en este tipo de procesos es *“si se cumple con los estatutos de la persona jurídica y de la ley.”*²

Con tal marco jurisprudencial resulta diáfano para este Despacho Judicial que no le asiste razón al apoderado judicial de la sociedad demandada, habida cuenta que, en el caso de marras, se pretende declarar la nulidad de las decisiones tomadas por la PROPIEDAD HORIZONTAL “SECTOR 9 GALERAS” DE LA AGRUPACIÓN DE LOTES DE PALO DE AGUA I. el 9 de noviembre de 2022, por encontrarse presuntamente viciadas de ilegalidad.

Finalmente, con relación al cumplimiento de los requisitos formales contenidos en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, debe indicarse los hechos se encuentran debidamente clasificados, numerados y determinados, mismos que fueron subsanados conforme lo ordenado en auto inadmisorio en el numeral 1, atendiendo a que los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones, ahora bien, no se señala por la apoderada demanda los hechos que no cumplen las previsiones de la norma en cita.

En ese orden de ideas, sin más elucubraciones, el Despacho, confirma el auto admisorio de la demanda proferido el 23 de marzo de 2023, y en su lugar.

DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Funza - Cundinamarca, **RESUELVE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.
2. **NO REVOCAR** el auto del 23 de marzo de 2023, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
3. **ADVERTIR** a la parte demandada que los términos para que ejerza su defensa comenzarán a correr nuevamente a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

¹ CSJ, STC 2673-2015. Rad.: 2015-00020-01, Decisión de 12 de Marzo de 2015.

² CSJ, EXP T.N. 00270-01 de 9 de Noviembre de 2007, Reiterada en Sentencia de 22 de Abril de 2013, EXP. 00796- 00 Ajma

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846c61a6827af2998397ed8665b56869fa9cac0d17158d33c13291cc67bb97a3**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00812-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00197-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **NO CONCEDER EFECTOS JURÍDICOS** a los trámites de notificación efectuados a la dirección electrónica de la demandada, como quiera que no se cumplen las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022. Nótese que no se allegó constancia y/o certificación del acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
3. **TÉNGASE** notificado por conducta concluyente a la demandada **A PROPIEDAD HORIZONTAL “SECTOR 9 GALERAS” DE LA AGRUPACIÓN DE LOTES DE PALO DE AGUA I**, como quiera que constituyó apoderado judicial¹ para su representación en el asunto de marras; en los términos del inc. 2 artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría **contabilícese** el término con que cuenta el pasivo para ejercer los mecanismos de defensa. Una vez fenecido el término ingresen las presentes diligencias al Despacho

En todo, caso tenga en cuenta el demandado que podrá ratificar, aclarar y/o corregir dentro del término otorgado, el escrito de contestación o presentar nuevamente su contestación.

4. **RECONÓZCASE** personería a la abogada **MARGARITA MARÍA HURTADO LONDOÑO** como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Archivo 009.
Ajma

5. **TÉNGASE** en cuenta la autorización otorgada a **MARÍA FERNANDA LÓPEZ SUÁREZ**, como dependiente judicial de la apoderada pasiva, quien deberá acreditar que reúne las exigencias del artículo 123 del Código General del Proceso, para la revisión del respectivo expediente.

6. **REMÍTASE** copia del expediente a la apoderada demandada **MARGARITA MARÍA HURTADO LONDOÑO** conforme la solicitud elevada el 10 de abril de 2023, adosada a archivo 009 del expediente electrónico.

En todo, caso adviértase a la interesada que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f11cedbe6f1f3e2ed7356e9e19113ec4d2afa86ff8e661d872e2b21672d587f**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00808-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00198-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **TÉNGASE** notificada de forma personal a la demandada PAOLA ANDREA BARAJAS VILLAMIL conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA** la contestación de la demanda allegada por el apoderado de la demandada el 18 de mayo de los corrientes, téngase en cuenta que la demandada PAOLA ANDREA BARAJAS VILLAMIL fue debidamente notificada el 11 de abril de 2023 conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, feneciendo el término de traslado el 12 de mayo de 2023, por consiguiente, se tiene que el escrito de contestación fue allegado fuera de término.
4. **RECONÓZCASE** personería al abogado CARLOS AUGUSTO BARAJAS RANGEL como apoderado judicial de la demandada, en los términos del poder conferido obrante en el expediente electrónico.
5. **EN FIRME** ingresen las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derechos corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8683d6b0c31f86386d1dac985854ade909b99c63b80dee04cfc2cccacea4bfa5**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00806-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00199-00 C-1

Considerando que se alteró la competencia por disposición de la autoridad competente, además de estar concluida la etapa escrita del litigio como se indicó en auto del 31 de enero de 2023 (pdf 012 – C01) se procede a continuar con el trámite correspondiente, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

2. **DECRETAR** la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** por ser procedente conforme a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso con relación al pagaré N° **206130075584**, conforme lo solicitado a archivo 009 del expediente.

Adviértase que no habrá lugar a la entrega de documentos por parte de este Juzgado, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto. Con todo, **requiérase** a la parte activa para que proceda a entregar los documentos que hayan servido de título ejecutivo a favor de la parte demandada.

3. **NEGAR** la solicitud de proferir sentencia anticipada, conforme lo solicitado por la parte demandante. Téngase en cuenta que no se cumplen las previsiones del artículo 278 del Código General del Proceso.

4. **SEÑALAR** las 9:00 am del 29 de agosto de 2023 para celebrarse la audiencia inicial y, eventualmente, la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma *Microsoft Teams*, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022.

4. **CITAR** a las partes para que concurran a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.

5. **ADVERTIR** a los sujetos procesales que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia convocada por lo que se procederá a pronunciarse sobre las mismas en esta misma decisión de conformidad con el párrafo único del artículo 372 del Código General del Proceso así:

5.1. **DECRETAR** como pruebas solicitadas por la **parte demandante** las que a continuación se enuncian:

a) *Documentales.*

Tener como pruebas documentales aportadas con la demanda las cuales se valorarán en el momento procesal oportuno: pagaré N° 201130002540 (pág. 27- 34 pdf 001 – C01), certificado de la obligación contenida en el pagaré N° 201130002540 (pág. 6 pdf 009 – C01) e histórico de pagos del pagaré N° 201130002540 de conformidad con los artículos 244, 245 y 247 del Código General del Proceso.

5.2. DECRETAR como pruebas solicitadas por la **parte demandada** las que a continuación se enuncian:

a) *Documentales.*

Tener como pruebas documentales aportadas con la contestación demanda, las cuales se valorarán en el momento procesal oportuno: copia de los pagos realizados a la obligación contenida en el pagaré N° 201130002540 (pág. 50- 52 pdf 005 C1) de conformidad con los artículos 244, 245, 247, 261 y 262 del Código General del Proceso.

b) *Interrogatorio de parte*

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento el representante legal de **Scotiabank Colpatria S.A.** a las preguntas que le formulará en la audiencia la apoderada judicial de la demandada de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779dfab0b63c7252202bd4083fd329fb2981d9836861c09affb33fcd0ae8d6b1**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00806-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00199-00 C-2

Atendiendo al escrito que antecede; mediante el cual el apoderado del demandado solicitó prestar la caución mediante constitución de depósito judicial, el despacho dispone **advertir** al extremo pasivo que conforme el artículo 603 del Código General del Proceso, podrá constituir la caución prendaria por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

Así las cosas, tenga en cuenta lo aquí dispuesto a efectos de prestar la caución ordenada en auto del 21 de octubre de 2022 por el Juzgado 28 Civil Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fa5810976171354438210218ec8556cbd82e67fb054a0ad1c4415ab9066ea94
Documento generado en 03/08/2023 01:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00798-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00200-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **TÉNGASE** notificada de forma personal a la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme obra a archivo 006 del expediente electrónico.
3. **REQUIÉRASE** a la demandada **DEYSI JOSEFINA COMA SUÁREZ** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, constituya apoderado judicial para que le represente y ratifique la contestación de la demanda, so pena de no tener en cuenta la misma; lo anterior en virtud del artículo 29 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 97 del Código General del Proceso. *Contrólese por secretaría el término concedido.*
4. **OBRE** en autos la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, mediante el cual se acredita la inscripción del embargo sobre los inmuebles objeto de gravamen.
5. **AGRÉGUESE** al expediente respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacional – DIAN mediante la cual indicó: *“no tiene obligaciones pendientes a la fecha”*
6. **DECRETAR** el **SECUESTRO** de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **50C-1675648** y **50C-1675726** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, por encontrarse acreditada la inscripción del embargo conforme se advierte en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles¹ adosados al expediente.
4. **COMISIONAR** al señor **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCO MUNICIPAL DE MADRID - REPARTO**, a fin de llevar a cabo la diligencia de Secuestro de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **50C-1675648** y **50C-1675726** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, con amplias facultades la de nombrar secuestre y señalar sus honorarios, e inclusive se le concede al comisionado plenas y amplias facultades para subcomisionar a quien legalmente corresponda, a fin de que se cumpla cabalmente con lo encomendado, conforme a las disposiciones que regulan el asunto y que están contempladas en el artículo 37 y ss. del C.G.P.

¹ Archivo Electrónico 011.
Ajma

En todo caso, el comisionado debe tener en cuenta que quien nombre en ese cargo, el de secuestre, debe estar activo en la lista de auxiliares de la justicia que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, y que si se trata de personas jurídicas debe corroborar que la persona natural que actué en su representación, no se encuentre inmersa en la incompatibilidad que establece el parágrafo 1º del artículo 50 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aca6cccd193cf7ce5652c3a80d1df2e4d7db30f2ce0dd5882a3c80363b4d0f9**
Documento generado en 03/08/2023 01:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00796-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00201-00 C-2

Revisado el expediente, y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **ACTUALÍCESE** por secretaria oficios que comunican las medidas de embargo decretadas en auto del 31 de enero de 2023, ínstese al interesado para que proceda con su respectivo trámite.

Adviértase a la interesada que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e4916369625ee6f8652718dbdc04d3494b113be23b58165f7bf521655db9819

Documento generado en 03/08/2023 01:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00796-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00201-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **ACLARAR** el mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2023, con relación al numeral 25, el cual quedará así:

25. \$3.528.541.⁰⁰ mcte por concepto de capital insoluto contenido en la factura electrónica de venta No. FE96, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En todo lo demás el auto permanecerá incólume, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 285 de Código General del Proceso.

3. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído de forma personal conforme prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso al extremo pasivo, junto con el auto que libró mandamiento de pago del 31 de enero de 2023.
3. **PROCÉDASE** por secretaría a oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en los términos exigidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.
4. **INSTAR** a la parte actora para que proceda adelantar las acciones tendientes al trámite de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, en los términos de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b3af835567d3f654b78d40c5a08c471702acbf70e6d789309a9089f73f9fab**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00788-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00202-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y atendiendo a los escritos que anteceden, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
 2. **DECRETAR** la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** por ser procedente conforme a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
 3. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas con ocasión al presente asunto. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.
 4. **ORDENAR** que por secretaría se haga entrega a favor de la parte demandada y/o a quien se le haya efectuado el descuento de las sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales).
 5. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos por parte de este Juzgado, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
- Con todo, **requiérase** a la parte activa para que proceda a entregar los documentos que hayan servido de título ejecutivo a favor de la parte demandada.
6. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.
 7. **SIN CONDENA EN COSTAS.**
 8. **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior y descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 *ejusdem* -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 04-08-2023 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e35128cf7b0b42f8063b291d73cf27720fe41f606283aeaa00eef57b1e0220e**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00788-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00202-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **AGRÉGUESE** al expediente respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mediante la cual informó: *“el contribuyente: ANTONIO JOSE GIRALDO DUQUE NIT. 80.353.525-0 presenta proceso de cobro según expediente No. 201313598 a la fecha no se ha proferido medida cautelar y pertenece a este grupo, presenta una deuda de \$2.609.000 por concepto de sanción”*.
3. **OFÍCIESE** por secretaría a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN indicándole el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial me permito solicitar la asignación de los Títulos a la cuenta del Banco Agrario No.110019193036 indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación, conforme lo solicitado mediante comunicación del 17 de mayo de 2023.
4. **NO TENER** por notificado mediante conducta concluyente al demandado FUNDACIÓN FUTURO SOLIDARIO del mandamiento de pago, como quiera que no se cumplen las exigencias del artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8901ee786c815f65d97fe2113c1b6b1c40afcde7290b29febf7b09d1056eff**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00778-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00203-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **ACEPTAR** el desistimiento de la solicitud de medida cautelar incoada por el apoderado de la demandante, como quiera que la petición elevada y obrante a archivo 013 del expediente electrónico se ajusta a las previsiones del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por último, no habrá condena en costas y perjuicios pues, de la lectura del expediente, se desprende que la parte demandada no fue notificada de la actuación hasta la fecha, ni tampoco se decretaron y perfeccionaron medidas cautelares en contra de esta, por lo que no se encuentran causadas.

3. **TÉNGASE** por notificados a los demandados ELEMENTS GROUP CORP S.A., ALEXANDER RODRÍGUEZ VARGAS y GRUPO LEON MAYORGA S.A.S. de forma personal, conforme las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

4. **REQUIÉRASE** a los demandados ELEMENTS GROUP CORP S.A. y GRUPO LEON MAYORGA S.A.S. para que alleguen dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, acredite el derecho de postulación que le asiste a quien suscribe como apoderado judicial de la parte pasiva, y allegue las documentales referidas como anexos habida cuenta que no se encuentran dentro del escrito. Tenga en cuenta lo dispuesto en los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971. Nótese que en el presente asunto no obra poder conforme lo prevé el artículo 96 del Código General del Proceso.

Razón por la cual, dentro del término concedido anteriormente, deberá allegar poder conferido en los términos del artículo 74 Ibídem y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y ratifique la contestación de la demanda, so pena de no ser tenida en cuenta; Lo anterior en virtud del artículo 29 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 97 del Código General del Proceso.

5. **ADVIÉRTASE** que el demandado ALEXANDER RODRÍGUEZ VARGAS no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

6. **NEGAR** la solicitud de emitir sentencia anticipada, como quiera que en el presente asunto no se cumplen las previsiones. Téngase en cuenta que la contestación se allegó dentro de la oportunidad legal.

Lo anterior, habida cuenta que los demandados fueron debidamente notificados el 23 de marzo de 2023, conforme obra en las certificaciones de acuse de recibido obrantes en el expediente a archivo 015; términos que fueron interrumpidos con atención a la vacancia judicial dentro del periodo comprendido del 1 al 9 de abril de 2023. Por consiguiente, se advierte que los términos para contestar fenecieron el 2 de mayo de los corrientes, y la contestación de la demanda fue aportada el 27 de abril de 2023, esto es, dentro de la oportunidad legal.

7. Vencido el término concedido en el numeral 4 de este proveído, ingresen las presentes diligencias al Despacho con el fin de resolver de fondo lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ae3be4b5b6550113eb41e280eba525697ec4c0ed9049b28775bf4625877fe8**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00772-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00204-00 C1

Revisado el expediente, y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

Agréguese al expediente las respuestas allegadas por Bancolombia¹, Banco Pichincha² y Banco Itau³, mediante la cual informan la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

¹ Archivo 007

² Archivo 008

³ Archivo 009

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08d607d84a308ddd5cd40f42a165f2945543c6e2da45452de1f08a12b3374d7**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00772-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00204-00 C1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **NO CONCEDER EFECTOS JURÍDICOS** al trámite de notificación surtido a los demandados INCOLVIAS SAS y ZULMA REYES PELAEZ en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que se les indicó de forma errada el Despacho de conocimiento. Nótese que se les precisó que el Juzgado que conoce el asunto es el JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA, siendo lo correcto el JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE FUNZA.
3. **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso en los términos del artículo 545 núm. 1 del Código General del Proceso con relación a la demandada ZULMA REYES PELAEZ, atendiendo al proceso de negociación de deudas admitido el 30 de mayo de 2023, y que cursa actualmente en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b997cf9c92b8f645de8c12d71499c1b4f17a126de2734b358904ff50dade099a**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00766-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00205-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **INSTAR** a la parte actora para que proceda adelantar las acciones tendientes al trámite de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, en los términos de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
3. **AGRÉGUESE** al expediente respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN obrante a archivos 006 y 007, mediante las cuales indicó: *“JACQUELINE ROJAS SARAY NIT. 52.015.482-1 presenta proceso de cobro según expediente No. 302121205 a la fecha no se ha proferido medida cautelar y pertenece a este grupo, presenta una deuda de \$698.000 por concepto de Impuesto”* y *“el contribuyente: CORTÉS CORTÉS JUAN DE JESÚS no tiene obligaciones pendientes a la fecha”*, respectivamente.
4. **OFÍCIESE** por secretaría a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN indicándole el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial me permito solicitar la asignación de los Títulos a la cuenta del Banco Agrario No.110019193036 indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación, conforme lo solicitado mediante comunicación del 29 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2f826a0668cdd19767b5285bbde9e3fea900ac830aa1c34a44642a088f355e**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00766-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00205-00 C-2

Revisado el expediente, y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **ACTUALÍCESE** por secretaria oficios que comunican las medidas de embargo decretadas en auto del 26 de enero de 2023, ínstese al interesado para que proceda con su respectivo trámite.

Adviértase a la interesada que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77db0444ac698d79bf42051fb87ce6e3f150b7fa6393bd648355f19f6c15fb1**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00764-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00206-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **TÉNGASE** notificado de forma personal al demandado JOSÉ MÁXIMO MORALES CORTÉS, conforme se advierte en acta de notificación personal obrante a archivo 018 del expediente electrónico.
3. **RECONÓZCASE** personería al abogado LUIS ENRIQUE ROMERO PÁEZ como apoderado judicial del demandado en los términos del poder conferido y obrante en el expediente electrónico.
4. **OBRE** en autos y téngase en cuenta el poder allegado por el abogado LUIS CARLOS PERALTA PINILLA obrante a archivo 019 del expediente, sin embargo, el Despacho se abstiene de reconocerle personería atendiendo a la renuncia de poder aportado el 31 de marzo de 2023 conforme las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso.
5. **TENER** por revocados todos y cada uno de los poderes concedidos anteriormente por la activa dentro del presente asunto.
6. **TÉNGASE** en cuenta el recurso de reposición contra el mandamiento de pago promovido por el demandado a través de apoderado judicial, mismo que se allegó dentro de la oportunidad legal.

Ahora bien, atendiendo a que el extremo pasivo acreditó el envío del recurso de reposición al demandante, y allegó certificación de acuse de recibido del correo abogadocarlospuentes@yahoo.es correspondiente al abogado del demandante, se **prescinde** del traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, por hallarse reunidas las previsiones del parágrafo 1 artículo 9 Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, vencido en silencio el traslado del recurso de mandamiento de pago se procede en auto de esta misma fecha a resolver el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93efe378ee2cf12756e4ffe46a3fb0f307170c9e3394ad6c2e0d5bbb5823d0a**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00764-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00206-00 C2

Revisado el expediente, y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

agréguese al expediente las respuestas allegadas por Banco Davivienda¹, Bancolombia², Banco de Bogotá³ y Banco Itau⁴, mediante la cual informan la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

¹ Archivo 004

² Archivo 005

³ Archivo 006

⁴ Archivo 007

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1c67dedddaeb5747573b879390c1042e7b5e738c7bba476256871bafdf8ad5**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00752-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00207-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **ADMITIR** la demanda **VERBAL** de **IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE SOCIOS** instaurado por **CLARA ISABEL CUELLAR QUINTERO** contra **IHV S.A.S.**, por encontrarse reunidas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 382 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022.
3. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme los artículos 90, 91 y 368 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFÍQUESELE** la presente providencia al extremo pasivo, personalmente, de conformidad con lo previsto en el Art.8° de la Ley 2213 de 2022; y/o artículos 291 y 292 Código General del Proceso.
5. **NIEGA** el decreto de la medida cautelar solicitada, por cuanto en este momento del análisis del acto demandado y confrontándolo con las disposiciones que considera violadas el demandante, no se evidencia a prima facie dicha situación; y será al decidir de fondo el presente asunto, que se determinará si le asiste o no la razón a la parte demandante, para acceder a la declaratoria de nulidad del acto demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80fad892481f50b1306061a1f42fe43465161f3d7e2224f3f72cc0d46cb5979**
Documento generado en 03/08/2023 01:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00752-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00207-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra el auto de fecha 26 de enero de 2023 que rechazó la demanda.

ARGUMENTOS RECURRENTES

Manifestó el apoderado recurrente que conforme lo narrado en el hecho 5 de la demanda, y la documental aportada, se advierte que el acta N° 17 fue registrada en la por la Cámara de comercio el 1 de septiembre de 2022, razón por la cual, no se había configurado la caducidad de la acción. Nótese, que la norma prevé de forma expresa que el cómputo del término para presentar la demanda se cuenta desde la fecha de la inscripción del acuerdo o acto sujeto a registro, como ocurre en el presente caso. Por lo tanto, arguyó que se tenía plazo de presentar la acción hasta el 1 de noviembre de 2022, y la demanda se presentó con antelación a esta.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el artículo 318 del C. G.P. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*

Por consiguiente, se debe atender que el artículo 382 del Código General del proceso, expresó: *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”*(negrilla propia)

Téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 28 del Código de Comercio, que precisó: *“Deberán inscribirse en el registro mercantil: La constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción. Las compañías vigiladas por la Superintendencia de Sociedades deberán cumplir, además de la formalidad del registro, los requisitos previstos en las disposiciones legales que regulan dicha vigilancia”* (negrilla propia).

Así las cosas, para el caso sub examine se tiene que el acta N° 17 del 1 de abril de 2022, designó la representante legal de IHV S.A.S., acta que es susceptible de inscripción en el registro mercantil, mismo que conforme la documental adosada fue inscrito el 1 de septiembre de 2022, por consiguiente, desde dicho momento procesal se tenía oportunidad para promover la acción aquí perseguida.

En consecuencia, la decisión objeto de recurso de reposición se revoca en su integridad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Funza - Cundinamarca, **RESUELVE:**

- 1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.
- 2. **REVOCAR** el auto del 26 de enero de 2023, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6729418df4205ffc9363b652ee0521b34b10738c3b0b1c78d62e74dc8790835**
Documento generado en 03/08/2023 01:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00738-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00208-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **INCORPÓRESE** a los autos citatorio efectuado a la dirección física del demandado, con resultado positivo.
3. **ADVIÉRTASE** al apoderado del extremo activo que dentro de la documental allegada no se acreditó el envío de que trata el aviso judicial al demandado, conforme lo relacionado en memorial del 23 de mayo de 2023.
4. **TÉNGASE** notificado por conducta concluyente al demandado **THE NEW COMMERCIAL COMPANY S.A.S.**, como quiera que constituyó apoderado judicial¹ para su representación en el asunto de marras; en los términos del inc. 2 artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría **contabilícese** el término con que cuenta el pasivo para ejercer los mecanismos de defensa. Una vez fenecido el término ingresen las presentes diligencias al Despacho

En todo, caso tenga en cuenta el demandado que podrá ratificar, aclarar y/o corregir dentro del término otorgado, el escrito de contestación o presentar nuevamente su contestación.

5. **RECONÓZCASE** personería al abogado **JOHN HENRY MONTIEL BONILLA** como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. **INGRESEN** las presentes diligencias vencido el término concedido en el numeral 4 de esta providencia, a fin de resolver de fondo las solicitudes visibles a archivo 017 y 018 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

¹ Archivo 010.
Ajma

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa98240132a20df7c423c0d2d9ea81e657f5c0803f2e0e44a4ad6044c03f5eb**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00736-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00209-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión constituya caución por valor de \$107.887.903.º mcte, previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo previsto en el artículo 603 del Código General del Proceso.
3. **REQUIÉRASE** al apoderado de la demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, proceda a cumplir su deber legal contenido en el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso en aras de integrar oportunamente el contradictorio notificando en legal forma el auto admisorio de la demanda a los aquí demandados, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo reglado en el artículo 317 Ibídem. *Por secretaría contrólese el término.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15feeb8e6ea94313e4ce357686de74b45380816e073bd64abf27c44ad57b4bcd**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00732-00

Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00210-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, el Juzgado **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **RECHAZAR** la presente demanda, como quiera que la actora no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio en lo que respecta a las causales 2 y 10; téngase en cuenta que el acápite pretensiones no se ajusta a lo indicado en el auto inadmisorio, ni cumple con las previsiones del núm. 4 art. 82 del Código General del Proceso. Nótese que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, con relación a las pretensiones declarativas y condenatorias. Igualmente, se advierte que los hechos no fueron debidamente adicionados conforme lo requerido en el auto que dispuso inadmitir la demanda, y atendiendo a que los hechos son el fundamento de las pretensiones, no se hallan reunidas las exigencias del núm. 5 art. 82 Ibídem.
3. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
4. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2740964c4f88e75073dfdd9c4803193e49e5423950e5be539a5b0dbd80620e9**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Rendición de cuentas
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00730-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00211-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- 2. **REQUIÉRASE** al apoderado de la demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, y previo a tener en cuenta la notificación efectuada a la dirección electrónica de la demandada, acredite el envío o cotejo de la totalidad de los documentos que corresponden al traslado de la demanda.

Nótese que en el correo enviado únicamente se hizo alusión a los documentos, pero no se tiene conocimiento de los documentos remitidos. Para ello, tenga en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que dispuso “*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”, lo anterior so pena de no tener en cuenta la notificación allegada al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e6a0c7bbe94cf942e84566b8adbbbcc366b89335f1b2279356d7a2b4f8e62**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00712-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00212-00 C-2

Considerando las peticiones elevadas por la apoderada judicial de la demandante (pdf 004-005 – C02) y lo dispuesto en auto del 15 de diciembre de 2022 (pdf 003 – C02), se **DISPONE**:

1. **ENVIAR** por secretaría el enlace para consultar el expediente digital de la referencia a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la demandante dentro del cual encontrará el auto del 15 de diciembre de 2022 (pdf 003 – C02) por medio del cual se decretaron medidas cautelares, en virtud de lo previsto en los artículos 123 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 de 2022.
2. **ELABORAR** por secretaría los oficios que comuniquen las medidas cautelares decretadas en auto del 15 de diciembre de 2022 (pdf 003 – C02) sobre un bien inmueble, un vehículo, remanentes y productos financieros de la parte demandada de conformidad con los artículos 11 de la Ley 2213 de 2022, 111 y 298 del Código General del Proceso. *Ofíciase*.
3. **ADVERTIR** a la apoderada judicial de la parte demandante que tendrá a su cargo la responsabilidad de tramitar por su cuenta las comunicaciones respectivas ante las autoridades registrales y las entidades financieras conforme al inciso 2° del artículo 125 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 04-08-2023 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2c027177519911ad42b6756a9fb645ee0a41644ed2c731590aae8126611135**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00712-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00212-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **ELABORAR** por secretaría el oficio que comunica la existencia del proceso a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo dictado el 15 de diciembre de 2022 (pdf 004 – C01) y con base en el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese*.
3. **INSTAR** a la apoderada judicial de la parte demandante para que cumpla oportunamente su deber legal de integrar el contradictorio notificando en legal forma el mandamiento ejecutivo a los demandados conforme el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 04-08-2023 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2988caa7a4bb7b5d4e4cca0804b00bdc22120ef4bde193cadfec7ab35095ecfc**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00706-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00213-00 C-2

Atendiendo las solicitudes elevadas por la apoderada judicial de la parte demandante (pdf 001-002 – C02) acerca de las medidas cautelares, se **DISPONE**:

1. **DECRETAR** el embargo de la totalidad de la cuota parte que le pertenece al demandado **ARMANDO BRAVO GARZÓN** sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1776080** de conformidad con los artículos 593.1 y 599 del Código General del Proceso. *Ofíciase*.
2. **ADVERTIR** a la parte interesada que deberá adelantar las gestiones ante la autoridad registral para la inscripción de la medida cautelar y, una vez acreditado esto, se resolverá sobre el secuestro correspondiente de conformidad con el artículo 125.2 del Código General del Proceso y la Instrucción Administrativa 05 de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.
3. **LIMITAR** las medidas cautelares a las decretadas en esta decisión de conformidad con el principio de proporcionalidad con base en el artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cd3e05da8f14e543758a263e5787802fbf3fab4466094160d24c900529535f**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00706-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00213-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **ELABORAR** por secretaría el oficio que comunica la existencia del proceso a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo dictado el 25 de abril de 2023 (pdf 006 – C01) y con base en el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Ofíciase*.
3. **INCORPORAR** al expediente la prueba sumaria de cómo la demandante obtuvo la dirección electrónica del demandado (pág. 2 pdf 007 – C01) de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. **REQUERIR** a la parte demandante para que acredite el envío de la subsanación y los anexos de esta (pdf 004 – C01) con el mensaje de datos entregado en la dirección electrónica del demandado el 4 de mayo de 2023 (pág. 4 pdf 007 – C01), toda vez que tal actuación hace parte integral del traslado o de lo contrario intente nuevamente las diligencias en cumplimiento de los requisitos legales de conformidad con los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 289 y 91 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca59a6a28164ec91177a27f279db4d2c1596105b63f117ad1a3cf849495f146e**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00704-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00214-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **EJERCER** control oficioso de legalidad sobre la actuación con fundamento en los artículos 42.5 y 132 del Código General del Proceso por cuanto en el auto admisorio del 9 de febrero de 2023 (pdf 026) no se indicó expresamente el plazo que tenía la demandante para constituir caución como lo exige el inciso 2° del artículo 603 *ibidem*.
3. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado constituya caución en la cuantía señalada en el auto admisorio del 9 de febrero de 2023 (pdf 026) de conformidad con el artículo 603 del Código General del Proceso. *Secretaría controle término*.
4. **INSTAR** a la parte demandante para que cumpla oportunamente su deber de integrar el contradictorio notificando el auto admisorio a la sociedad demandada con base en el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 04-08-2023 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac077e1a0b64cdae2ee2a513447a3b53e4f2fc99a6cc80ac0e3d85b03b02bc51**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00684-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00215-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **NEGAR** la solicitud de corrección del mandamiento ejecutivo del 31 de enero de 2023 (pdf 006 – C01) elevada por la apoderada judicial de la parte demandante (pdf 007 – C01) en razón a que los números de operaciones crediticias allí contenidas corresponden a los indicados en el capítulo de pretensiones del libelo (pág. 145 pdf 001 – C01), sin que en dichos títulos valores obre tal información de operaciones crediticias, por lo que no se trata de un error mecanográfico o aritmético ni cambio o alteración de palabras conforme al artículo 286 del Código General del Proceso.
3. **INCORPORAR** la respuesta de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** (pdf 009 – C01) por medio de la cual informó que los demandados **INFORMÁTICA SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.** y **NIDIA CLEMENCIA RODRÍGUEZ DÍAZ** «no tienen obligaciones [fiscales] pendientes a la fecha» (pdf 009 – C01) en cumplimiento de lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.
4. **INSTAR** a la parte demandante para que proceda a cumplir su deber legal de integrar oportunamente el contradictorio notificando legalmente el mandamiento ejecutivo dictado el 31 de enero de 2023 (pdf 006 – C01) conforme el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21465fbe39e5e2ba53d509344c9b01588c1ab8eacab56751e92fb5922b10b385**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00684-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00215-00 C-2

Teniendo en cuenta la actuación sobre medidas cautelares decretadas en auto del 31 de enero de 2023 (pdf 001 – C02), se **DISPONE**:

1. **ORDENAR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto en estado informe el trámite dado a los oficios número 0112 (pág. 1 pdf 006 – C02) y 0113 (pág. 2 pdf 006 – C02) del 27 de febrero de 2023 por medio de los cuales se comunicaron las medidas cautelares decretadas en auto del 31 de enero de 2023 (pdf 001 – C02) conforme a los artículos 43.3 y 125.2 del Código General del Proceso.
2. **PONER** en conocimiento de la parte demandante las respuestas del BANCO DE BOGOTÁ S.A. (pdf 007 – C02) y el BBVA COLOMBIA (pdf 008 – C02) quienes señalaron haber tomado nota de las medidas cautelares decretadas respetando los límites de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6414d8e73550a268b1fcb3f6fae95945579e38adec87ef5450af20a38c10c663**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00680-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00216-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **ELABORAR** por secretaría nuevo oficio que comunique la medida cautelar decretada en el mandamiento ejecutivo del 2 de marzo de 2023 (pdf 006) sobre los predios con folios de matrícula inmobiliaria 50C-2034303 y 50C-2034542 de propiedad de los demandados, toda vez que el oficio número 267 del 26 de abril de 2023 (pdf 008) no ha sido tramitado por el interesado, dándose aplicación a los artículos 111, 468.2 y 593.1 del Código General del Proceso. *Oficiése*.
3. **ADVERTIR** a la parte interesada que deberá tramitar a su costa el oficio que comunica la medida cautelar de conformidad con el inciso 2° del artículo 125 del Código General del Proceso y la Instrucción Administrativa 05 de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.
4. **INCORPORAR** al expediente la respuesta de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN (pdf 010) informando que el deudor demandado tiene obligaciones fiscales pendientes, las cuales se tendrán en cuenta en la oportunidad señalada en el artículo 465 del Código General del Proceso.
5. **INSTAR** a la parte demandante para que cumpla su deber de integrar oportunamente el contradictorio conforme el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso e igualmente para que pruebe sumariamente la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado más allá de la mera manifestación de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 04-08-2023 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b41b78bef14667f6f1b3d6caadc915bb65e9549d8ec91cba04968465e343a8**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00656-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00217-00 C-1

Se desata el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la sociedad demandada en contra del mandamiento ejecutivo dictado el 14 de marzo de 2023 (pdf 014 – C01) para alegar ausencia de requisitos de los títulos ejecutivos e imprecisión del cobro de intereses en aquella providencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente desplegó su exposición de inconformidades sobre los requisitos formales de los títulos ejecutivos precisando que (i) la causa de estos es el arrendamiento de una maquinaria que no funcionó por su mal estado, razón por la cual inició un proceso de restitución; (ii) las facturas no corresponden a un servicio prestado al no allegarse prueba de su entrega, instalación, funcionamiento ni uso o explotación en beneficio de la pasiva; (iii) entre 2019 a 2021 la accionante «*no emitió ninguna factura de cobro del arrendamiento, precisamente porque sabía y conocía que la maquina arrendada no funcionaba, luego no podía cobrar el canon de arrendamiento sobre un bien inútil*»; (iv) la finalidad de expedir sendas facturas el mismo día era evitar la liquidación judicial forzosa y una maniobra negativa frente a la demanda de restitución; (v) las facturas electrónicas fueron expresamente rechazadas el 19 de agosto de 2021; (vi) no hay evidencia del recibo del servicio y, por tanto, tampoco aceptación tácita del mismo; (vii) dichos documentos «*carecen de título de cobro*» y tampoco están firmados por el creador del título.

Sobre la orden de apremio reprochó que (i) confundió la base sobre la cual se generan los intereses y la tasación de los mismos, (ii) no tuvo en cuenta los límites de usura, (iii) la fecha de vencimiento debería ser distinta a la creación de los títulos porque no estaría respetando el plazo para su aceptación y (iv) la mora debe causarse desde el 17 de agosto de 2021 que es el «*día hábil siguiente para [el] pago*».

Finalmente, solicitó analizar la conducta de la sociedad demandante como un indicio a partir de la causa de las facturas electrónicas, es decir, el arrendamiento de la maquinaria, para solicitar la revocación del mandamiento ejecutivo con la terminación del proceso, con su condena en costas y perjuicios.

TRASLADO DEL RECURSO

La recurrente acreditó el envío simultáneo de la impugnación al apoderado judicial de la demandante y si bien aquella no probó directamente el acuse de recibo, con el pronunciamiento realizado el 10 de abril de 2023 se tiene como recibido tal mensaje de datos, prescindiéndose de la fijación en lista secretarial de conformidad con los artículos 9° de la Ley 2213 de 2022, 110 y 318 del Código General del Proceso.

RÉPLICA DEL RECURSO

Sobre los reparos concretos realizados a los títulos ejecutivos indicó que (i) efectivamente la causa de los mismos fue un arrendamiento de maquinaria, que fue transportada a propio riesgo por la accionada; (ii) las facturas cobradas cumplen los

requisitos legales vigentes para la fecha de su creación; (iii) por lo que el servicio contratado sí fue prestado; (iv) el proveedor tecnológico *Word Office* certificó la aceptación tácita de las facturas electrónicas; (v) mismas que fueron firmadas electrónicamente y (vi) los alegatos expuestos son propios de excepciones de mérito, por lo que pidió mantener la decisión de apremio.

CONSIDERACIONES

Para efectos prácticos de este estudio habrá de realizarse en primer orden un pronunciamiento frente a los alegatos expuestos sobre la ausencia de requisitos de los títulos ejecutivos arrimados y, posteriormente, en segundo orden, lo relativo a la decisión de apremio, particularmente, sobre el cobro de los intereses moratorios.

Sobre lo primero, valga decirse que el mandamiento ejecutivo, tal como su mismo nombre lo indica, es una orden judicial de pago dirigida al deudor para que cumpla la obligación insatisfecha con grado de certeza en un plazo razonable a favor del acreedor, elemento que lleva a entender la razón por la cual el legislador previó que mediante la impugnación de tal determinación se discutiera los denominados requisitos formales del título ejecutivo y las excepciones previas, pues ciertamente ejercer ese instrumento de reproche contra la decisión adoptada no es más que manifestar los reparos para que no sean tenidos en cuenta los documentos crediticios presentados para su cobro tal como regulan el inciso 2° del artículo 430 y el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso.

La jurisprudencia constitucional adoptada tanto por la jurisdicción ordinaria civil como la de lo contencioso administrativo estableció en cierta oportunidad que los títulos ejecutivos deben cumplir conjuntamente tanto los requisitos formales a saber que: «(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias en procesos contencioso administrativos o de policía [que] aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o de un acto administrativo en firme» como los requisitos sustanciales, estos son, que «contenga una prestación en beneficio de una persona; es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible»¹.

Sin embargo, atendiendo a una interpretación teleológica finalista de la norma procesal con prevalencia del derecho sustancial debe decirse que el espíritu del legislador concretamente se encaminó a que mediante la impugnación horizontal se discutieran asuntos meramente formales que a simple vista y sin necesidad de un despliegue probatorio extenso permitiera al juez de la causa determinar si el documento presentado cumple con las condiciones contenidas en la norma adjetiva, lo que se limita esencialmente a (i) la claridad, (ii) la exigibilidad, (iii) la expresividad y (iv) la idoneidad del documento, por cuanto la atribución de la autoría del mismo al llamado a juicio o de su causante no podría ser alegada de otra manera que no fuera tachando de falso el papel de crédito vía excepción de mérito como lo dispone el artículo 270 del Código General del Proceso, al respecto, la doctrina enseña:

«De modo que, si el juez profirió el mandamiento ejecutivo, únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que este puede discutir lo atienen a carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que no es clara o expresa la obligación, que no exigible la misma o que el documento como tal no es idóneo por emplearse una

¹ Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión de Tutelas. Sentencias T-283 del 16 de mayo de 2013 y T-747 del 24 de octubre de 2023. Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Ch. Expedientes T-3.567.368 y T-3.970.756. Citadas por Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC351-2020 del 24 de enero de 2020. Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Expediente 18001-22-08-000-2019-00190-02 y por Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 11 de abril de 2019. Ponente: Carmelo Perdomo C. Expediente 05001-23-33-000-2016-02362-01 (2907-17).

copia cuando la ley dispone que para ese evento debe ser solo el original»²

En ese sentido, los argumentos expuestos por la recurrente acerca de la causa que llevó a la creación de las facturas electrónicas *-id est*, el arrendamiento de la maquinaria- no pueden ventilarse mediante la reposición presentada por cuanto amerita un despliegue probatorio más profundo que los documentos hasta ahora arimados, lo mismo que sucede acerca de la prestación efectiva del servicio, la ausencia aceptación expuesta o de la firma de su creador, que son propios de otra clase de instrumentos de defensa como regulan los artículos 784 del Código de Comercio, 164 y 442.1 del Código General del Proceso.

Además, de una lectura objetiva de las facturas electrónicas de venta presentadas con la demanda se puede concluir con mediano entendimiento de forma clara y expresa las condiciones de la obligación ahora cobrada y, adicionalmente, de ellas se puede inferir razonadamente la exigibilidad de las mismas por cuanto se pactaron a una fecha cierta que ya transcurrió, tal como se observa de manifiesto en tales cartulares de los cuales no se deduce por ahora una manifestación oscura que lleve a interpretaciones sesgadas y, francamente, son suficientes para prestar mérito ejecutivo, sin perjuicio de lo que eventualmente lleve a resolverse en la sentencia definitoria de este juicio.

En tanto lo ateniende al cálculo de los intereses moratorios decretados para su pago en el mandamiento ejecutivo, se tiene de forma clara e inequívoca (i) que la base para determinar los mismos es únicamente «*valor de capital representado en cada una de las facturas*», no así -como lo ahora lo malinterpreta la recurrente- en tomar el valor del interés corriente o de plazo certificado para sacar de allí la mora y (ii) que se causa a partir del día siguiente del vencimiento del crédito, pues otra forma de comprender tal decisión no solo daría lugar a una manifiesta irregularidad, sino incluso a la usura y el anatocismo tan proscritos en el ordenamiento jurídico patrio, tal como lo prevén los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

En todo caso, bajo el principio *iure novit curia* en aras de evitar falsas interpretaciones sobre tal decisión judicial, siendo oportuno por demás, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, se procederá a aclarar tal aspecto en tanto permitirá eventualmente realizar los cálculos efectivos del crédito, de haber lugar a ello.

Pasando al plano del momento en que deben calcularse los intereses moratorios, debe recordarse que el deudor está llamado a cumplir la obligación en los estrictos términos pactados bajo el principio de la autonomía privada de la voluntad y el *pacta sunt servanda* regulados en los artículos 1602, 1603 y 1627 del Código Civil, por lo que sí la ejecución de la prestación se fija a un día cierto, el llamado a honrarla debe acatar con lo pactado a más tardar a la media noche de tal fecha como regula el artículo 68 *ibidem*, razón pues que a partir del instante siguiente, es decir, del primer minuto del día posterior, el deudor ya se encuentra en mora como bien lo señala expresamente el numeral 1° del artículo 1608 *ibid.*, y es, por tanto, a partir de ese tiempo que se genera la obligación de pagar intereses moratorios tal como lo deja claro el artículo 65 de la Ley 45 de 1990.

En otras palabras, mucho más concretas para el buen entender: sí el deudor debe pagar a un día cierto, tiene hasta la media noche de esa fecha para proceder en tal sentido, pero sí no lo hace, automáticamente entra en mora al día siguiente por cuanto ya entró en un incumplimiento o simple retardo y, por tanto, se causa el interés moratorio respectivo.

² López Blanco, Hernán Fabio (2017) Código General del Proceso. Parte Especial. Dupre Editores Ltda. Bogotá, pág. 537.

Entonces, sí las facturas electrónicas de venta tienen a los ojos de cualquier lector como fecha de vencimiento el 13 de agosto de 2021, significa que la sociedad deudora tenía hasta la media noche de ese día para pagar su crédito, por lo que los intereses moratorios corren a partir del día siguiente, es decir, el 14 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por estas breves indicaciones surge palpable la determinación que habrá de adoptarse, no siendo otra que modificar el mandamiento ejecutivo en tanto lo que respecto al calculo de los intereses moratorios cobrados para aclarar la base de liquidarlos y, además, el momento desde el cual corren los mismos, absteniéndose en este momento de pronunciarse de fondo frente a los demás argumentos expuestos por ser propios de una decisión conclusiva posterior al debate probatorio, en mérito de lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR únicamente el numeral 27.1 del mandamiento ejecutivo dictado el 14 de marzo de 2023 (pdf 014 – C01) en el entendido de que se le ordena a la demandada pagar la suma que resulte de la liquidación de los intereses de mora sobre el capital de cada una de las facturas electrónicas de venta a la máxima tasa legalmente permitida que corresponde a una y media vez el interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 14 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, quedando incólume el resto de la decisión.

SEGUNDO. ABSTENERSE de resolver por el momento sobre los demás argumentos expuestos por la recurrente por no ser la oportunidad procesal para ello de conformidad con lo considerado en esta decisión.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandada que los términos para que ejerza su defensa comenzarán a correr nuevamente a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8886cb49d038ab39ebadfb82238def8265ade85ec2b25d89d54a39aa27e67e6f**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00656-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00217-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **RECONOCER** a la abogada **CAROLINA MÉNDEZ NIÑO** como apoderada judicial de la sociedad demandada **AJECOLOMBIA S.A.** en los términos del mandato conferido por la representante legal (pdf 015 – C01) de conformidad con los artículos 74 del Código General del Proceso y 5° de la Ley 2213 de 2022.
3. **TENER** a la sociedad **AJECOLOMBIA S.A.** como única demandada como notificada personalmente del mandamiento ejecutivo del 14 de marzo de 2023 (pdf 014 – C01) con la remisión del enlace para consultar el expediente el 21 de marzo de 2023 (pdf 017 – C01) quedando debidamente integrado el contradictorio conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. **ELABORAR** por secretaría el oficio que informe la existencia de este proceso a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo del 14 de marzo de 2023 (pdf 014 – C01) en cumplimiento del artículo 630 del Estatuto Tributario. *Ofíciase*.
5. **REMITIR** por secretaría en enlace para consultar el expediente al apoderado judicial de la demandante tal como este lo solicitó (pdf 021 – C01) en cumplimiento de los artículos 26 del Decreto Ley 196 de 1971 y 123 del Código General del Proceso.
6. **PREVENIR** a las partes para todos los efectos a que haya lugar que el hecho de estar la sociedad demandante en proceso de reorganización no implica nulidad por cuanto la acción ejecutiva no se dirige en su contra de conformidad con los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad3a876d55a5c2bfb55e4b644c80d275ad20fb96b04306767052d241c1f00b0**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00656-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00217-00 C-2

Considerando que mediante auto del 14 de marzo de 2023 (pdf 002 – C02) se decretaron medidas cautelares que aún no se han materializado, observada la petición elevada por la apoderada judicial de la ejecutada (pdf 003 – C02) y con fundamento en el numeral 3° del artículo 597 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al expediente la liquidación provisional del crédito de este proceso que a la fecha asciende a \$283.953.739,33 (pdf 004 – C02) sin que se haya liquidado ni aprobado costas.
2. **ORDENAR** a la parte demandada que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión preste caución suficiente por valor de **\$283.953.739,33** conforme los artículos 603 y 604 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*
3. **ABSTENERSE** por secretaría de elaborar oficios ordenados en auto del 14 de marzo de 2023 (pdf 002 – C02) hasta tanto se resuelva definitivamente la solicitud de la caución elevada por la apoderada judicial de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fc127318e5da13bec2ffe80cf1b1450cc5b1b95f863e957082e3d0de633df5**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Reivindicatorio
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00654-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00218-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **PRECISAR** que el único demandado **ARNULFO POLANIA FIERRO** se notificó del auto admisorio dictado el 19 de enero de 2023 (pdf 006 – C01) por aviso entregado el 9 de febrero de 2023 (pdf 10 – C01), quedando debidamente integrado el contradictorio y saneada cualquier irregularidad al respecto de conformidad con los artículos 136.2, 291 y 292 del Código General del Proceso.
3. **RECONOCER** al abogado **ÁLVARO ENRIQUE NIETO BERNATE** como apoderado judicial del único demandado **ARNULFO POLANÍA FIERRO** de conformidad con el poder conferido por mensaje de datos (pdf 011 – C01) con base en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5° de la Ley 2213 de 2022.
4. **TENER** en cuenta que al apoderado judicial del único demandado contestó oportunamente la demanda, presentó objeción razonada del juramento estimatorio, pidió la practica de pruebas, aportó pruebas documentales y formuló excepciones de mérito (pdf 013 – C01), de las cuales se pronunció oportunamente el apoderado judicial de la demandante (pdf 014 – C01) sin que fuera necesaria la fijación en lista secretarial al haberse remitido copia simultánea de la actuación con acuse de recibo expreso de conformidad con los artículos 20 de la Ley 527 de 1999, 9° de la Ley 2213 de 2022, 96, 369 y 370 del Código General del Proceso.
5. **CORRER** traslado por cinco (5) días hábiles siguientes a la parte demandante para que se pronuncie sobre la objeción razonada del juramento estimatorio en aras de que aporte o solicite las pruebas pertinentes, dejando claro que se tendrá en cuenta el pronunciamiento ya efectuado (pág. 8 pdf 014 – C01) de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*
5. **ADVERTIR** a las partes que se procederá a calificar la demanda de reconvencción propuesta por el apoderado judicial del demandado y, una vez se encuentre tanto aquella como la demanda principal en el mismo estado se procederá a resolver sobre la convocatoria a la etapa oral de haber lugar a ello de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84214bd4f3e5c3c9ca5e54de42e498e987b1329a8f65aad990486ff8b308b6a9**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Reivindicatorio
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00654-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00218-00 C-2

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 370 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda de reconvención para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Precisar en los hechos de la demanda de reconvención (i) a qué se refiere con «*asociación comercial y por conveniencia reciproca*», es decir, existió o existe algún contrato verbal o escrito entre las partes y en qué términos se pactó; (ii) cómo ha sido explotado económicamente el predio, precisando a quién se lo ha arrendado, cuándo y en qué términos o condiciones; (iii) cuáles mejoras y qué clase de mantenimiento ha realizado el demandante en reconvención sobre el predio; (iv) desde cuándo el demandante en reconvención ha pagado los impuestos y servicios públicos domiciliarios del predio; y (v) a cuáles perturbaciones de terceros se refiere en el escrito de la demanda al solicitar el testimonio de Yolanda Salgado Rojas, precisando los resultados del proceso policivo (arts. 43.3, 82.5 y 90.1 CGP).

2. Aportar tanto certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la autoridad registral como el certificado ordinario de tradición con vigencia no superior a un (1) mes atendiendo el deber que le asiste de abstenerse de solicitar al despacho la consecución de documentos que bien puede haber obtenido en ejercicio del derecho fundamental de petición (art. 23 CN; arts. 13 y 25 L. 1437 de 2011; arts. 78.10, 84.3, 90.2 y 375.5 CGP; arts. 67 y 69 L. 1579 de 2012).

La parte demandante en reconvención deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a93076655d21390fb9067dbec0aa14fb3079d7a07aa6619c8b1369fc999fbd**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00648-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00219-00 C-2

Revisada la actuación de medidas cautelares, encontrando lo dispuesto en auto del 7 de diciembre de 2022 (pdf 002 – C02) y lo pedido por la libelista (pdf 003-004 – C02), se **DISPONE**:

- 1. PREVENIR** a la apoderada judicial de la demandante que deberá estarse a lo resuelto en auto del 7 de diciembre de 2022 (pdf 002 – C02) por medio del cual se decretaron medidas cautelares sobre los productos financieros referidos inicialmente (pdf 001 – C02), decisión debidamente ejecutoriada conforme al artículo 302 del Código General del Proceso.
- 2. TENER** en cuenta que la secretaría del anterior despacho judicial remitió el oficio número 381 del 12 de mayo de 2023 (pdf 005 – C02) por medio del cual comunicó la medida cautelar decretada por auto del 7 de diciembre de 2022 (pdf 002 – C02) quedando las mismas consumadas de conformidad con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244437c66c42fc07274c3420d2b680bf8978eb88e1ee93219cddb08998fc1444**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00648-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00219-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **REQUERIR** a la parte demandante para que acredite la remisión del mandamiento ejecutivo, la demanda y la totalidad de sus anexos con el mensaje de datos entregado efectivamente en la dirección electrónica del demandado el 13 de diciembre de 2022 (pág. 3 pdf 005 – C01) o proceda nuevamente de conformidad por cuanto no se pudo probar su envío como exigen los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 91 y 164 del Código General del Proceso, incluso, a pesar de utilizarse la plataforma *Adobe Acrobat* y seguir las instrucciones dadas.
3. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá dar estricto cumplimiento a la carga procesal referida en el numeral anterior dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión por estado, so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*
4. **ABSTENERSE** por ahora de continuar la ejecución como lo solicita la apoderada judicial de la demandante hasta tanto se tenga plena certeza de la notificación en legal forma del mandamiento ejecutivo conforme los artículos 42.5, 132, 133.8, 289 y 440 del Código General del Proceso.
5. **ORDENAR** a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación secretarial informe el trámite dado al oficio número 382 del 12 de mayo de 2023 (pdf 008 – C01) y, en todo caso, haga las manifestaciones de ley conforme el artículo 630 del Estatuto Tributario, para lo cual remítase copia de tal comunicación y su constancia de envío. *Ofíciase.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d91d0c1e73364165507247c7deb7abf2884d9b89e5539139629d9f1c6a1332**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Servidumbre
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00614-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00220-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **REQUERIR** a la parte demandante para que acredite el trámite dado al oficio número 412 del 25 de mayo de 2023 (pdf 007) con destino a la autoridad registral conforme el inciso 2° del artículo 125 del Código General del Proceso y la Instrucción Administrativa 05 de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.
3. **INSTAR** a la parte demandante para que proceda a cumplir su deber legal contenido en el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso en aras de integrar oportunamente el contradictorio notificando en legal forma el auto admisorio de la demanda a los titulares de derechos reales aquí demandados y pruebe sumariamente la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de todos ellos más allá de la mera manifestación como exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o si opta por notificarlos de tal decisión con base en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
4. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá dar cumplimiento a las cargas procesales señaladas en los dos numerales anteriores en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito conforme el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*
5. **PREVENIR** a la apoderada judicial de la parte demandante para que mantenga a plena disposición en enlace para consultar los anexos de la subsanación que reposan en *Google Drive* (pág. 34 pdf 004) en aras de que cualquier sujeto procesal consulte los mismos de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067127e2de491c82ef3431d60ca1c1382f758d51cc8c89d27cb28922be2b7af4**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00612-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00221-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **TENER** a la sociedad demandada **ACADEMIA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN** como notificada personalmente del auto admisorio dictado el 2 de marzo de 2023 (pdf 010) al recibir en su dirección electrónica empresarial el mensaje de datos con dicha decisión, la demanda, la subsanación con sus anexos (pág. 3 pdf 013), sin que dentro del término legal haya ejercido su derecho a la defensa de conformidad con los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 91, 97 y 369 del Código General del Proceso.
3. **NEGAR** tener en cuenta la notificación personal del auto admisorio a la sociedad demandada **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S. - INSTITUTO AMERICANO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO S.A.S.** con base en las diligencias aportadas por la apoderada judicial de la demandante (pág. 4 pdf 012) porque si bien acreditó el envío de la demanda, la subsanación y sus anexos como traslado, pero no así del auto admisorio, por lo que no se cumplen los presupuestos de los artículos 290.1 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. **RECONOCER** a la abogada **MAYERLY LÓPEZ RAMÍREZ** como apoderada judicial de la sociedad demandada **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S. - INSTITUTO AMERICANO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO S.A.S.** en los términos del mandato que obra en el registro mercantil (pág. 16 pdf 014) con base en el artículo 74 del Código General del Proceso.
5. **TENER** a la sociedad demandada **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S. - INSTITUTO AMERICANO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO S.A.S.** como notificada por conducta concluyente a partir de la anotación en estado de esta decisión conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.
6. **REMITIR** por secretaría el enlace para consultar el expediente a la apoderada judicial de la demandada **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S. - INSTITUTO AMERICANO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO S.A.S.**, corriéndole traslado de la demanda para que ejerza su defensa de conformidad con los artículos 91, 123 y 369 del Código General del Proceso.
7. **ADVERTIR** a la sociedad demandada **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S. - INSTITUTO AMERICANO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO S.A.S.** que deberá acreditar estrictamente los pagos de los cánones adeudados, cuotas de administración y demás rubros causados e igualmente consignar los que se sigan

causando conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da5c8487960c646f17ce29ff2a813d801fa3603e92af44fc1734fb2293ae723**
Documento generado en 03/08/2023 01:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

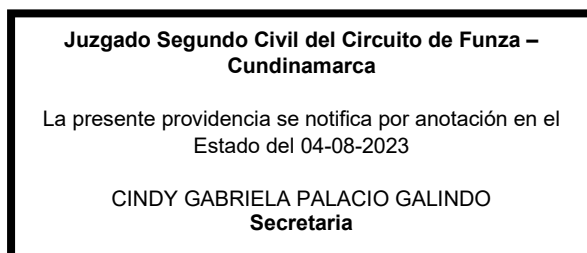
Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00610-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00222-00 C-2

Revisada la actuación de medidas cautelares, encontrando lo dispuesto en auto del 1 de diciembre de 2022 (pdf 002 – C02), se **DISPONE**:

1. **ACTUALIZAR** por secretaría el oficio que comunique las medidas cautelares decretadas por auto del 1° de diciembre de 2022 (pdf 002 - C02) sobre los predios con folio de matrícula 50N-20396349 y 50N-20264161 a la autoridad registral competente conforme los artículos 11 de la Ley 2213 de 2022, 111 y 593.1 del Código General del Proceso. *Ofíciase*.
2. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá tramitar el oficio correspondiente a su costa y por su cuenta ante la autoridad competente de conformidad con el inciso 2° del artículo 125 del Código General del Proceso y la Instrucción Administrativa 05 de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddf1da3981dc229243c85efbfeb57b20fa5887b74e0113b114ff062732ff31**
Documento generado en 03/08/2023 01:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00610-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00222-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **CORREGIR** oficiosamente el mandamiento ejecutivo dictado el 1° de diciembre de 2022 (pdf 003 – C01) en el sentido de que el nombre de uno de los demandantes es JESÚS MAURICIO PINZÓN PÉREZ y no como allí quedó transcrito, quedando incólume el resto de la decisión de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, debiéndose notificar al demandado esta decisión junto con aquella decisión ahora corregida.
3. **ORDENAR** a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación secretarial informe el trámite dado al oficio número 408 del 25 de mayo de 2023 (pdf 004 – C01) y, en todo caso, haga las manifestaciones de ley conforme el artículo 630 del Estatuto Tributario, para lo cual remítase copia de tal comunicación y su constancia de envío. *Oficiese*.
4. **INSTAR** a la parte demandante para que cumpla oportunamente su deber de integrar adecuadamente el contradictorio notificando en legal forma el mandamiento ejecutivo al demandado conforme se lo exige el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b94320dcb139eaf50d2883c8371b0e11fa18f5e550502d377bed9ec0c47a79f**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00592-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00223-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **TENER** en cuenta que el único demandante inicial **RAÚL RAMOS PINILLA (Q.E.P.D.)** falleció el 13 de febrero de 2023 (pág. 3 pdf 011) después de admitida la demanda, estando representado por apoderada judicial, razón por la cual no se configura causal de interrupción, suspensión o nulidad procesal de conformidad con los artículos 2194 del Código Civil, 76.5, 159.1 y 161 del Código General del Proceso.
3. **ACEPTAR** como sucesores procesales del demandante inicial **RAÚL RAMOS PINILLA (Q.E.P.D.)** a sus herederos determinados **CESAR ALBERTO RAMOS BOBADILLA** (pág. 4 pdf 011), **YAZMIN RAMOS BOBADILLA** (pág. 6 pdf 011), **SANDRA RAMOS BOBADILLA** (pág. 7 pdf 011), **RICARDO RAMOS BOBADILLA** (pág. 9 pdf 011), **JAVIER RAMOS RODRÍGUEZ** (pdf 031-033) y **LUZ OFELIA RAMOS RODRÍGUEZ** (pdf 034) quienes asumen el proceso en el estado en que se encuentra con base en los artículos 68 y 70 del Código General del Proceso.
4. **RATIFICAR** a la abogada **LAURA STELA GONZÁLEZ GARCÍA** como apoderada judicial de **CESAR ALBERTO RAMOS BOBADILLA, YAZMIN RAMOS BOBADILLA, SANDRA RAMOS BOBADILLA** y **RICARDO RAMOS BOBADILLA** como herederos determinados del demandante inicial **RAÚL RAMOS PINILLA (Q.E.P.D.)** en los términos del mandato inicialmente conferido conforme el inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso.
5. **RECONOCER** a la abogada **YENNIFER CATHERINE ROMERO DIAZ** como apoderada judicial de **JAVIER RAMOS RODRÍGUEZ** y **LUZ OFELIA RAMOS RODRÍGUEZ** en su calidad de herederos determinados del demandante inicial **RAÚL RAMOS PINILLA (Q.E.P.D.)** en los términos de los mandatos conferidos (pdf 035-036) con base en los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 y 74 del Código General del Proceso.
6. **ENVIAR** el enlace para consultar el expediente a la abogada **YENNIFER CATHERINE ROMERO DIAZ** con base en los artículos 26 del Decreto Ley 196 de 1971 y 123 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** al abogado **JULIO HUMBERTO MELÉNDEZ BOADA** como apoderado judicial de las demandadas determinadas **IRMA JURADO RAMOS, NANCY JURADO RAMOS** y **SONIA CONSUELO JURADO RAMOS** en los

términos del poder conferido con presentación personal (pdf 008) conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

8. **TENER** a las demandadas terminadas **IRMA JURADO RAMOS, NANCY JURADO RAMOS** y **SONIA CONSUELO JURADO RAMOS** como notificadas personalmente del auto admisorio dictado el 9 de febrero de 2023 (pdf 007) cuando la secretaría le remitió el enlace a su apoderado judicial el 22 de marzo de 2023 (pdf 014) de conformidad con los artículos 91 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022.

9. **AGREGAR** al expediente la contestación de la demanda presentada oportunamente por el apoderado judicial de las demandas determinadas **IRMA JURADO RAMOS, NANCY JURADO RAMOS** y **SONIA CONSUELO JURADO RAMOS** en la cual formuló excepciones de mérito, aportó pruebas documentales y pidió testimonios (pdf 015), de lo cual se envió copia simultánea a la apoderada judicial de la parte demandante sin obtenerse acuse de recibo de conformidad con los artículos 3° de la Ley 2213 de 2022, 78.14, 96 y 369 del Código General del Proceso.

10. **REQUERIR** al abogado **JULIO HUMBERTO MELÉNDEZ BOADA** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado enuncie concretamente los hechos que serán tema de cada una de las declaraciones de los testigos (pág. 9 pdf 015) de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso.

11. **ADVERTIR** a la parte demandante que una vez se integre el contradictorio respecto de las personas indeterminadas se correrá traslado por secretaría de las excepciones de mérito propuestas como regulan los artículos 110, 118 y 370 del Código General del Proceso.

12. **TENER** presente que la secretaría del despacho remitente envió los oficios que comunican la existencia del proceso al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC** (pdf 017), a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** (pdf 018), a la **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FUNZA** (pdf 019), a la **U.A.E. DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** (pdf 020), a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** (pdf 021) y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO** (pdf 022) de conformidad con los artículos 111 y 375.6 del Código General del Proceso.

13. **PONER** en conocimiento de las partes las respuestas de (i) la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO** (pdf 023) quien informó la inscripción de la demanda; (ii) la **U.A.E. DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** (pdf 024) quien dijo no tener bajo su cargo, administración o custodia el predio de la referencia; y (iii) la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** (pdf 026) quien informó que el predio proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.

14. **ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC**, a la **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FUNZA** y a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación secretarial informen el trámite dado a los oficios 0183 (pdf 017), 0184 (pdf 019) y 0187 (pdf 021) del 13 de abril de 2023 y, en cualquier caso, hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus funciones para lo cual remítase copia de esas piezas procesales acá citadas de conformidad con los artículos 375.6 del Código General del Proceso, 4° del Decreto Nacional 2363 de 2015 y 79 de la Ley 1955 de 2019. *Oficiese*.

15. **INCORPORAR** al expediente las fotografías de la valla debidamente instalada en el predio objeto de estas diligencias cumpliendo con las exigencias del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

16. INCLUIR por secretaría los datos de las **PERSONAS INDETERMINADAS** en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** para los fines previstos en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, tal como se dispuso en el auto admisorio del 9 de febrero de 2023 (pdf 007) e igualmente los datos del predio en el **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA** para la publicidad correspondiente, controlando el término de un (1) mes para que eventuales interesados comparezcan con base en el artículo 375.7 *ibidem*.

17. REMITIR por secretaría el enlace para consultar el expediente a la dirección electrónica de la tercera interesada **MARÍA CLAUDIA DÍAZ** atendiendo su solicitud presentada (pdf 027) con lo cual se le notificará personalmente el auto admisorio del 9 de febrero de 2023 (pdf 007), corriéndole el respectivo traslado de conformidad con los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 91 y 369 del Código General del Proceso.

18. AGREGAR al expediente las manifestaciones de los apoderados judiciales de los extremos procesales acerca de la presentación de otra demanda de igual naturaleza ya retirada (pdf 010) y el requerimiento acerca de la veracidad de la información consignada en la demanda (pdf 025) para los fines a que haya lugar eventualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 882923e90404d415afe54f346b41d15644d0cde8563e64cce643875af3b2e29e

Documento generado en 03/08/2023 01:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00584-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00224-00 C-2

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto del 11 de abril de 2023 (pdf 004 – C02) acerca de las medidas cautelares allí decretadas, se **DISPONE**:

- 1. ELABORAR** por secretaría tanto el oficio que comunique a las entidades financieras la medida cautelar decretada en auto del 11 de abril de 2023 (pdf 004 – C02) sobre los productos bancarios del demandado como el despacho comisorio que comunica la comisión efectuada para el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, precisando que la autoridad de policía cuenta incluso con las facultades de allanar, nombrar al auxiliar de la justicia y señalarle provisionalmente sus honorarios conforme los artículos 38 y 111 del Código General del Proceso. *Oficiese y librese despacho comisorio.*
- 2. ADVERTIR** a la parte demandante que deberá tramitar a su costa y por su cuenta tanto el oficio a las entidades financieras como la comisión ante la respectiva autoridad de conformidad con el inciso 2° del artículo 125 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c40826fba258f6970b906c1be9cf3b76698f0baed429d31f6e5e9d23a8b33f**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00584-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00224-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **ELABORAR** por secretaría el oficio que comunique la existencia de este proceso a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** tal como se dispuso en auto del 11 de abril de 2023 (pdf 010 – C01) con base en el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese*.
3. **INSTAR** a la parte demandante para que cumpla oportunamente su deber de integrar adecuadamente el contradictorio notificando en legal forma el mandamiento ejecutivo al demandado conforme se lo exige el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 04-08-2023 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7afb489412ff17fb5190f1b90d7326c4c4e07a97247835b53f47bc5339b97**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Nulidad contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00570-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00225-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión allegue caución suficiente conforme a lo ordenado en auto del 28 de febrero de 2023 (pdf 006) por cuanto se erró en los números de identificación de las partes en la póliza aportada pues dice que el beneficiario demandado es «**JOSÉ VICENTE LÓPEZ ESCOBAR [con] C.C. 3.092.883**» (pág. 3-4 pdf 008), cuando según la demanda y sus anexos tal sujeto procesal se identifica con C.C. 3.283.481 (pág. 32:43 pdf 002), mientras que aquel número de cédula pertenece es al demandante **LUIS FERNANDO SIERRA GARZÓN** a efectos de que garantice efectivamente los eventuales perjuicios por la practica de la medida cautelar inicialmente solicitada de conformidad con los artículos 590.2, 603 y 604 del Código General del Proceso.
3. **INCLUIR** por secretaría los datos de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de ARIOSTO GARZÓN (Q.E.P.D)** en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, controlando el término legal para que comparezcan a recibir la notificación personal del auto admisorio dictado el 28 de febrero de 2023 (pdf 006), tal como se ordenó en dicha decisión, sin necesidad de publicación en medio escrito conforme los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022.
3. **INSTAR** a la parte demandante para que cumpla su deber legal de integrar oportunamente el contradictorio notificando en legal forma el auto admisorio a los demandados determinados como se lo impone el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec40e1b42dc717c19ae6855394a9a88d3f6c1bb55da2460a0524da471fbde475**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00568-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00226-00

Ambos demandados señalaron expresamente sus direcciones electrónicas en la escritura pública por medio de la cual se constituyó la garantía real acá ejercida (pág. 149-150 pdf 001), observándose que estos se notificaron personalmente del mandamiento ejecutivo dictado el 1° de diciembre de 2022 (pdf 005) al recibir efectivamente el 12 de diciembre de 2022 en dichos canales digitales los mensajes de datos con copia de esa decisión y el traslado completo de la demanda (pdf 009) de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que formularan excepciones de mérito ni se pagara la obligación exigida, estando debidamente inscritas las medidas cautelares decretadas sobre los bienes dados en garantía (pdf 015), por lo que es procedente continuarse con la ejecución de conformidad con los artículos 97 y 468.3 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo dictado el 1° de diciembre de 2022 (pdf 005).

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes dados en garantía para que se pague la obligación ejecutada con su producto conforme al numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, previa comprobación de las causadas dentro del expediente conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. *Líquidense por secretaría.*

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$6.500.000 a cargo de la parte demandada de conformidad con los artículos 365.1 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito con base en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 04-08-2023 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662ed07bdd87c4274346e9556847dce47c30a99c4b8b6a30308b7c4a779ce136**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00568-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00226-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **ELABORAR** por secretaría el oficio que comuniqué la existencia del proceso a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** en cumplimiento de lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo del 1° de diciembre de 2022 (pdf 005) y el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiése*.
3. **REQUERIR** por secretaría tantas veces sea necesario sin nuevo auto que así lo ordene al **JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA** para que se sirva remitir copia del oficio número 142 del 8 de marzo de 2023 por medio del cual se comunicó las medidas cautelares a la autoridad registral competente con la constancia de retiro o trámite, según haya sucedido, toda vez que no obra dentro del expediente, debiéndose garantizar la unicidad e integridad del expediente de conformidad con los artículos 122 del Código General del Proceso, 4° de la Ley 2213 de 2022 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. *Oficiése*.
4. **AGREGAR** al expediente las constancias allegadas por la apoderada judicial de la demandante (pdf 013) y la respuesta de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO** (pdf 015) que dan cuenta de la inscripción de la medida cautelar decretada en el mandamiento ejecutivo dictado el 1° de diciembre de 2022 (pdf 005) en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.
5. **DECRETAR** el secuestro de los predios denominados **APARTAMENTO 101, PARQUEADERO 567 y PARQUEADERO 568** del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL SOLAR P.H.** ubicado en la **CALLE 6 # 1 A 102 ESTE** en **MADRID (CUND.)** con folios de matrícula inmobiliaria **50C-2003407, 50C-2003669 y 50C-2003668** de conformidad con los artículos 468.2 y 595 del Código General del Proceso.
6. **COMISIONAR** al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID (CUND.)** y/o a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MADRID (CUND.)** y/o a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE MADRID (CUND.)** para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro sobre los predios antes referidos, contando con amplias facultades, incluso la de allanar, nombrar secuestre, fijar sus honorarios provisionales y

subcomisionar conforme los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.
Líbrese despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f65b5f3334ebc0e5c39dd58108f792520942671387bb0256a7817ea23a48e0**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00560-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00227-00 C-2

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto del 1° de diciembre de 2022 (pdf 002 – C02) acerca de las medidas cautelares decretadas sobre bienes de la sociedad demandada, se **DISPONE**:

1. **ELABORAR** por secretaría el oficio que comunique a los respectivos bancos la medida cautelar de embargo de productos financieros y el despacho comisorio a la autoridad comisionada con los insertos del caso para la práctica del embargo y secuestro de bienes muebles y enseres en la dirección mencionada dentro del expediente de conformidad con los artículos 11 de la Ley 2213 de 2022, 111, 593.3-10 y 595 del Código General del Proceso. *Ofíciase y librese despacho comisorio.*
2. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá tramitar a su costa el oficio y el despacho comisorio para materializar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto de conformidad con el inciso 2° del artículo 125 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cff3d75b79677af0e4bd33cb58e2226a2481130e427d0665b2786df146b3065**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00560-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00227-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **ELABORAR** el oficio que comuniqué la existencia del proceso a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo dictado el 1° de diciembre de 2022 (pdf 004 - C01) en cumplimiento del artículo 630 del Estatuto Tributario. *Ofíciase*.
3. **INSTAR** a la parte demandante para que proceda a cumplir su deber legal de integrar oportunamente el contradictorio notificando el mandamiento ejecutivo a la parte demandada tal como se lo impone el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 04-08-2023 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509a2e215924a61182b80a0a50b05e6b28bea2df82de7dbc0a499b76f88c7be9**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00554-00

Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00228-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **AGREGAR** al expediente la respuesta de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** (pdf 009 – C01) por medio de la cual informa que la demandada **LUBESA LIMITADA** tiene obligaciones fiscales lo que se tendrá en cuenta en la oportunidad del artículo 465 del Código General del Proceso.
3. **INSTAR** a la parte demandante para que proceda a notificar en legal forma el mandamiento ejecutivo dictado el 14 de febrero de 2022 (pdf 006 – C01) a la sociedad demandada con base en el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5963434f69a1dda2480bfc9b5817d34cb64ccbca6bfb198a0023963ea951e**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00554-00

Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00228-00 C-2

Considerando que la medida cautelar decretada en auto del 14 de febrero de 2023 (pdf 001 – C02) fue acatada por la autoridad registral (pdf 011-012 – C02), continuando con la consumación de las mismas como inicialmente fue solicitado (pág. 12 pdf 002 – C01), se **DISPONE**:

1. **AGREGAR** al expediente la respuesta de la autoridad registral (pdf 011-012 - C02) informando la inscripción del embargo en el folio de matrícula correspondiente quedando consumada la misma de conformidad con el artículo 593.1 del Código General del Proceso.
2. **DECRETAR** el secuestro del predio denominado **BODEGA 14 C** ubicada en la **CALLE 10 A # 13 B 02** en **MOSQUERA (CUND.)** con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1467094** de conformidad con los artículos 468.2 y 595 del Código General del Proceso.
3. **COMISIONAR** al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUND.)** y/o a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MADRID (CUND.)** y/o a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE MADRID (CUND.)** para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro sobre el predio antes referido, contando con amplias facultades, incluso la de allanar, nombrar auxiliar de la justicia, designarle honorarios provisionales y subcomisionar conforme los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso. *Líbrese despacho comisorio.*
4. **CITAR** a **ROBERTO BELARMINO POVEDA SALAZAR** como acreedor hipotecario sobre el predio con folio de matrícula **50C-1467094** (pág. 9 pdf 012 – C02) para que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación efectiva haga valer sus créditos a cargo de la parte demandada dentro de este expediente o en proceso separado conforme el artículo 462 del Código General del Proceso.
5. **REQUERIR** a la parte demandante inicial para que informe las direcciones físicas y/o electrónicas que conozca sobre el acreedor hipotecario, así como para que proceda a notificar esta decisión a aquel sujeto procesal de conformidad con el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579a13a743244c8fc70cb3b6ec4336330b6f413ad5fdb9c36c9d9f25e9f7ff40**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00552-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00229-00

Teniendo en cuenta que se encuentra concluida la etapa escrita del litigio por cuanto venció el término del traslado de las excepciones de mérito como se dispuso en auto del 16 de mayo de 2023 (pdf 015), se **DISPONE**:

1. **SEÑALAR** las 9:00 am del 24 de agosto de 2023 para celebrarse la audiencia inicial y, eventualmente, la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma **Microsoft Teams**, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022.

4. **CITAR** a las partes para que concurran personalmente a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.

5. **ADVERTIR** a los sujetos procesales que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia convocada por lo que se procederá a pronunciarse sobre las mismas en esta misma decisión de conformidad con el parágrafo único del artículo 372 del Código General del Proceso así:

5.1. **DECRETAR** como pruebas solicitadas por la parte demandante las que a continuación se enuncian:

a) *Documentales.*

Tener como pruebas documentales aportadas con la demanda y en el traslado de la contestación, los que se en cuanto su mérito probatorio se resolverá al momento del fallo: el certificado de tradición del predio 50C-624306 (pág. 11-14 pdf 002), la escritura pública 259 del 20 de febrero de 2008 (pág. 15-26 pdf 002), la escritura pública número 270 del 10 de febrero de 2010 (pág. 27-39 pdf 002), la escritura pública número 2128 del 22 de noviembre de 2017 (pág. 40-61 pdf 002) y (pág. 4-9 pdf 014).

b) *Exhibición de documentos.*

Rechazar por inconducente, improcedente y superflua la exhibición de los documentos relacionados en el traslado de las excepciones de mérito acerca de las declaraciones de renta y extractos bancarios del demandado (pág. 2-3 pdf 014), toda vez que, si bien pueden llegar a tener relación con los hechos de la demanda, de su lectura no se podría desprender con certeza el pago del precio de la compraventa al no saber la forma como eventualmente pudo haberse hecho tal acción, aspecto que bien puede aclararse por medio del interrogatorio o la confesión a las partes con base en los artículos 168 y 267 del Código General del Proceso.

a) *Interrogatorio de parte*

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento el demandado **Orlando Bonelo Ardila** a las preguntas que le formulará en la audiencia el

apoderado judicial de la demandante de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

5.2. DECRETAR como pruebas solicitadas por la parte demandada las que a continuación se enuncian:

a) *Documentales.*

Tener como prueba documental aportada con la contestación demanda los que se en cuanto su mérito probatorio se resolverá al momento del fallo: la escritura pública número 2128 del 22 de noviembre de 2017 (pág. 7-28 pdf 012) y copia del auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Madrid el 16 de mayo de 2022 (pág. 29-30 pdf 012).

b) *Prueba trasladada*

Negar la solicitud de «*prueba trasladada*» porque (i) no se determinó concretamente cuál era el medio probatorio que se había practicado; (ii) tampoco se indicó si los medios probatorios en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

c) *Declaración de terceros*

Rechazar la práctica de la prueba testimonial de **Elsa Pineda Ramírez Castro** en su calidad de **Notaría 34 de Bogotá D.C.** por ser inconducente y superflua en la medida de que lo relativo al negocio jurídico celebrado ante ella consta en la escritura pública número 2128 del 22 de noviembre de 2017 (pág. 40-61 pdf 002; pág. 7-28 pdf 012) con base en los artículos 168, 250 y 257 del Código General del Proceso.

Decretar la práctica de las pruebas testimoniales de **Gerardo Augusto Bonelo Castillo** y **Efrén Castañeda Arango** para que en la audiencia a celebrarse en la fecha indicada en esta decisión declaren bajo juramento lo relativo al pago del precio de la compraventa, sin perjuicio de la facultad de limitar su recepción, poniendo de presente que la inasistencia de los declarantes dará lugar a prescindir de la prueba y la parte interesada deberá procurar su comparecencia de conformidad con los artículos 78.11, 212, 213, 217, 219, 220 y 221 del Código General del Proceso.

b) *Interrogatorio de parte*

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento la demandante **María Deisy Ayala Ayala** a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial del demandado de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 04-08-2023 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79464033300bd419a2f1f9932eba9c62dfed6c4970a015e66b7f39d3a5cf5a2**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00552-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00229-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **CORREGIR** oficiosamente al auto admisorio de la demanda (pdf 006) en el sentido que su fecha de emisión es el 14 de febrero de 2023 y no como erróneamente allí se indicó quedando incólume el resto de la decisión, sin generarse causal alguna de nulidad de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.
3. **ELABORAR** por secretaría el oficio que comunique la medida cautelar decretada por auto del 16 de mayo de 2023 (pdf 015) de conformidad con los artículos 11 de la Ley 2213 de 2022, 111, 590 y 591 del Código General del Proceso. *Oficiese*.
4. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá adelantar las gestiones ante la autoridad registral a efectos de materializar la medida cautelar acá decretada de conformidad con el inciso 2° del artículo 125 del Código General del Proceso y la Instrucción Administrativa 05 de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d887cc82643fc9365ab8d1d9cd971a6d1f10f2baed21d5479e604b1d508b2a5**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00550-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00230-00

Considerando la alteración de la competencia de este asunto por decisión de la autoridad competente, estando integrado el contradictorio y concluida la etapa escrita, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia con base en los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.
2. **CORREGIR** oficiosamente el auto admisorio (pdf 006) en el sentido que su fecha de emisión es el 14 de febrero de 2023 y no como erróneamente allí se indicó quedando incólume el resto de la decisión sin que se genere alguna causal de nulidad por ello conforme el artículo 286 del Código General del Proceso.
3. **RECONOCER** al abogado **JESÚS ANTONIO MARÍN RAMÍREZ** como apoderado judicial del demandado **ORLANDO BONELO ARDILA** en los términos del mandato conferido con presentación personal ante notario (pdf 007) con base en el artículo 74 del Código General del Proceso.
4. **TENER** al único demandado **ORLANDO BONELO ARDILA** como notificado personalmente del auto admisorio dictado el 14 de febrero de 2023 (pdf 006) al haberse remitido el enlace para consultar el expediente a su apoderado judicial el 7 de marzo de 2023 (pdf 008), quedando integrado el contradictorio, con base en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
5. **AGREGAR** al expediente la contestación de la demanda presentada oportunamente por el apoderado judicial del demandado (pdf 009) de lo cual remitió copia simultánea a la parte accionante quien oportunamente recorrió el traslado aportando pruebas documentales adicionales y solicitando otras (pdf 011) de conformidad con los artículos 96, 369 y 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baba206598ed7cb01d513433f005fd8f4868e8e5b8025a15ae8bebf8aecee7d0**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00550-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00230-00

Concluida la etapa escrita conforme lo dispuesto en auto de esta misma fecha, siendo oportuno la convocatoria a la vista pública en la cual es conveniente la realización del debate probatorio, se **DISPONE**:

1. **SEÑALAR** las 2:00 pm del 24 de agosto de 2023 para celebrarse la audiencia inicial y, eventualmente, la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma **Microsoft Teams**, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022.

4. **CITAR** a las partes para que concurran personalmente a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.

5. **DECRETAR** las pruebas a practicarse en la respectiva audiencia convocada en esta decisión de conformidad con el parágrafo único del artículo 372 del Código General del Proceso así:

5.1. Parte demandante.

a) *Documentales.*

Tener como pruebas documentales aportadas con la demanda y en el traslado de la contestación, los que se en cuanto su mérito probatorio se resolverá al momento del fallo: el certificado de tradición del predio 50C-210539 (pág. 11-15 pdf 002), la escritura pública 679 del 19 de febrero de 2009 (pág. 15-37 pdf 002), la escritura pública número 3445 del 3 de noviembre de 2010 (pág. 38-57 pdf 002) y la escritura pública número 2129 del 22 de noviembre de 2017 (pág. 58-79 pdf 002) y (pág. 4-9 pdf 014).

b) *Exhibición de documentos.*

Rechazar por inconducente, improcedente y superflua la exhibición de los documentos relacionados en el traslado de las excepciones de mérito acerca de las declaraciones de renta y extractos bancarios del demandado (pág. 3-4 pdf 011), toda vez que, si bien pueden llegar a tener relación con los hechos de la demanda, de su lectura no se podría desprender con certeza el pago del precio de la compraventa al no saber la forma como eventualmente pudo haberse hecho tal acción, aspecto que bien puede aclararse por medio del interrogatorio o la confesión a las partes con base en los artículos 168 y 267 del Código General del Proceso.

a) *Interrogatorio de parte*

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento el demandado **Orlando Bonelo Ardila** a las preguntas que le formulará en la audiencia el

apoderado judicial de la demandante de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

5.2. Parte demandada.

a) *Documentales.*

Tener como prueba documental aportada con la contestación demanda los que se en cuanto su mérito probatorio se resolverá al momento del fallo: la escritura pública número 2129 del 22 de noviembre de 2017 (pág. 9-30 pdf 009), copia del auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Madrid el 16 de mayo de 2022 (pág. 7-8 pdf 009) .

b) *Prueba trasladada*

Negar la solicitud de «*prueba trasladada*» porque (i) no se determinó concretamente cuál era el medio probatorio que se había practicado; (ii) tampoco se indicó si los medios probatorios en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

c) *Declaración de terceros*

Rechazar la práctica de la prueba testimonial de **Elsa Pineda Ramírez Castro** en su calidad de **Notaría 34 de Bogotá D.C.** por ser inconducente y superflua en la medida de que lo relativo al negocio jurídico celebrado ante ella consta en la escritura pública número 2128 del 22 de noviembre de 2017 (pág. 40-61 pdf 002; pág. 7-28 pdf 012) con base en los artículos 168, 250 y 257 del Código General del Proceso.

Decretar la práctica de las pruebas testimoniales de **Gerardo Augusto Bonelo Castillo** y **Efrén Castañeda Arango** para que en la audiencia a celebrarse en la fecha indicada en esta decisión declaren bajo juramento lo relativo al pago del precio de la compraventa, sin perjuicio de la facultad de limitar su recepción, poniendo de presente que la inasistencia de los declarantes dará lugar a prescindir de la prueba y la parte interesada deberá procurar su comparecencia de conformidad con los artículos 78.11, 212, 213, 217, 219, 220 y 221 del Código General del Proceso.

b) *Interrogatorio de parte*

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento el demandante **Arnulfo Polanía Fierro** a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial del demandado de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41638a314125dc766c76d400f1ed8157b2481d62e1502118e338055cb530a81b**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00546-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00231-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **TENER** en cuenta que la secretaría del despacho remitente envió el oficio número 567 del 5 de julio de 2023 (pdf 011) a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** sin que obre respuesta de dicha entidad y la parte interesada retiró el oficio número 568 del 5 de julio de 2023 (pdf 010) con destino a la autoridad registral para materializar el embargo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante para que informe el trámite dado al oficio número 568 del 5 de julio de 2023 (pdf 010) por medio del cual se comunicó la medida cautelar decretada en el mandamiento ejecutivo dictado el 14 de febrero de 2023 (pdf 007) conforme al inciso 2° del artículo 125 del Código General del Proceso.
4. **REQUERIR** por secretaría a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe el trámite dado al oficio número 567 del 5 de julio de 2023 (pdf 011) y, en todo caso, haga las manifestaciones respectivas de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese*.
5. **AGREGAR** al expediente las nuevas direcciones físicas de ambos demandados informadas por el apoderado judicial del demandante (pdf 012) a efectos de integrar el respectivo contradictorio con base en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.
6. **INSTAR** a la parte demandante para que proceda a enviar la citación para notificación personal y, eventualmente, el aviso con copia cotejada del mandamiento ejecutivo a todas las direcciones físicas informadas a nombre de los demandados, incluso aquellas contenidas en la demanda, a efectos de integrar oportunamente el contradictorio conforme los artículos 78.6, 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que sea aplicable el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 al no tratarse de una dirección electrónica ni se puede notificar por mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ce67348db58fe26c722e0e6e95d94a39b1de4d2ca573f44285943d62be6f9d**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00528-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00232-00

Se resuelve recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el libelista en contra del auto dictado el 9 de febrero de 2023 (pdf 006) por medio del cual se rechazó la demanda al no haberse subsanado adecuadamente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente afirmó haber radicado oportunamente los certificados de libertad y tradición, mientras que en la decisión censurada no se tuvo en cuenta esa actuación, razón por la cual pidió revocar la providencia.

TRASLADO DEL RECURSO

En razón a que se están pidiendo medidas cautelares y no se ha notificado en legal forma el mandamiento ejecutivo, no era necesaria ni la remisión de copia simultánea de la impugnación ni la fijación secretarial de conformidad con los artículos 9° de la Ley 2213 de 2022, 110 y 318 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente habrá de advertirse que la competencia de esta instancia fue alterada en virtud de lo reglado en los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, último modificado por el Acuerdo CSJCUA23-73 de la misma corporación, por lo que en la parte resolutive de esta decisión se avocará conocimiento de este proceso.

Las causales de inadmisión de las demandas civiles son taxativas, entre las que se encuentra la ausencia de anexos que legalmente deben aportarse con el escrito de la demanda como son los certificados de tradición de los bienes dados en garantía a partir de los cuales se ejerce la acción ejecutiva real con una fecha de expedición no mayor a un (1) mes como regulan los artículos 84.3, 90.2 y 468.1 del Código General del Proceso.

El legislador no fue caprichoso al exigir como requisito de la demanda que se aportara tal documento público con un plazo relativamente reciente, pues su finalidad es saber con mediana certeza quien es el actual propietario del bien o los bienes y, además, si existen más titulares de derechos reales de dominio, pues esto permitirá integrar adecuadamente el contradictorio, emitiendo la orden de pago contra el actual propietario y, de ser el caso, citar a los demás acreedores con garantía real como no solo se desprende del artículo 468.1 del Código General del Proceso, sino también el artículo 2452 del Código Civil, encontrando que la demanda se radicó el 8 de septiembre de 2022 (pdf 001) con los certificados de tradición de los folios de matrícula inmobiliaria de 50C-2013381 y 50C-2061488 expedidos el 29 de julio de 2022 (pág. 48-55 pdf 002), es decir, superior a un (1) mes, por lo que la causal invocada en el auto admisorio era procedente y legalmente justificable.

Frente a los requerimientos expuestos se allegó un mensaje de datos el 2 de diciembre de 2022 a las 4:02 p.m. (pdf 004) por el cual se intentó subsanar la demanda indicando, entre otras cosas que se permitía «*allegar [los] certificados de tradición y libertad de los*

inmuebles (...)», sin embargo, en el mismo no obra tales anexos, pues en el encabezado o *e-mail header* únicamente aparece anexo un (1) archivo.

Por su parte, el recurrente allega una captura de pantalla en la que se observa la prueba de haber remitido el mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho judicial remitente el 2 de diciembre de 2022 a las 4:02 p.m. con idéntico asunto en el que se observa el anexo de dos archivos a los que dicen ser los certificados de tradición reclamados en la inadmisión (pág. 3 pdf 008), sin embargo, no obra en el expediente tal probanza ni siquiera fue desplegada una labor probatoria del libelista para reenviar aquella comunicación con fines de nuevamente incorporarse al *dossier*, empero se limita a una fotografía editada de la cual no se puede inferir de forma certera un error en la comunicación.

Es que todas las decisiones judiciales, independientemente de que sea un auto que resuelva un recurso, el que rechaza una demanda y, por supuesto, la misma sentencia, deben basarse en las pruebas que son oportuna y regularmente allegadas al expediente como manda el artículo 164 del Código General del Proceso que incorpora el principio de necesidad de la prueba en esta clase de litigios, por ende, mal se haría en adoptar una decisión carente de evidencia certera, pues la captura de pantalla presentada ahora en senda de esta impugnación hace notar falencias al punto que no existe correspondencia entre esta y el mensaje de datos incorporado al expediente por el despacho remitente, por cuanto no corresponden los anexos incorporados a los mismos.

En ese sentido, ante la falta de evidencia de la cual se derive algún error en la comunicación de la subsanación, debe confirmarse en su integridad la decisión objeto de reproche en tanto se adoptó con base en lo que hasta ese momento existía en el expediente, por consiguiente, como se presentó en subsidiariedad la alzada que es procedente para esa clase de decisiones de conformidad con los artículos 90 y 321.1 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

SEGUNDO. CONFIRMAR en su integridad el auto del 9 de febrero de 2023 (pdf 006) por medio del cual se rechazó la presente demanda al no haberse subsanado debidamente la misma conforme a lo expuesto.

TERCERO. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación contra la decisión recurrida en el *efecto suspensivo* de conformidad con los artículos 90 y 321.1 del Código General del Proceso.

CUARTO. REMITIR por secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión el expediente digital de la referencia a la SALA CIVIL-FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia de conformidad con los artículos 31.1 y 324 del Código General del Proceso.

QUINTO. ADVERTIR a la parte recurrente que no deberá pagar expensas por la remisión del expediente al ser este digital de conformidad con el artículo 4° del Acuerdo PCJS21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709b7bbdd1d035e64a8fe1ca694e50feebd9de52c51592815ff3864c8a7758a**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00518-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00233-00 C-2

Considerando la medida cautelar decretada en auto del 9 de febrero de 2023 (pdf 001 – C02), la remisión del respectivo oficio (pdf 004 – C02) y lo demás acontecido, se **DISPONE**:

- 1. **TENER** en cuenta que la secretaría del despacho remitente envió el oficio número 404 del 25 de mayo de 2023 (pdf 004 – C02) a las entidades bancarias comunicando la medida cautelar decretada por auto del 9 de febrero de 2023 (pdf 001 – C02) quedando esta debidamente consumada con base en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.
- 2. **PONER** en conocimiento de la parte demandante las respuestas de (i) **BBVA COLOMBIA** (pdf 005 – C02) quien negó tener vínculo con la demandada y (ii) **BANCOLOMBIA** (pdf 006 – C02) quien tomó en cuenta la medida cautelar respetando los límites de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54d9a78298a1e5fb7d541ce2b0151f07876100715748e1c81a6b13298b6308d**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00518-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00233-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **ORDENAR** por secretaría a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** (pdf 009 – C01) para que informe el trámite dado al oficio número 406 del 25 de mayo de 2023 y realice las manifestaciones que considere en el ámbito de sus funciones para lo cual remítase copia de la pieza procesal acá citada conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese*.
3. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la inclusión de esta decisión por estado notifique en legal forma el mandamiento ejecutivo dictado el 9 de febrero de 2023 (pdf 008 – C01) a la sociedad demandada, so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito de conformidad con los artículos 78.6, 317.1 y 290.1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 04-08-2023 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16b9f78732b9a5db758e9b2716afc9b0d6218c472c092fb2b66ea112b5fed01**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00516-00

Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00234-01 C-1

En esta oportunidad se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación formulada por el apoderado judicial de la propiedad horizontal demandante en contra del mandamiento ejecutivo dictado el 14 de febrero de 2023 (pdf 011 – C01) en relación con la negativa de cobro frente a los honorarios del abogado.

ARGUMENTO DEL RECURSO

El impugnante insiste en afirmar que *«también el demandado es responsable de [sus] honorarios»* en virtud de lo contenido en la escritura pública del reglamento de propiedad horizontal, además que este debe servir de base para cobrar las obligaciones allí contenidas sin que se pueda *«desconocer el acuerdo entre las partes y sus obligaciones inmersas en el régimen de propiedad horizontal»*.

TRASLADO DEL RECURSO

En razón a que se están pidiendo medidas cautelares y no se ha notificado en legal forma el mandamiento ejecutivo, no era necesaria ni la remisión de copia simultánea de la impugnación ni la fijación secretarial de conformidad con los artículos 9° de la Ley 2213 de 2022, 110 y 318 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente habrá de advertirse que la competencia de esta instancia fue alterada en virtud de lo reglado en los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, último modificado por el Acuerdo CSJCUA23-73 de la misma corporación, por lo que en la parte resolutive de esta decisión se avocará conocimiento de este proceso.

La jurisprudencia constitucional adoptada tanto por la jurisdicción ordinaria civil como la de lo contencioso administrativo estableció en cierta oportunidad que los títulos ejecutivos deben cumplir conjuntamente tanto los requisitos formales a saber que: *«(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias en procesos contencioso administrativos o de policía [que] aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o de un acto administrativo en firme»* como los requisitos sustanciales, estos son, que *«contenga una prestación en beneficio de una persona; es decir, que establezca que el*

obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible»¹.

Sobre este último aspecto, se dice «*que la obligación sea **expresa** significa que del respectivo título debe emerger con nitidez que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado (...); la **claridad** (...) como requisito sustancial del título (...) [refiere a que] sea fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que (...) la prestación debida, la persona llamada a honrarla, el titular o acreedor de esta y (...) la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación (...). [Y] la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o [demandarse] su cumplimiento del deudor*»² (negrilla fuera de texto).

En ese sentido, el título ejecutivo no puede soportarse en interpretación subjetivas o sesgadas de alguna de las partes, por cuanto el deudor se obliga a partir de la literalidad de lo pactado, sin que al acreedor se le pueda obligar a recibir el pago en términos, condiciones o forma distinta a lo debido conforme a los artículos 1602, 1626 y 1627 del Código Civil.

En este caso, el artículo 58 del Reglamento de Propiedad Horizontal dispone que «*cuando sea del caso adelantar [la] ejecución por atraso en los pagos de las expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas, intereses, una vez pasados dos meses, el administrador debe proceder de inmediato, sin necesidad de autorización alguna, nombrando un abogado para el cobro judicial, siendo de cargo del propietario renuente los gastos de cobranza y los honorarios del abogado*», de lo que se infiere, en primero orden, una obligación a cargo del administrador de la propiedad horizontal de contratar a un abogado pasados dos (2) meses en que se incurrió en mora en el pago de las expensas comunes y, en segundo orden, que los honorarios están a cargo del propietario deudor demandado.

Esta última obligación si bien es expresa en tanto es manifiesto que es el demandado quien debe asumir los honorarios del abogado, no es clara al no indicar el plazo o condición que la hace exigible ni tampoco el monto exacto que corresponda a dicho valor. En efecto, dice que el propietario pagará los honorarios, pero no así menciona a cuánto plazo o bajo qué condición ni tampoco cuánto es el monto a pagar, lo que lleva a que el libelista con su propia interpretación afirme que corresponde al 20% del total de la deuda, sin ningún criterio objetivo, sino simplemente a su mera deliberación.

Es que de seguirse el argumento del recurrente acerca de tan osado cálculo porcentual, nada quitaría entrar en la espiral de contraposiciones en las que el deudor demandado comprenda que es menos lo que debe pagar o incluso la misma administración niegue tal monto a exigirse, aspectos que ciertamente carecen de soporte probatorio alguno sin el cual no se puede emitir decisión de apremio como regula el principio de la necesidad de la prueba incorporado en el artículo 164 del Código General del Proceso.

Es por tan esencial razón de ser que el despacho judicial primogénito esbozó con breve motivación que no se daban los presupuestos de exigibilidad, porque al fin y al cabo del reglamento presentado no se desprende palpable la hipótesis fáctica

¹ Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión de Tutelas. Sentencias T-283 del 16 de mayo de 2013 y T-747 del 24 de octubre de 2023. Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Ch. Expedientes T-3.567.368 y T-3.970.756. Citadas por Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC351-2020 del 24 de enero de 2020. Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Expediente 18001-22-08-000-2019-00190-02 y por Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 11 de abril de 2019. Ponente: Carmelo Perdomo C. Expediente 05001-23-33-000-2016-02362-01 (2907-17).

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil. Sentencia del 12 de junio de 2020. Ponente: Ruth Elena Galvis Vergara. Expediente 11001-31-03-033-2017-00759-01.

descrita por el impugnante en tanto quien determina finalmente el costo de los honorarios es el administrador como vocal de la propiedad horizontal y el mismo litigante, siendo ajeno el propietario en someterse a tan exclusivo negocio jurídico en el cual no participa.

Si bien es cierto, constantemente se ha dicho en jurisprudencia y doctrina que las agencias en derecho difieren de los honorarios profesionales, pues incluso aquellas se reconocen a pesar de la comparecencia directa al proceso sin intervención de abogado o incluso mediando amparo de pobreza, la decisión adoptada inicialmente que aquí se ataca es en igual sentido a la decisión de esta impugnación, por tanto, deberá confirmarse al ajustarse estrictamente a lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que siendo de aquella decisión que niega parcialmente el mandamiento de pago, habrá de concederse la apelación en el efecto correspondiente de conformidad con los artículos 321.4 y 438 *ibidem*, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

SEGUNDO. CONFIRMAR el mandamiento ejecutivo dictado el 14 de febrero de 2023 (pdf 011 – C01) en relación con la negativa de cobro frente a los honorarios del abogado.

TERCERO. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación contra la decisión recurrida en el efecto suspensivo de conformidad con los artículos 321.4 y 438 del Código General del Proceso.

CUARTO. REMITIR por secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión el expediente digital de la referencia a la SALA CIVIL-FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia de conformidad con los artículos 31.1 y 324 del Código General del Proceso.

QUINTO. ADVERTIR a la parte recurrente que no deberá pagar expensas por la remisión del expediente al ser este digital de conformidad con el artículo 4° del Acuerdo PCJS21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e35a9dd1e8f1c8d33388448d2d503f3cf34c12fc49bd42b585a390659beb404**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00516-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00234-01 C-1

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante (pdf 014 – C01), así como el contenido del mandamiento ejecutivo dictado el 14 de febrero de 2023 (pdf 011 – C01) a la luz de las pretensiones de la demanda y sus anexos, se **DISPONE**:

1. **CORREGIR** el mandamiento ejecutivo dictado el 14 de febrero de 2023 (pdf 011 – C01) en el sentido de que el «*retroactivo correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019*» es por valor de **\$65.371,00** así como que la obligación a la que hace referencia el numeral 8° es «*Respecto del Lote **31** – Bloque 1 ubicado en el Parque Industrial El Dorado 1 P.H. e identificado con el FMI 50C-**1758327***» y no como erróneamente se había indicado en dicha decisión quedando incólume el resto de la misma, siendo deber de la parte demandante notificar el presente auto junto con la providencia corregida a la parte demandada de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.
2. **ELABORAR** por secretaría el oficio que comuniqué la existencia del proceso a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN como se dispuso en el mandamiento ejecutivo dictado el 14 de febrero de 2023 (pdf 011 – C01) con base en el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Ofíciase*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 18-07-2023 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d83e3af483a5346c547754d0548ec1bea9babde4b50fa1c03eff40beb5b87a**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00516-00

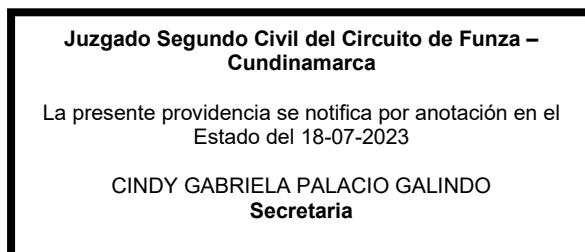
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00234-01 C-2

Atendiendo a lo resuelto en auto del 14 de febrero de 2023 (pdf 001 – C01) sin haberse materializado las medidas cautelares allí decretadas, se **DISPONE**:

1. **ELABORAR** por secretaría los oficios que comuniquen las medidas cautelares decretadas por auto del 14 de febrero de 2023 (pdf 001 – C01) respecto de los bienes con folios de matrícula allí relacionados y los productos financieros allí descritos con base en los artículos 11 de la Ley 2213 de 2022, 111 y 593 del Código General del Proceso. *Oficiese*.
2. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá tramitar a su costa las comunicaciones antes referidas ante las autoridades y/o entidades financieras correspondientes de conformidad con el inciso 2° del artículo 125 del Código General del Proceso y la Instrucción Administrativa 05 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ



Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4457d8455eaa96621900c38dd20245b6103ffb1c482786a00c33ec5bc58e18**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00514-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00235-00

Considerando la alteración de la competencia de este asunto por decisión de la autoridad competente, estando integrado el contradictorio y concluida la etapa escrita, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia con base en los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.
2. **TENER** a la única demandada **CAROLINA LÓPEZ MOLINA** como notificada personalmente del auto admisorio del 29 de septiembre 2022 (pdf 003) al recibir copia de dicha providencia con el traslado de la demanda como mensaje de datos el 20 de octubre 2022 (pdf 005-006), sin que dentro del término legal haya constado la demanda o acreditado el pago de los cánones de arrendamiento para ser oída conforme los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 91, 97 y 384.4 del Código General del Proceso.
3. **AGREGAR** al expediente la decisión adoptada por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** el 13 de marzo de 2023 que admite a la demandada **CAROLINA LÓPEZ MOLINA** en el proceso de reorganización de persona natural no comerciante controlante (pág. 11-21 pdf 004) para los efectos a que haya lugar.
4. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión rinda las explicaciones que sean necesarias para determinar si el bien objeto del contrato de leasing habitacional es utilizado por la demandada para desarrollar su actividad económica, así mismo indique si los cánones adeudados fueron incluidos como pasivos en el proceso de reorganización, ello con el fin de evitar incurrir en eventuales nulidades procesales, so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito de conformidad con los artículos 317.1 del Código General del Proceso y 22 de la Ley 1116 de 2006. *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8942af103114b90d12f80d41742ca1d1d5e9c5666ef4683b1de39d1a4cdbca4**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00508-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00236-01 C-1

Considerando la decisión adoptada por el órgano de cierre por auto del 2 de diciembre de 2022 (pdf 010 – C01), así como la distribución de procesos definida por la autoridad competente, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

2. **OBEDECER Y CUMPLIR** con lo resuelto por el Magistrado **LUIS ALONSO RICO PUERTA** de la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** mediante auto del 2 de diciembre de 2022 (pdf 010 – C01) por el cual asignó la competencia a esta sede judicial como conocer del asunto de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc09b56d3836e07aebf4d5d5ddded3805896d5251b7180d0c6a0c20f116810d**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00508-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00236-00 C-1

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

1. Aclarar lo relativo a cuando el demandado se constituyó en mora por cuanto en el hecho sexto afirma que fue desde el 5 de agosto de 2022, pero está cobrando cuotas vencidas desde el 5 de abril de 2022 (art. 82.5 CGP).

2. Allegar plan de pagos y/o tabla de amortización en la que conste la información completa, actual y detallada del capital, intereses y demás conceptos de cada una de las cuotas vencidas en unidades de valor real (UVR), así como se pueda determinar objetivamente el saldo insoluto de la obligación con las que constituyen el saldo insoluto o acelerado de la obligación, también en UVR toda vez que, de la lectura del pagaré, no se extrae la expresividad ni claridad dichos datos y la ejecutante, al ser una entidad vigilada, tiene la obligación legal de expedir esa información a un día cierto con forma para determinarlos (arts. 82.4, 84.3 y 422 CGP; art. 7° L. 1328 de 2009; art. 3.2.6.3. Circular Externa 029 de 2014).

3. Adecuar las pretensiones de la demanda al tenor literal del pagaré ejecutado junto con la información completa, actual y detallada que obre en el plan de pagos y/o tabla de amortización presentada (arts. 82.4 y 430 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c7288ecf8f554f0b0827e5039b7c7371884161a9d0a19c877fafaf8a772e55**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00506-00

Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00237-01 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **CORREGIR** el mandamiento ejecutivo dictado el 29 de septiembre de 2022 (pdf 003 – C01) en el sentido de que el nombre correcto de la sociedad demandada es **PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS LÁCTEOS Y COMESTIBLES S.A.S. – PROLAC S.A.S.** quedando incólume el resto de la decisión, debiéndose notificar conjuntamente tanto la providencia corregida como el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.
3. **AGREGAR** al expediente la respuesta de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** (pdf 006 – C01), según la cual la sociedad demandada tiene obligaciones fiscales pendientes, lo que se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente conforme el artículo 465 del Código General del Proceso.
4. **REQUERIR** por secretaría a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** para que informe lo que respecta al demandado **ALFREDO RAFAEL ROA SARMIENTO** como persona natural, por cuanto en su respuesta únicamente se pronunció en relación con la persona jurídica demandada (pdf 006 – C01) con base en el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Ofíciase*.
5. **INSTAR** a la parte demandante para que cumpla su deber legal de integrar oportunamente el contradictorio notificando en legal forma el mandamiento ejecutivo a la parte demandada con base en el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9d28e9b688b0d9c1551958b0ec036dcde11ce3b1e5203740bfcaa509cf29a8**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00506-00

Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00237-01 C-2

Considerando el trámite dado a las medidas cautelares decretadas por auto del 29 de septiembre de 2022 (pdf 001 – C02), se **DISPONE**:

1. **TENER** en cuenta que la secretaría del despacho remitió el oficio número 1455 del 20 de octubre de 2022 (pdf 002 – C02) por medio del cual comunicó la decisión adoptada en auto del 29 de septiembre de 2022 (pdf 001 – C02) a algunas entidades financieras quedando debidamente consumada la medida cautelar conforme el artículo 593.10 del Código General del Proceso.

2. **ELABORAR** por secretaría el oficio que comunique la medida cautelar decretada por auto del 20 de octubre de 2022 (pdf 002 – C02) al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y al BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMÍA S.A. como fue solicitada por el libelista (pág. 5 pdf 002 – C01) con base en los artículos 11 de la Ley 2213 de 2022 y 593 parágrafo 1° del Código General del Proceso. *Oficiese.*

3. **PONER** en conocimiento las respuestas de **BANCOOMEVA S.A.** (pdf 004 – C02), **BANCO POPULAR** (pdf 007 – C02), **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** (pdf 010:011 – C02) quienes negaron tener vínculos con los demandados e igualmente las respuestas de **BBVA COLOMBIA** (pdf 003 – C02), **BANCO DE BOGOTÁ** (pdf 006 – C02), **BANCO DAVIVIENDA** (pdf 008 – C02) y **BANCO CAJA SOCIAL** (pdf 005 – C02) quienes acataron las medidas cautelares respetando los límites de inembargabilidad.

4. **SOLICITAR** al **JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA** que se sirva informar la existencia de depósitos judiciales consignados por concepto del proceso remitido por competencia y, de ser el caso, la conversión de los mismos para ponerse a ordenes de este despacho en coordinación con la secretaría de este estrado judicial de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo PCSJA21-11731. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cac1465833270eaf771ada523a544bccaf116dc927fbec566ba9d0a86532c5**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00504-00

Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00238-01 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **TENER** al único demandado **JUAN CARLOS RICO INFANTE** como notificado personalmente del mandamiento ejecutivo dictado el 14 de febrero de 2023 (pdf 007 – C01) al recibir en su dirección electrónica como mensaje de datos copia de dicha decisión, de la demanda, la subsanación y sus anexos el 28 de abril de 2023 (pdf 011 – C01), quedando debidamente integrado el contradictorio con base en los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 91 y 290 del Código General del Proceso.
3. **RECONOCER** a los abogados **JAVIER ANDRÉS LOBO MEJÍA** (principal) y **MIGUEL ÁNGEL PASCUAS DÍAZ** (suplente) como apoderados judiciales del único demandado **JUAN CARLOS RICO INFANTE** en los términos del mandato conferido por mensaje de datos (pág. 7-9 pdf 010 – C01), advirtiéndoles que no podrán actuar simultáneamente, de conformidad con los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022, 74 y 75 del Código General del Proceso.
4. **AGREGAR** al expediente la contestación de la demanda con excepciones de mérito y pruebas documentales presentada prematuramente por el apoderado judicial principal del demandado (pdf 013 – C01) y el descorrer de tal actuación realizada por la apoderada judicial de la demandante (pdf 014 – C01), las cuales se valorarán en la respectiva oportunidad procesal.
5. **ELABORAR** por secretaría el oficio que comunique la existencia de este proceso a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo dictado el 14 de febrero de 2023 (pdf 007 – C01) en cumplimiento del artículo 630 del Estatuto Tributario. *Ofíciase.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8cf728d09efbf83fa2c5bde1443b68ca016ec39b5593b868ff335b12d5b4c4**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00504-00

Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00238-01 C-2

Considerando el trámite dado a las medidas cautelares dentro de este proceso, en razón a lo decretado en auto del 14 de febrero de 2023 (pdf 001 – C02), se **DISPONE:**

1. **TENER** en cuenta que la secretaría del despacho remitente envió los oficios a los destinatarios correspondiente (pdf 004-009 – C02) comunicando las medidas cautelares decretadas en auto del 14 de febrero de 2023 (pdf 001 – C02) quedando las mismas debidamente consumadas de conformidad con los artículos 111 y 593 del Código General del Proceso.

2. **PONER** en conocimiento de las partes las respuestas de la **GOBERNACIÓN DEL META** (pdf 011 – C02), el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** (pdf 012 – C02), la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ** (pdf 013 – C02), **GOBERNACIÓN DEL HUILA** (pdf 016 – C02), la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.** (pdf 017 – C02), **CITITRUST COLOMBIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** (pdf 019 – C02), la **FIDUCIARIA COLMENA S.A.** (pdf 020 – C02), la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE HACIENDA DE CHÍA** (pdf 021 – C02), la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (pdf 022 – C02), **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.** (pdf 023 – C02), la **GOBERNACIÓN DEL CASANARE** (pdf 024 – C02), la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR – FIDUCOLDEX S.A.** (pdf 025 – C02), el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** (pdf 027 – C02), la **GOBERNACIÓN DEL ARAUCA** (pdf 028 – C02), el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** (pdf 029 – C02), el **BANCO PICHINCHA S.A.** (pdf 030 – C02), la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** (pdf 031 – C02), la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** (pdf 032 – C02), la **GOBERNACIÓN DE RISARALDA** (pdf 034 – C02), el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** (pdf 035 – C02), la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA** (pdf 036 – C02) y la **GOBERNACIÓN DE SUCRE** (pdf 038 – C02), la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** (pdf 018;40 – C02) quienes negaron tener vínculos con el demandado.

3. **AGREGAR** al expediente las respuestas de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** (pdf 039 – C02) predio con folio de matrícula 50C-1358726 no está afectado o requerido para construcción de proyectos; el **CONSEJO DE ESTADO** (pdf 041 – C02) quién tomó nota del embargo de derechos, créditos y remanentes; del **BANCO DE BOGOTÁ** (pdf 014 – C02), de **BBVA COLOMBIA** (pdf 015;042 – C02), y del **BANCO FALABELLA S.A.** (pdf 033 – C02) quienes tomaron atenta nota de la medida cautelar y procedieron de conformidad.

4. **ACLARAR** por secretaría al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** que frente a sus inquietudes (pdf 037 – C02), dicha cartera ministerial no es parte dentro de este litigio y el oficio número 0207 del 24 de abril de 2023 (pdf 007 – C02) hace alusión a un trámite de una medida cautelar decretada, lo anterior para evitar eventuales contratiempos conforme el artículo 42.5 del Código General del Proceso. *Oficiese.*

5. SOLICITAR al **JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA** que se sirva informar la existencia de depósitos judiciales consignados por concepto del proceso remitido por competencia y, de ser el caso, la conversión de los mismos para ponerse a ordenes de este despacho en coordinación con la secretaria de este estrado judicial de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo PCSJA21-11731. *Ofíciase.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0751047c5602237efecf4b408395c9b83616ce6e6316aaa8da704e008594af14**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00504-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00238-01 C-1

Se desata en este momento el recurso de reposición formulado oportunamente por el apoderado judicial del demandado en contra del mandamiento ejecutivo dictado el 14 de febrero de 2023 (pdf 007 – C01) para alegar excepciones previas y discutir los requisitos formales de la demanda.

ARGUMENTO DEL RECURSO

La defensa del único demandado pidió revocar la orden de pago alegando como excepción previa la ausencia de requisitos formales de la demanda precisando que (i) no se indicó expresamente el juez a quien se dirige la demanda, (ii) la redacción de algunos hechos contiene varias circunstancias fácticas, generando *«serios problemas a la hora de ejercer la debida contradicción de los mismos»* y (iii) no estimó la cuantía.

Frente a los requisitos formales del título ejecutivo precisó que aparecen endosos tachados en ambos pagarés base de ejecución con anotaciones *«sin referirse expresamente a cuál de todos los endosos se refiere la cancelación»*, sin tampoco tener fecha alguna, generando *«el inconveniente de no poder identificar cuál de los 3 endosos fijados en el título valor fue realizado de manera posterior»* llevando a afectar su claridad al no saber *«si se cancelaron todos los endosos o solo alguno de ellos y mucho menos la ubicación en el tiempo de cada uno de los endosos que se encuentran fijados en el título valor»*

TRASLADO DEL RECURSO

El recurrente remitió copia simultánea de la impugnación a la apoderada judicial de la demandante, surtiéndose de tal forma el traslado correspondiente sin necesidad de fijación en lista secretarial y, si bien, no se acreditó el acuso de recibo con algún sistema informático, el hecho de que se hubiera presentado la réplica por la no impugnante es suficiente para acreditar haber recibido el respectivo mensaje de datos con base en los artículos 20 de la Ley 527 de 1999, 110 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 de 2022.

RÉPLICA DEL RECURSO

La libelista argumentó que la demanda cumple los requisitos formales sin que deba ajustarse *«a los parámetros de cada lector»*, mientras que los endosos contenidos en los títulos *«son clarísimos»* por cuanto *«van dirigidos a hacer endosatario en procuración a Gutiérrez Latorre Abogados de Empresa S.A.S. (...), pero se tacharon que registraban mal algún dato de este endosatario»* sin que *«ni por asomo se ve un endoso en retorno de Gutiérrez Latorre Abogados de Empresa [S.A.S.] a favor de Bancolombia»*.

Señaló que entender cosa contraria sería invocar *«un exagerado rigor y apego a las formas»*, lo que esta *«proscrito»*.

CONSIDERACIONES

Como parte elemental del estudio respectivo debe ajustarse a un orden metodológico que permita en primer lugar resolver sobre la excepción previa formulada y, enseguida, lo relativo a los requisitos formales del título ejecutivo que fueron alegados vía reposición en contra del mandamiento ejecutivo tal cual lo disponen los artículos 430 y 442.3 del Código General del Proceso.

En ese contexto, valga decirse que la excepción previa invocada en esta vía impugnatoria refiere a la ausencia de los denominados requisitos formales de la demanda contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, entendiéndose por tales aquellos que ciertamente el libelo escritural debe de contener para darle viabilidad a la causa judicial de lo que deriva la decisión inaugural del pleito que, en materia de cobro de créditos, es el mandamiento ejecutivo. Dentro de los denominados requisitos formales de la demanda están (i) la designación del juez a quien se dirija, (ii) la determinación, clasificación y numeración de los hechos que soportan las pretensiones y (iii) la cuantía del proceso para determinar la competencia los cuales están expresamente reglados en los numerales 1°, 5° y 9° del artículo 82 *ibidem*.

Estos requisitos no pueden observarse desde un aspecto puramente formal, ritualista, exegético y aislado, sino que es deber legal del juez «*interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto*» como reza el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, implicando realizar una lectura integral, concienzuda y juiciosa de todo el libelo para decidir lo que a bien la norma lo lleve a estudiar para que la acción invocada salga adelante. En palabras de autoridad jurisprudencial:

«El juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción para descubrir la naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante»¹.

Para este caso en particular, se observa de forma nítida e inequívoca que la libelista dirigió expresamente su escrito inicial al entonces único despacho civil del circuito de esta urbe, además que si bien en el acápite denominado «*competencia y cuantía*» se limitó a indicar que era «*mayor cuantía*», de las pretensiones se infiere sin mayor averiguaciones el monto exacto de las mismas al sumar los valores pretendidos bajo la regla del numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso.

Y, por si acaso quedará duda al referirse en dicho apartado que dos inmuebles estaban «*ubicados en la ciudad de Bogotá*», basta con precisarse que en nada llegaría a generarse confusión alguna por cuanto es claro que se ejerce una acción ejecutiva personal cuya atribución de competencia territorial se determina por el fuero personal contenido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir, el domicilio del demandado, que para el caso queda en Mosquera (Cund.) o, a elección de la libelista, en donde debería haberse cumplido la obligación como se lo permite optativamente el numeral 3° *ibidem*, esto es, en este litigio, Madrid (Cund.), ambos parte de este circuito judicial como regula el numeral 17 del artículo 2° del Acuerdo 129 de 1996.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de octubre de 2001. Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Expediente 5906.

Para rematar este aspecto puramente procesal, debe también destacarse que los hechos narrados por la libelista fueron redactados de forma práctica, concreta y coherente con lo que pide, a tal punto que a cada uno de ellos le impuso un nombre o título para mejor comprensión de cualquier lector.

Además, si acaso el acá impugnante tuviera semejante inconveniente para darle respuesta a ese relato, ni siquiera hubiera podido contestar la demanda, pero de suyo más adelante lo hizo, como se dispone en decisión de esta misma fecha, sin que encuentre este estrado judicial soporte alguno para darle prosperidad a las excepciones previas alegadas por la defensa del deudor demandado.

Pasando al plano de los requisitos formales del título ejecutivo ahora discutidos, la jurisprudencia adoptada por los órganos de cierre ha dicho reiteradamente que se dividen en los formales propiamente dichos, a saber: «(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias en procesos contencioso administrativos o de policía [que] aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o de un acto administrativo en firme» y los sustanciales, estos son: que «contenga una prestación en beneficio de una persona; es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible»².

Sin embargo, atendiendo a una interpretación teleológica finalista de la norma procesal con prevalencia del derecho sustancial debe decirse que el espíritu del legislador concretamente se encaminó a que mediante la impugnación horizontal se discutieran asuntos meramente formales que a simple vista y sin necesidad de un despliegue probatorio extenso permitiera al juez de la causa determinar si el documento presentado cumple con las condiciones contenidas en la norma adjetiva, lo que se limita esencialmente a (i) la claridad, (ii) la exigibilidad, (iii) la expresividad y (iv) la idoneidad del documento, por cuanto la atribución de la autoría del mismo al llamado a juicio o de su causante no podría ser alegada de otra manera que no fuera tachando de falso el papel de crédito vía excepción de mérito como lo dispone el artículo 270 del Código General del Proceso, al respecto, la doctrina enseña:

«De modo que, si el juez profirió el mandamiento ejecutivo, únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que este puede discutir lo atienen a carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que no es clara o expresa la obligación, que no exigible la misma o que el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que para ese evento debe ser solo el original»³

En este caso, el recurrente alega que existe una eventual confusión en la cadena de endosos en procuración contenidos en los pagarés presentados para su cobro al no contener fecha cierta de la creación de cada uno, trayendo de presente que el artículo 660 del Código de Comercio presume tal momento cuando se hace la entrega material, aspecto que es de estirpe sustancial en tanto para dilucidar alguna duda al respecto necesariamente debería desplegarse un debate probatorio más

² Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión de Tutelas. Sentencias T-283 del 16 de mayo de 2013 y T-747 del 24 de octubre de 2023. Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Ch. Expedientes T-3.567.368 y T-3.970.756. Citadas por Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC351-2020 del 24 de enero de 2020. Ponente: Octavio Augusto Tejero Duque. Expediente 18001-22-08-000-2019-00190-02 y por Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 11 de abril de 2019. Ponente: Carmelo Perdomo C. Expediente 05001-23-33-000-2016-02362-01 (2907-17).

³ López Blanco, Hernán Fabio (2017) Código General del Proceso. Parte Especial. Dupre Editores Ltda. Bogotá, pág. 537.

amplio dentro del contexto de una excepción de mérito contra la acción cambiaria directa como aún lo permite el artículo 784 *ibidem*, amén que de una lectura objetiva, preliminar y juiciosa de cada uno de los títulos presentados en la etapa calificadora se puede establecer la cadena ininterrumpida de los mismos sin mayores peritazgos, sin perjuicio lo que eventualmente se resuelva en la decisión definitiva del juicio coactivo.

Bajo estos breves argumentos deberá, por tanto, confirmarse la orden de apremio en su integridad sin encontrar en ella alguna irregularidad ni vicio que lleve a su revocatoria, mucho menos una falencia formal que de prosperidad a la excepción previa propuesta ni siquiera defectos en tanto los requisitos formales del título ejecutivo, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el mandamiento ejecutivo dictado el 14 de febrero de 2023 (pdf 007 – C01) en relación con la excepción previa propuesta y la discusión de los requisitos formales del título ejecutivo, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia de esta causa.

SEGUNDO. ADVERTIR al apoderado judicial principal del único demandado que el término de traslado de la demanda comenzará a correr desde el día siguiente a la fecha de notificación por estado de las decisiones dictadas en esta fecha para que ejerza los actos de defensa que estime necesarios y, una vez vencidos estos, se correrá traslado por auto a la parte demandante de tal actuación, teniendo en cuenta las actuaciones presentadas prematuramente como regulan los artículos 118.4 y 443.1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf5a74e30a9c226409354a0a5572bc6426914a1bf3e34aa67b3ce3e8aa6d633**

Documento generado en 03/08/2023 01:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00502-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00239-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **TENER** en cuenta que la secretaría del despacho remitente envió los oficios que comunican la existencia del proceso a todas las entidades competentes, incluyendo el trámite de inscripción de la demanda ante la autoridad registral (pdf 014-020), en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio del 15 de diciembre de 2022 (pdf 009) y el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.
3. **AGREGAR** al expediente las respuestas de (i) la **U.A.E. DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** (pdf 021), quien dijo no tener el predio bajo custodia o administración del fondo a su cargo; (ii) de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO** (pdf 023) quien procedió a inscribir la demanda como medida cautelar; (iii) y la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** (pdf 023) que se limitó a remitir el certificado de tradición sin un pronunciamiento de fondo.
4. **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC** y a la **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FUNZA** que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informen el trámite dado a los oficios número 065 (pdf 015), 066 (pdf 017) y 067 (pdf 018) del 15 de febrero de 2023 y en cualquier caso hagan las manifestaciones en el ámbito de sus competencias para lo cual reenvíese tales piezas procesales por secretaría de conformidad con los artículos 123 de la Ley 388 de 1997 y 375.6 del Código General del Proceso. *Ofíciase*.
5. **REQUERIR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación emita un pronunciamiento de fondo dentro del ámbito de sus competencias, toda vez que solo allegó el certificado de tradición del predio (pdf 023) conforme al artículo 375.6 del Código General del Proceso. *Ofíciase*.
6. **INCORPORAR** al expediente las fotografías de la valla debidamente instalada sobre el predio objeto de esta demanda (pdf 012) en cumplimiento del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.
7. **INCLUIR** por secretaría los datos del predio en el **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA** para controlar el término de un (1) mes en aras de que eventuales interesados concurran al mismo, toda vez que la inclusión que ya

obra en el expediente se limitó al emplazamiento (pdf 026), en cumplimiento del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

8. **CONSIDERAR** que los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **REBECA RODRÍGUEZ DE CARDOZO (Q.E.P.D.)**, de **MARÍA ELISA CHURUGUACO VDA. DE LÓPEZ (Q.E.P.D.)** y de **ESTHER VELANDIA DE FRANCO (Q.E.P.D.)**, así como las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** se encuentran debidamente emplazadas sin que alguna haya concurrido a notificarse personalmente del auto admisorio dictado el 15 de diciembre de 2022 (pdf 009) de conformidad con los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022, 108 y 375.7 del Código General del Proceso.

9. **NOMBRAR** al abogado **FRANCISCO JAVIER CÓRDOBA ACOSTA¹**, quien ejerce habitualmente la profesión, como curador *ad litem* de todos los sujetos procesales emplazados anteriormente mencionados, cargo que es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para las sanciones correspondientes de conformidad con los artículos 28.21 de la Ley 1123 de 2007, 48.7 y 49 del Código General del Proceso. *Comuníquese*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2602283973b0638e283a5e049b5c2a50cee0f63c2ab98d3e19f6652decfa290e

Documento generado en 03/08/2023 01:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Dirección electrónica SIRNA francisco.cordoba@macroproyectos.com



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00452-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00240-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **EJERCER** control oficioso de legalidad sobre la actuación por cuanto el emplazamiento realizado dentro del expediente no cumple con la finalidad de ser público para que cualquier persona lo consulte al marcarse como «*es privado*» (pdf 013 – C01) por lo que el mismo no se tendrá en cuenta de conformidad con los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022, 42.5, 132 y 108 del Código General del Proceso.
2. **INCLUIR** adecuadamente por secretaría los datos de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de EMILIANO GONZALO RODRÍGUEZ MURCIA (Q.E.P.D.)** en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** y controle el término de quince (15) días hábiles para que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio dictado el 29 de septiembre de 2022 (pdf 012 – C01), en cumplimiento de lo dispuesto en dicha decisión y con base en los artículos 10° de la Ley 2213 de 2022 y 108 del Código General del Proceso.
3. **NOMBRAR** al abogado **JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS¹**, quien ejerce habitualmente la profesión, como curador *ad litem* de todos los sujetos procesales emplazados anteriormente mencionados, cargo que es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para las sanciones correspondientes, salvo que previamente concorra alguno de los representados de conformidad con los artículos 28.21 de la Ley 1123 de 2007, 48.7 y 49 del Código General del Proceso. *Comuníquese*.
4. **RECONOCER** a la abogada **CLAUDIA SANTOYO OLIVERA** como apoderada judicial de la demandada **ANA MARÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** en los términos del poder conferido con presentación personal ante notario (pág. 9-11 pdf 014 – C01) con base en el artículo 74 del Código General del Proceso.
5. **TENER** a la demandada determinada **ANA MARÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** como notificada personalmente del auto admisorio dictado el 29 de septiembre de 2022 (pdf 012 – C01) al haberse remitido el enlace para consultar el expediente a su apoderada judicial el 11 de abril de 2023 (pdf 015) de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

¹ Dirección electrónica SIRNA alejandro@marquezceballos.com

6. **AGREGAR** al expediente la contestación oportunamente presentada por la apoderada judicial de la demandada **ANA MARÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** en la que formuló excepciones de mérito y aportó pruebas documentales, remitiendo copia simultánea de la actuación a la parte demandante sin acreditarse acuse de recibo (pdf 014 – C01) de conformidad con los artículos 96, 110 y 369 del Código General del Proceso.

7. **ADVERTIR** a la parte demandante que una vez se integre el contradictorio por parte de los sujetos procesales emplazados mediante el curador *ad litem* se procederá a correr traslado de las excepciones de mérito hasta ahora formuladas de conformidad con los artículos 110 y 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fafbcac07ecbcf7f466a336e2a5f47754f8ffc5bce3d3acdb35c082ac84a3e3**

Documento generado en 03/08/2023 01:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00452-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00240-00 C-2

Revisada la demanda de reconvencción presentada por la apoderada judicial de la demandada determinada (pdf 001 – C02) y atendiendo las reglas propias de este proceso, se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** de plano la demanda de reconvencción formulada por la apoderada judicial de la demandada inicial ANA MARÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ por ser un trámite inadmisibile para esta clase de procesos de conformidad con los artículos 384.6 y 385 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 04-08-2023 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 762257f9b0c3b9c1a0045cc3f7bea3f3bb167c72124e0905ea74be07c1137174

Documento generado en 03/08/2023 01:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00452-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00240-00 C-3

Como se formuló excepciones previas sin que aún se haya integrado el contradictorio como se resuelve en auto de esta misma fecha, se **DISPONE**:

- 1. **TENER** en cuenta la formulación oportuna de excepciones previas de la apoderada judicial de la demandada **ANA MARÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** bajo causales de falta de jurisdicción o competencia, trámite improcedente, inexistencia del demandado, indebida representación del demandado e inepta demanda de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.
- 2. **ADVERTIR** a las partes que una vez se integre el contradictorio por parte de los sujetos procesales emplazados mediante el curador *ad litem* se procederá a correr traslado de las excepciones previas hasta ahora formuladas y se resolverá sobre ellas antes de convocar a audiencia inicial, si hay lugar a ello, de conformidad con los artículos 101, 110 y 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc2c93bae68d6924d0aa87317126db3202b2699dad4f642535e94bf187edfc8**
Documento generado en 03/08/2023 01:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00446-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00241-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **AGREGAR** al expediente las respuestas de (i) la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** (pdf 013:015) quien informó que ni la demandante ni los demandados tienen obligaciones fiscales pendientes por pagar; y (ii) la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO** (pdf 014) informando que la medida cautelar de embargo fue inscrita en los bienes dados en garantía.
3. **ELABORAR** por secretaría el despacho comisorio con los insertos del caso para la práctica del secuestro sobre del **APARTAMENTO 301** de la **TORRE 9** y el **PARQUEADERO D69** de **ALHAMBRA CONDOMINIO CAMPESTRE** ubicado en la **CARRERA 12 # 23 A 50** en **MADRID (CUND.)** a cargo de la **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA - REPARTO** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo dictado el 29 de septiembre de 2022 (pdf 005) con base en los artículos 39, 40, 468.2 y 595 del Código General del Proceso.
4. **REQUERIR** a la parte demandante para que acredite la remisión del mandamiento ejecutivo, la demanda, la subsanación y la totalidad de sus anexos con los mensajes de datos entregados en las direcciones electrónicas de ambos demandados el 31 de octubre de 2022 (pdf 012:017) por cuanto no fue posible establecer tal situación ni siquiera utilizando la plataforma *Adobe Acrobat* ni siguiendo las instrucciones dadas (pdf 017), siendo necesario tener certeza al respecto de conformidad con los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 91 y 164 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5316bcbb0c524f6cf662541ab1f47723e575951438a5aefe4c9da9ce0b856d1**

Documento generado en 03/08/2023 01:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00438-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00242-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **TENER** al único demandado **WILMER MONSALVE MONSALVE** como notificado personalmente del mandamiento ejecutivo del 18 de agosto de 2022 (pdf 007) al recibir en su dirección electrónica copia de dicha decisión y el traslado de la demanda como mensaje de datos el 6 de septiembre de 2022 (pdf 010-011), quedando integrado el contradictorio sin que se pague la obligación ni se formularán excepciones de mérito de conformidad con los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 97 y 468.3 del Código General del Proceso.
3. **AGREGAR** al expediente las respuestas de (i) la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** (pdf 012) informando que el demandado tiene una obligación fiscal de \$1.000 para eventualmente dar aplicación al artículo 465 del Código General del Proceso; y (ii) la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO** (pdf 013) con nota devolutiva por cuanto el oficio número 1265 del 29 de agosto de 2022 (pdf 009) no se firmó.
4. **ELABORAR** por secretaría el oficio que comunique a la autoridad registral la medida cautelar decretada en el mandamiento ejecutivo dictado el 18 de agosto de 2022 (pdf 007) sobre el predio con folio de matrícula 50C-1297368 de propiedad del demandado conforme los artículos 11 de la Ley 2213 de 2022, 111, 468.2 y 593.1 del Código General del Proceso. *Oficiese*.
5. **ADVERTIR** a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias necesarias para materializar la medida cautelar decretada ante la autoridad registral y, una vez acreditado esto, se resolverá sobre la procedencia de continuar la ejecución con base en los artículos 125.2 y 468.3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec59a854630ef2a614109c3b0c8b04f6dfdf9e92fcc909fcd1985d8c9ec9666**

Documento generado en 03/08/2023 01:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00404-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00243-01 C-2

Considerando la solicitud de medidas cautelares (pdf 001 – C02), lo resuelto en auto del 24 de febrero de 2023 (pdf 002 – C02), se **DISPONE**:

1. **ELABORAR** por secretaría el oficio que comunique a las entidades bancarias la decisión dictada por auto del 24 de febrero de 2023 (pdf 002 – C02) acerca de la medida cautelar allí decretada de conformidad con los artículos 11 de la Ley 2213 de 2022, 111 y 593.10 del Código General del Proceso. *Ofíciase*.
2. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá tramitar a su costa, bajo su responsabilidad, la comunicación respectiva ante las diferentes entidades financieras y acreditar su proceder de conformidad con el inciso 2° del artículo 125 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 04-08-2023 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1c2de7668eba63c6c93b36fe9f8c7223bd7580c8d8a228639403bd740664db**
Documento generado en 03/08/2023 01:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00404-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00243-01 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **ELABORAR** por secretaría el oficio que comuniqué la existencia del proceso a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** para lo de su competencia como se dispuso en el mandamiento ejecutivo del 24 de enero de 2023 (pdf 007 – C01) en tanto lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiése.*
3. **INSTAR** a la parte demandante para que cumpla su deber legal de integrar oportunamente el contradictorio notificando en legal forma el mandamiento ejecutivo dictado el 24 de enero de 2023 (pdf 007 – C01) a la sociedad demandada conforme el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfdc079bf4d4cd0617ac3fae738d8374e2e06ab3ff14413991522337693b431**

Documento generado en 03/08/2023 01:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00404-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00243-01 C-1

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado oportunamente por el apoderado judicial de la sociedad demandante en contra del auto dictado el 24 de enero de 2023 (pdf 007 – C01) por el cual se resolvió revocar una providencia, librar mandamiento ejecutivo parcialmente.

ARGUMENTO DEL RECURSO

El argumento central del recurso es que la condena impuesta en el laudo arbitral ahora ejecutada *«emergió de una relación comercial sostenida entre [las partes]»* por lo que deben aplicarse intereses moratorios a la tasa correspondiente a una y media vez el bancario corriente certificado por la autoridad competente.

TRASLADO DEL RECURSO

En razón a que se están pidiendo medidas cautelares y no se ha notificado en legal forma el mandamiento ejecutivo, no era necesaria ni la remisión de copia simultánea de la impugnación ni la fijación secretarial de conformidad con los artículos 9° de la Ley 2213 de 2022, 110 y 318 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Antes de ahondar en la reflexión de la impugnación formulada, debe indicarse que la regla general del procedimiento predica la improcedente de un nuevo ataque en contra de la providencia que resuelva un recurso ante la espiral infinita de argucias que se abrirían sobre un debate puramente interlocutorio, pero rescatando el derecho de contradicción se prevé que ante nuevos puntos no decididos en la providencia inicial o de aquellos sobrevinientes se pueda ejercer nuevamente los medios de impugnación correspondientes como regla el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso.

En este caso se observa que por medio del auto ahora atacado se resolvió una impugnación inicialmente propuesta contra la providencia del 18 de agosto de 2022 (pdf 004 – C01) mediante la cual se negó mandamiento ejecutivo por falta de anexar el título ejecutivo, no obstante, los cargos ahora formulados son distintos y refieren a la tasa de interés moratorio aplicable, por lo que resulta procedente realizar un pronunciamiento de fondo.

Como los contratos deben ejecutarse de buena fe, en los términos pactados, sin admitirse pago distinto a lo convenido, protegiéndose al acreedor o titular de recibir la prestación respectiva, es perfectamente entendible que cuando el deudor no ha cumplido con su obligación, esto es, se constituye en mora, se le exija el pago de perjuicios como bien disponen al unísono los artículos 2° de la Constitución Política, 1602, 1603, 1608.1, 1615 y 1627 del Código Civil.

Cuando se trata de obligaciones determinadas en una suma líquida de dinero en moneda de curso legal, extranjera o unidad equivalente, aquellos perjuicios por la mora del deudor se calculan, causan y reconocen bajo la modalidad de intereses que, valga decirlo, también son en dinero, existiendo varios regímenes legales que los regulan, entre estos, por regla general, los denominados civiles del 6% anual que aplican a todas aquellas prestaciones que no se encuentren sometidas a una norma taxativa especial como regulan los artículos 65 de la Ley 45 de 1990, 1°, 2° y 1617 del Código Civil.

Existen varios regímenes de intereses. En el campo de contratación estatal, por ejemplo, el legislador previó que la tasa aplicable sea la del doble de la civil, es decir, que, si esta última es del 6% anual, en esa materia sería del 12% anual como regula el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, misma tasa que se aplica a los créditos a favor del Tesoro Nacional en tanto así lo prevé el artículo 9° de la Ley 68 de 1923.

Por su parte, el artículo 884 del Código de Comercio regula que *«cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, sería equivalente a una y media veces del bancario corriente (...)»*, estamento que se aplica restrictivamente a obligaciones dinerarias cuya causa sea un negocio jurídico mercantil -sea la tipología que se le imponga-, es decir, de forma amplia los actos reglados en los artículos 10°, 20 y 21 *ibidem*.

Cuando se trata de una sentencia emitida en un pleito civil, mercantil, agrario o familiar -al margen de la propia causa que generó el debate litigioso- no se puede exigir más que el interés contenido en el artículo 1617 del Código Civil, pues no existe disposición alguna que de manera inequívoca lleve a inferir la liquidación a partir de otra tasa o porcentaje, cosa distinta a lo que ocurre en la jurisdicción de lo contencioso administrativo que, por política pública, se dispuso una tasa equivalente al índice promediado de las tasas efectivas de captación de los depósitos a término fijo (DTF) o el interés comercial como prevé de manifiesto el numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En el litigio ahora puesto a la vista, lo que genera la obligación de pagar la suma de dinero no es propiamente el negocio jurídico demandado sometido al escrutinio de la justicia, sino la decisión emitida por el órgano judicial competente quien, en su determinación, debió observar los criterios técnicos actuariales o de indexación y, a partir del día siguiente a la fecha cuando el deudor demandado allí debió haber pagado, iniciarían a correr los intereses moratorios, tal como prevé de forma imperativa el inciso 4° del artículo 283 del Código General del Proceso.

Para nada es caprichoso el razonamiento efectuado en la decisión atacada y que deberá confirmarse en esta oportunidad por cuanto ha dicho reiteradamente la jurisprudencia especializada que *«las indemnizaciones por el incumplimiento del pago de un capital imponen frente a una obligación cierta e indiscutida, según lo prevenido, por regla general, en los artículos 1608 y 1617 del Código Civil, de ahí que cuando la misma nace en la sentencia, como en el caso, tales efectos no son retroactivos; la “constitución en mora” -dice la Corte- supone la existencia cierta e indiscutida de la respectiva obligación (...), de ahí que la “mora en el pago solo llega a producirse cuando existe en firme una suma líquida”¹»²*.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 27 de agosto de 1930. Ponente: Juan E. Martínez. Gaceta Judicial: Tomo XXXVIII No. 1868, pág. 128. Citada por la misma corporación en Sentencia 063 del 10 de julio de 1995. Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Expediente No. 4540. Gaceta Judicial: Tomo CCXXXVII, pág. 72.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2011. Ponente: Jaime Alberto Arrubla P. Expediente 11001-31-03-014-2001-01489-01. Reiterada por la misma corporación en sentencia SC1947-2021 del 26 de mayo de 2021. Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo. Expediente 54405-31-03-001-2009-00171-01.

Siendo así, no cabe duda alguna que el régimen de interés moratorio a aplicar a este litigio coactivo es el civil del 6% anual sobre las sumas de dinero cobradas en virtud del laudo arbitral, reconociéndose por demás la facultad del juez de la causa de emitir la orden de pago, no tanto como lo pida el demandante, sino en la que «*considere legal*» como se lo permite e impone el artículo 430 del Código General del Proceso.

No siendo más los reparos formulados a la decisión adoptada en el génesis del litigio que pasará a confirmarse, deberá negarse la alzada subsidiaria por cuanto el legislador fue claro en señalar que la orden ejecutiva no es apelable, independientemente del sentido en que se emita y solo es procedente acudir al recurso vertical cuando se «*niegue total o parcialmente el mandamiento de pago*» como bien regulan en idéntico sentido los artículos 321.4 y 438 del Código General del Proceso, caso que aquí no se da por cuanto únicamente el fallador inicial tomó en cuenta su facultad de librarlo como consideró era lo legal, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el mandamiento ejecutivo dictado el 24 de enero de 2023 (pdf 007 – C01) en relación al cobro de la tasa de los intereses moratorios por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR el recurso subsidiario de apelación contra la decisión recurrida atendiendo su expresa improcedencia con base en los artículos 321.4 y 438 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9fc5738e6387efae373948cb9a04bea1cfdcfd1d6075916cdd044ac12832603**

Documento generado en 03/08/2023 01:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00400-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00244-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **REHUSAR** a tener como notificados a los demandados a partir de las diligencias aportadas por el libelista (pdf 019) por cuanto no se tiene plena certeza de que los archivos enviados realmente correspondan con la totalidad del traslado de la demanda y el auto admisorio e igualmente tampoco se tiene prueba de la fecha exacta de recibo de tal mensaje de datos como regulan los artículos 20 de la Ley 527 de 1999, 8° de la Ley 2213 de 2022, 91 y 164 del Código General del Proceso.
3. **RECONOCER** al abogado **SIMÓN ENRIQUE HERNÁNDEZ OSPINA** como apoderado judicial de los demandados **SAÚL ACOSTA CASTRO** y **SERVIPARKING LA VIRGEN DEL CARMEN S.A.S.** con base en el poder conferido con presentación personal ante notario (pág. 2-4 pdf 020; pág. 4-6 pdf 021; pág. 2-4 pdf 022) y lo reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso.
4. **TENER** a ambos demandados **SAÚL ACOSTA CASTRO** y **SERVIPARKING LA VIRGEN DEL CARMEN S.A.S.** como notificados por conducta concluyente del auto admisorio dictado el 15 de septiembre de 2022 (pdf 006) a partir de la inclusión de esta decisión en el respectivo estado de conformidad con los artículos 290.1, 295, 300 y 301 del Código General del Proceso.
5. **REMITIR** por secretaría el enlace para consultar el expediente al apoderado judicial de los demandados y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la recepción del respectivo mensaje de datos para que ejerza su defensa, sin perjuicio de que se tendrá en cuenta la contestación ya presentada (pdf 020-022) con base en los artículos 91 y 108 del Código General del Proceso.
6. **AGREGAR** al expediente la contestación a la demanda presentada anticipadamente por el apoderado judicial de los demandados (pdf 020-021) en la cual se aportaron pruebas documentales, se solicitaron la práctica de testimonios, prueba por informe y el interrogatorio de los demandantes con base en el artículo 96 del Código General del Proceso.
7. **REQUERIR** al apoderado judicial de los demandados para que proceda a enunciar concretamente los hechos que serán tema de las declaraciones rendidas por los testigos **HENRY BÁEZ VELANDIA** y **LILIANA GONZÁLEZ**, así como la dirección física y electrónica de cada uno, teniendo en cuenta que se trata de un dato personal que los identificará en la actuación procesal, lo que se hace en virtud

del principio de igualdad entre las partes de conformidad con los artículos 4°, 11 y 42.2 del Código General del Proceso.

8. **EXHORTAR** a las partes para que remitan copia simultánea de sus actuaciones a los demás sujetos procesales acreditando el acuse de recibo correspondiente, particularmente, lo que refiere a la contestación de la demanda y, en caso de no hacerse, **fíjese por secretaría** los datos del proceso en la lista respectiva para que el demandante pida pruebas adicionales de conformidad con los artículos 3° y 9° de la Ley 2213 de 2022, 78.14, 110 y 370 del Código General del Proceso.

9. **ADVERTIR** que una vez se venza el término de traslado de la demanda se resolverá sobre la convocatoria a la audiencia inicial y, eventualmente, a la de instrucción y juzgamiento si hay lugar a ello conforme a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

10. **ORDENAR** expresamente a los abogados **GIOVANNI SÁNCHEZ MAHECHA** y **SIMÓN ENRIQUE HERNÁNDEZ OSPINA** que en lo sucesivo se abstengan de ejercer actuaciones encaminadas a dilatar, entorpecer o demorar el normal curso del proceso, así las que sean notoriamente improcedentes, so pena de imponer multas sucesivas y compulsar copias a la autoridad competente para las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que les asiste de conformidad con los artículos 42.1, 78.3, 79.5, 80 y 81 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915d9a760d0a9c4bb1b587bd9056ed3c63112597583bebc548be53a6f1eddd9d**
Documento generado en 03/08/2023 01:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00247-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Indicar expresamente la ciudad o municipio donde tiene su domicilio el demandado, pues señala su dirección, pero no tal dato importante para fijar la competencia por el factor territorial entiendo que se trata de una acción judicial de naturaleza contractual (art. 28.1, 82.2 y 90.1 CGP; arts. 76 y 77 CC).
2. Adecuar las pretensiones de la demanda por cuanto se pide la resolución contractual a partir de un incumplimiento unilateral del demandado, pero del hecho sexto de la demanda se infiere un posible incumplimiento bilateral al tanto que la sociedad demandante no acató con sus deberes en relación con el levantamiento de una garantía real (arts. 82.4, 90.1 y 281 CGP).
3. Aclarar en los hechos de la demanda si la promesa de compraventa se hizo por escrito como dispone la norma sustantiva y, de ser el caso, allegue el documento contentivo de la misma, así como explicar la razón por la cual no se aporta el otro sí firmado por las partes (arts. 82.5, 84.3 y 90.1 CGP; art. 1611.1 CC).
4. Precisar en el capítulo de «*notificaciones*» a quien corresponde cada una de las direcciones pues señala «*la sociedad demandada*» (arts. 43.3, 82.10 y 90.1 CGP).
5. Relacionar expresamente en el capítulo de «*documentales*» la comunicación de desalojo (pág. 19 pdf 01), la indisponibilidad de servicios (pág. 20 pdf 01) y el informe de revisión fiscal (pág. 49-107 pdf 01) e igualmente allegar la copia de la «*constancia 2023-01-364443*», el «*contrato de fiducia mercantil*» y el «*certificado de pago del crédito*» que fueron señalados como anexos de la demanda, pero no se allegaron con esta (arts. 82.6, 84.3 y 90.1 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022).
6. Presentar el poder debidamente conferido por la liquidadora de la sociedad demandante bien sea por mensaje de datos desde la dirección electrónica mercantil con la indicación expresa de la dirección electrónica profesional de la libelista (art. 5° L. 2213 de 2022) o la constancia de presentación personal ante notario o firma digital debidamente certificada y, en cualquiera de las tres opciones, el asunto debidamente determinado (art. 74 CGP), toda vez que la profesional en derecho carece íntegramente de poder, a pesar de haberlo relacionado en la demanda.
7. Acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad por cuanto el objeto del litigio es transable o desistible, amén que en caso de solicitarse medidas cautelares las mismas deberán ser procedentes y la apoderada judicial de la demandante tiene el deber profesional de promover la solución de

conflictos por mecanismos alternativos (art. 90.7 CGP; arts. 28.13, 34.d y 38.2 L. 1123 de 2007; arts. 68 y 71 L. 2220 de 2022).

8. Indicar las medidas adoptadas para conservar los documentos originales aportados como mensaje de datos con la demanda, precisando su ubicación y la posibilidad de exhibirlos cuando así se le requiera (arts. 78.12 y 245 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd412117fac28c9e45104ba6956b52b8a3c1c6eed3a60131d227276b9eb503e4**
Documento generado en 03/08/2023 01:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00248-00

Como la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor del **MARTHA INÉS OVALLE ORJUELA** en contra de **LUIS EDUARDO ROBAYO ROMERO** en los siguientes términos:

1. Pagaré a la orden No. 01 sin protesto

1.1. La suma de \$30.000.000 por concepto de capital contenido en el primer pagaré base de la ejecución con fecha de exigibilidad a la presentación de la demanda, cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria.

1.2. La suma que resulte de la liquidación de los intereses corriente o de plazo sobre el capital anteriormente señalado a la tasa pactada del 2,1% efectiva mensual sin que supere el máximo legalmente permitido desde el 1° de marzo de 2023 hasta el 17 de julio de 2023.

1.3. La suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de julio de 2023, día siguiente a cuando se presentó la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré a la orden No. 02 sin protesto

2.1. La suma de \$120.000.000 por concepto de capital contenido en el segundo pagaré base de la ejecución con fecha de exigibilidad a la presentación de la demanda, cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria.

2.2. La suma que resulte de la liquidación de los intereses corriente o de plazo sobre el capital anteriormente señalado a la tasa pactada del 2,1% efectiva mensual sin que supere el máximo legalmente permitido desde el 1° de marzo de 2023 hasta el 17 de julio de 2023.

2.3. La suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de julio de 2023, día siguiente a cuando se presentó la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

DECRETAR el embargo y secuestro sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N-20844012** de propiedad de la parte demandada conforme al numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso. *Ofíciase.*

INFORMAR por secretaría a la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Ofíciase.*

RECONOCER al abogado **FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b39df93bad57d4d513593cc9e583de1c321b22c1cee238fb15c784ed4e1042f**

Documento generado en 03/08/2023 01:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00249-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

1. Allegar plan de pagos y/o tabla de amortización en la que conste la información completa, actual y detallada del capital, intereses y demás conceptos de cada una de las cuotas vencidas, así como se pueda determinar objetivamente el saldo insoluto de la obligación, toda vez que, de la lectura del pagaré, no se extrae la expresividad ni claridad dichos datos y la ejecutante, al ser una entidad vigilada, tiene la obligación legal de expedir esa información a un día cierto (arts. 82.4, 84.3 y 422 CGP; art. 7° L. 1328 de 2009; art. 3.2.6.3. Circular Externa 029 de 2014).
2. Adecuar las pretensiones de la demanda al tenor literal del pagaré ejecutado junto con la información completa, actual y detallada que obre en el plan de pagos y/o tabla de amortización presentada (arts. 82.4 y 430 CGP).
3. Probar sumariamente la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado más allá de la mera manifestación juramentada (art. 8° L. 2213 de 2022) o indicar si procederá a integrar el contradictorio con base en las reglas del estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8c8af9041e2c500ab304f6d01de7dcb4c5c8cbe4b9fee54d2f261f3dabaa9a**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00250-00

Considerando que la demanda fue debidamente subsanada cumpliendo las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor del **LA HIPOTECARIA S.A.** en contra de **JAIRO ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en los siguientes términos:

1. **Pagaré No. 035701-03-0000004324**

1.1. Por las siguientes sumas de dinero por concepto de capital e intereses de las cuotas mensuales, vencidas y no pagadas derivadas del primer pagaré base de la ejecución, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda la unidad de valor real equivalía a **\$343,2861***, por lo que son discriminadas así:

	Fecha de vencimiento	Capital		Intereses	
		UVR	Pesos	UVR	Pesos
1	03/07/2020	2.030,1500	\$696.922,28	5.271,0000	\$1.809.461,03
2	03/08/2020	2.041,6900	\$700.883,80	5.259,4600	\$1.805.499,51
3	03/09/2020	2.053,1600	\$704.821,29	5.247,9900	\$1.801.562,02
4	03/10/2020	2.064,9500	\$708.868,63	5.236,2000	\$1.797.514,68
5	03/11/2020	2.076,4100	\$712.802,69	5.224,7400	\$1.793.580,62
6	03/12/2020	2.088,3500	\$716.901,53	5.212,8000	\$1.789.481,78
7	03/01/2021	2.099,9700	\$720.890,51	5.201,1800	\$1.785.492,80
8	03/02/2021	2.112,0600	\$725.040,84	5.189,0900	\$1.781.342,47
9	03/03/2021	2.123,9500	\$729.122,51	5.177,2000	\$1.777.260,80
10	03/04/2021	2.135,9300	\$733.235,08	5.165,2200	\$1.773.148,23
11	03/05/2021	2.148,0500	\$737.395,71	5.153,1000	\$1.768.987,60
12	03/06/2021	2.160,1100	\$741.535,74	5.141,0400	\$1.764.847,57
13	03/07/2021	2.172,3500	\$745.737,56	5.128,8000	\$1.760.645,75
14	03/08/2021	2.184,6000	\$749.942,81	5.116,5500	\$1.756.440,49
15	03/09/2021	2.197,0000	\$754.199,56	5.104,1500	\$1.752.183,75
16	03/10/2021	2.209,5500	\$758.507,80	5.091,6000	\$1.747.875,51
17	03/11/2021	2.221,8000	\$762.713,06	5.079,3500	\$1.743.670,25
18	03/12/2021	2.234,4500	\$767.055,63	5.066,7000	\$1.739.327,68
19	03/01/2022	2.247,2200	\$771.439,39	5.053,9300	\$1.734.943,92
20	03/02/2022	2.259,9300	\$775.802,56	5.041,2200	\$1.730.580,75
21	03/03/2022	2.272,6300	\$780.162,29	5.028,5200	\$1.726.221,02
22	03/04/2022	2.285,3500	\$784.528,89	5.015,8000	\$1.721.854,42
23	03/05/2022	2.298,3500	\$788.991,61	5.002,8000	\$1.717.391,70
24	03/06/2022	2.311,3900	\$793.468,06	4.989,7600	\$1.712.915,25
25	03/07/2022	2.324,4500	\$797.951,38	4.976,7000	\$1.708.431,93
26	03/08/2022	2.337,4300	\$802.407,23	4.963,7200	\$1.703.976,08
27	03/09/2022	2.350,7600	\$806.983,23	4.950,3900	\$1.699.400,08
28	03/10/2022	2.364,0500	\$811.545,50	4.937,1000	\$1.694.837,80
29	03/11/2022	2.377,4200	\$816.135,24	4.923,7300	\$1.690.248,07

* Banco de la República. Boletín No. 18 del 10 de abril de 2023. Consultar [acá](#).

30	03/12/2022	2.390,7500	\$820.711,24	4.910,4000	\$1.685.672,07
31	03/01/2023	2.404,3900	\$825.393,67	4.896,7600	\$1.680.989,64
32	03/02/2023	2.418,0300	\$830.076,09	4.883,1200	\$1.676.307,22
33	03/03/2023	2.431,6700	\$834.758,51	4.869,4800	\$1.671.624,80
34	03/04/2023	2.445,3100	\$839.440,93	4.855,8400	\$1.666.942,38
		75.873,6600	\$26.046.372,83	172.365,4400	\$59.170.659,67

1.2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente relacionado de cada una de las cuotas mensuales, vencidas y no pagadas a la tasa del **10,50%** que corresponde a una y media veces el interés remuneratorio pactado al **7,00%**, sin que supere la máxima tasa legalmente permitida, calculada desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por el valor de **859.347,1200 UVR** equivalente a **\$293.972.063,07** a la fecha de presentación de la demanda por concepto de saldo insoluto o capital acelerado de la obligación incorporada en el primer pagaré base de la ejecución, teniendo en cuenta que para esa fecha la unidad de valor real equivalía a **\$343,2861***.

1.4. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto o capital acelerado de la obligación a la tasa del **10,50%** que corresponde a una y media veces el interés remuneratorio pactado al **7,00%**, sin que supere la máxima tasa legalmente permitida, calculada desde el día siguiente a cuando se presentó la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 035701-07-0000004334

2.1. Por las siguientes sumas de dinero por concepto de capital e intereses de las cuotas mensuales, vencidas y no pagadas derivadas del segundo pagaré base de la ejecución, que se discriminan así:

	Fecha de vencimiento	Capital	Intereses
1	14/02/2020	\$1.305.679,48	\$2.413.379,76
2	14/03/2020	\$1.324.279,84	\$2.394.779,40
3	14/04/2020	\$1.343.145,15	\$2.375.914,09
4	14/05/2020	\$1.362.279,34	\$2.356.779,90
5	14/06/2020	\$1.381.685,90	\$2.337.373,34
6	14/07/2020	\$1.401.369,34	\$2.317.689,90
7	14/08/2020	\$1.421.332,73	\$2.297.726,51
8	14/09/2020	\$1.441.580,69	\$2.277.478,55
9	14/10/2020	\$1.462.117,24	\$2.256.942,00
10	14/11/2020	\$1.482.946,16	\$2.236.113,08
11	14/12/2020	\$1.504.071,64	\$2.214.987,60
12	14/01/2021	\$1.525.498,31	\$2.193.560,93
13	14/02/2021	\$1.547.230,24	\$2.171.829,00
14	14/03/2021	\$1.569.271,60	\$2.149.787,64
15	14/04/2021	\$1.591.627,20	\$2.127.432,04
16	14/05/2021	\$1.614.300,94	\$2.104.758,30
17	14/06/2021	\$1.637.297,95	\$2.081.761,29
18	14/07/2021	\$1.660.622,44	\$2.058.436,80
19	14/08/2021	\$1.684.279,38	\$2.034.779,86
20	14/09/2021	\$1.708.273,07	\$2.010.786,17
21	14/10/2021	\$1.732.608,64	\$1.986.450,60
22	14/11/2021	\$1.757.291,20	\$1.961.768,04
23	14/12/2021	\$1.782.324,94	\$1.936.734,30
24	14/01/2022	\$1.807.715,49	\$1.911.343,75

* Banco de la República. Boletín No. 18 del 10 de abril de 2023. Consultar [acá](#).

25	14/02/2022	\$1.833.467,81	\$1.885.591,43
26	14/03/2022	\$1.859.586,80	\$1.859.472,44
27	14/04/2022	\$1.886.078,22	\$1.832.981,02
28	14/05/2022	\$1.912.946,74	\$1.806.112,50
29	14/06/2022	\$1.940.198,02	\$1.778.861,22
30	14/07/2022	\$1.967.837,74	\$1.751.221,50
31	14/08/2022	\$1.995.870,92	\$1.723.188,32
32	14/09/2022	\$2.024.303,81	\$1.694.755,43
33	14/10/2022	\$2.053.141,24	\$1.665.918,00
34	14/11/2022	\$2.082.390,06	\$1.636.669,18
35	14/12/2022	\$2.112.055,24	\$1.607.004,00
36	14/01/2023	\$2.142.142,87	\$1.576.916,37
37	14/02/2023	\$2.172.659,27	\$1.546.399,97
38	14/03/2023	\$2.203.610,48	\$1.515.448,76
39	14/04/2023	\$2.235.002,44	\$1.484.056,80
		\$67.470.120,57	\$77.573.189,79

2.2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente relacionado de cada una de las cuotas mensuales, vencidas y no pagadas a la tasa a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia que equivale a una y media veces el interés bancario corriente, calculada desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **\$101.940.405** por concepto de saldo insoluto o capital acelerado de la obligación incorporada en el segundo pagaré base de la ejecución.

2.4. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto o capital acelerado de la obligación a la a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia que equivale a una y media veces el interés bancario corriente, calculada desde el día siguiente a cuando se presentó la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

DECRETAR el embargo y secuestro sobre los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria **50C-2021302** y **50C-2021158** de propiedad de la parte demandada conforme al numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso. *Oficiese.*

INFORMAR por secretaría a la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese.*

RECONOCER a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43091a8440f0a7c88b0853209e9568d72dd760eae05167972d34519bf653a219**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Entrega del tradente al adquirente

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00251-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 378 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Explicar en los hechos de la demanda (i) cuál fue el negocio jurídico que desembocó en la conciliación extrajudicial celebrada ante el agente del Ministerio Público; (ii) si ha intentado ejercer acción ejecutiva por obligación de hacer en contra de los demandados incumplidos; (iii) por qué razón no se celebró el negocio jurídico de tradición por instrumento público como legalmente corresponde (arts. 43.3, 82.5 y 90.1 CGP; art. 756 CC).
2. Aportar copia de la escritura pública debidamente inscrita en el registro público con la obligación exigible de entrega material del bien, pues el acta de conciliación aportada no es conducente para esta clase de procesos (arts. 84.3, 90.2 y 378.3 CGP; art. 756 CC).
3. Determinar adecuadamente la competencia del asunto teniendo en cuenta que la misma se trata de una acción judicial relacionada con el dominio o la posesión de un bien inmueble, correspondiendo conocer al juez según el avalúo catastral para la actual vigencia y el lugar de ubicación del predio (arts. 26.3, 28.1, 82.9 y 90.1 CGP).
4. Probar sumariamente la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados más allá de la mera manifestación juramentada (art. 8° L. 2213 de 2022) o indicar si procederá a integrar el contradictorio con base en las reglas del estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9b1d9c59d8edb65c142818ed9d1083231741f14085785bfc60d96347703ae3**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00252-00 C-2

Considerando la solicitud de medidas cautelares que antecede (pdf 001 – C02), es procedente pronunciarse sobre las mismas, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. DECRETAR el embargo del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1412246** de propiedad de la demandada **ANA MARGOTH ZAMBRANO PARRA**, debiéndose precisar en la respectiva comunicación que ambos demandantes fungen como acreedores hipotecarios de conformidad con el artículo 593.1 del Código General del Proceso. *Ofíciase*.

2. ADVERTIR a la parte demandante que deberá adelantar las gestiones necesarias ante la autoridad registral y, una vez se acredite la inscripción del embargo, se resolverá sobre el secuestro de conformidad con el inciso 2° del artículo 125 del Código General del Proceso y la Instrucción Administrativa 05 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e020c3ff5c572a3e54a65962fb005dd1019af924b46a6d827259da6bf6cf8fb0**
Documento generado en 03/08/2023 01:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00252-00 C-1

Se avoca conocimiento de la demanda remitida por competencia por el JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., demanda que cumple los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de **AURELIO NOVOA RIVEROS** y **GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS** en contra de **ANA MARGOTH ZAMBRANO PARRA** y **ÁLVARO ALEXANDER ROZO ZAMBRANO** en los siguientes términos:

Pagarés a la orden

1. Por las siguientes sumas de dinero por concepto de capital incorporado en los pagarés presentados para su cobro con sus correspondientes fechas de exigibilidad discriminados así:

Pagaré a la orden	Fecha de exigibilidad	Capital
No. 01	30 de marzo de 2020	10.000.000,00
No. 02	31 de marzo de 2020	40.000.000,00
No. 03	1 de abril de 2020	50.000.000,00
No. 04	2 de abril de 2020	50.000.000,00
No. 09	7 de abril de 2020	50.000.000,00
No. 10	8 de abril de 2020	50.000.000,00
No. 11	9 de abril de 2020	50.000.000,00
		\$300.000.000,00

2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre los capitales anteriormente señalados de cada uno de los pagarés ejecutados a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 9 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

INFORMAR por secretaría a la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese.*

RECONOCER al abogado **JOSÉ DAVID LEÓN PARRA** como apoderado judicial de la demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2540e4b00acada80b198fb35c190003e514ae908e2ad1f5205fd0a3902f4c78**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00253-00 C-1

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

1. Aclarar el domicilio del demandado por cuanto indicó en el capítulo correspondiente y aparece en el pagaré que es Chía (Cund.), municipio que hace parte del circuito judicial de Zipaquirá (Cund.), pero sus direcciones registradas en los aplicativos del banco demandante se ubican en Bogotá D.C. y en la parte introductoria del libelo dice que el demandado tiene su domicilio en la capital del país (arts. 82.2, 90.1 y 28.1 CGP; art. 10 Acdo. PSAA06-3672 de 2006).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 04-08-2023 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd5855bf5017872d6685992abb3e036b8ba26f5b27967120241a440935b471a**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00254-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90, 384 y 385 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Probar sumariamente la forma como la demandante obtuvo la dirección electrónica de la demandada más allá de la mera manifestación juramentada (art. 8° L. 2213 de 2022) o indicar si opta por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme las reglas contenidas en el estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).
2. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales aportados como mensaje de datos con la demanda, precisar su ubicación y la posibilidad de exhibirlos cuando se le requiera (arts. 78.12 y 245 CGP).
3. Aclarar los hechos de la demanda en el sentido de precisar cuánto es el valor total de cada canon mensual, toda vez que si bien se indica que era \$2.870.000 se hace referencia de sumarle a dicha cifra «*los seguros contratados*», siendo necesario que quede absolutamente claro el valor correspondiente para que, ante la eventual defensa de la demandada, esta pague los cánones que se lleguen a causar para ser oída dentro del proceso (arts. 82.5, 90.1, 384.4 y 385 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 04-08-2023 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6e3d367ffb850933f940a93c54b1f6023ad506fd42c0b63f6842e3fa1137ef**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00447-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00302-00 C-2

Considerando la medida cautelar inicialmente solicitada (pág. 56 pdf 002 – C01), lo resuelto por auto del 29 de septiembre de 2022 (pdf 007 – C01) y lo aclarado por la interesada (pdf 008-011 – C01), se **DISPONE**:

1. **DECRETAR** el embargo de los bienes de propiedad del demandado **JUAN CARLOS RICO INFANTE** que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en el proceso con CUI inicial **25286-31-03-001-2022-00504-00** que inicialmente cursaba en el **JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA** y ahora cursa en el suscrito despacho judicial con el **CUI 25286-31-03-002-2023-00238-00** de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. *Ofíciase*.
2. **ELABORAR** por secretaría el respectivo oficio que comunique la presente medida cautelar e incorpórese al expediente de destino que cursa en este mismo despacho con la constancia de la fecha en que se hace de conformidad con los artículos 11 de la Ley 2213 de 2022, 111 y 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58764f423d655746746c0839e90e176641a7a0d3b5fcdec8563743d273dbf25b**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00447-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00302-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **REQUERIR** a la parte demandante para que (i) acredite la forma como obtuvo la dirección electrónica «*jcric04@yahoo.es*» más allá de la mera manifestación, pues en la subsanación aportó captura de pantalla en la que se observa la obtención de la otra dirección electrónica «*gerencia@vincon.com.co*» (pág. 8 pdf 005 – C01) y (ii) acredite que con el mensaje de datos entregado al demandado el 17 de noviembre de 2022 (pág. 5 pdf 011 – C01) envió el anexo de captura de pantalla aportado con la subsanación (pág. 8 pdf 005 – C01) para dar cumplimiento a los artículos 91 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. **ABSTENERSE** por ahora de resolver la solicitud de continuar con la ejecución, por cuanto no se tiene plena certeza de la efectiva remisión del traslado de la subsanación de la demanda y la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado a donde fue remitido el mensaje de datos de conformidad con los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 91, 164 y 440 del Código General del Proceso.
4. **INCORPORAR** al expediente las respuestas de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** (pdf 012-013 – C01) informando que la aquí demandante **BANCOLOMBIA S.A.** no tiene obligaciones exigibles a la fecha.
5. **ORDENAR** a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación aclare las respuestas emitidas (pdf 012-013 – C01) frente al oficio número 1437 del 18 de octubre de 2022 (pdf 009 – C01) en el entendido de pronunciarse acerca de las obligaciones tributarias pendientes del demandado JUAN CARLOS RICO INFANTE para lo cual remítase copia de las piezas procesales aquí citadas para los efectos del artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiése*.
6. **ENVIAR** por secretaría el enlace para consultar el expediente digital a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la demandante de conformidad con los artículos 26 del Decreto Ley 196 de 1971 y 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98302dfbbd85b7af4d2f85d331e7f629711307d334ffe9d4a287ea5c219894d9**

Documento generado en 03/08/2023 01:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>